Publicación: **R.N. N° 01/2017 – B.O. 24-07-2017– Vigencia 01-08-2017**	
Modificaciones: **Modif. R.N. N° 02/2017 – B.O. 16-08-2017** **Modif. R.N. N° 03/2017 – B.O. 23-08-2017** **Modif. R.N. N° 04/2017 – B.O. 14-09-2017** **Modif. R.N. N° 05/2017 – B.O. 05-09-2017** **Modif. R.N. N° 06/2017 – B.O. 14-09-2017** **Modif. R.N. N° 07/2017 – B.O. 14-09-2017** **Modif. R.N. N° 08/2017 – B.O. 25-09-2017** **Modif. R.N. N° 09/2017 – B.O. 26-09-2017** **Modif. R.N. N° 10/2017 – B.O. 31-10-2017** **Modif. R.N. N° 11/2017 – B.O. 14-12-2017** **Modif. R.N. N° 12/2018 – B.O. 03-01-2018** **Modif. R.N. N° 13/2018 – B.O. 03-01-2018** **Modif. R.N. N° 14/2018 – B.O. 03-01-2018** **Modif. R.N. N° 15/2018 – B.O. 18-01-2018** **Modif. R.N. N° 16/2018 – B.O. 18-01-2018** **Modif. R.N. N° 17/2018 – B.O. 06-03-2018** **Modif. R.N. N° 18/2018 – B.O. 26-03-2018** **Modif. R.N. N° 19/2018 – B.O. 17-05-2018** **Modif. R.N. N° 20/2018 – B.O. 06-06-2018** **Modif. R.N. N° 21/2018 – B.O. 06-06-2018** **Modif. R.N. N° 22/2018 – B.O. 19-06-2018** **Modif. R.N. N° 23/2018 – B.O. 25-06-2018** **Modif. R.N. N° 24/2018 – B.O. 02-07-2018** **Modif. R.N. N° 25/2018 – B.O. 13-07-2018** **Modif. R.N. N° 26/2018 – B.O. 27-07-2018** **Modif. R.SIP. N° 39/2018 – B.O. 03-09-2018** **Modif. R.N. N° 27/2018 – B.O. 26-09-2018** **Modif. R.N. N° 28/2018 – B.O. 12-10-2018 – Entra en vigencia a partir del 22/10/18.** **Modif. R.N. N° 29/2018 – B.O. 23-10-2018** **Modif. R.N. N° 30/2018 – B.O. 29-10-2018** **Modif. R.N. N° 31/2018 – B.O. 22-11-2018** **Modif. R.N. N° 32/2018 – B.O. 17-12-2018** **Modif. R.N. N° 33/2018 – B.O. 02-01-2019** **Modif. R.N. N° 34/2018 – B.O. 02-01-2019** **Modif. R.N. N° 35/2018 – B.O. 02-01-2019** **Modif. R.N. N° 36/2019 – B.O. 19-02-2019** **Modif. R.N. N° 37/2019 – B.O. 11-04-2019** **Modif. R.N. N° 38/2019 – B.O. 11-04-2019** **Modif. R.N. N° 39/2019 – B.O. 03-05-2019** **Modif. R.N. N° 40/2019 – B.O. 02-05-2019** **Modif. R.N. N° 41/2019 – B.O. 02-05-2019** **Modif. R.N. N° 42/2019 – B.O. 29-05-2019**	**Modif. R.N. N° 43/2019 – B.O. 07-06-2019** **Modif. R.N. N° 44/2019 – B.O. 12-06-2019** **Modif. R.N. N° 45/2019 – B.O. 18-07-2019** **Modif. R.N. N° 46/2019 – B.O. 22-07-2019** **Modif. R.N. N° 47/2019 – B.O. 27-08-2019** **Modif. R.N. N° 48/2019 – B.O. 30-08-2019** **Modif. R.N. N° 49/2019 – B.O. 02-09-2019** **Modif. R.N. N° 50/2019 – B.O. 05-09-2019** **Modif. R.N. N° 51/2019 – B.O. 10-10-2019** **Modif. R.N. N° 52/2019 – B.O. 04-11-2019** **Modif. R.N. N° 53/2019 – B.O. 19-11-2019 (con vigencia desde el 05/12/2019)** **Modif. R.N. N° 54/2019 – B.O. 09-12-2019 (Prorroga hasta 06/01/2020)** **Modif. R.N. N° 55/2019 – B.O. 20-12-2019** **Modif. R.N. N° 56/2019 – B.O. 02-01-2020** **Modif. R.N. N° 57/2019 – B.O. 02-01-2020** **Modif. R.N. N° 58/2020 – B.O. 04-02-2020** **Modif. R.N. N° 59/2020 – B.O. 12-02-2020** **Modif. R.N. N° 60/2020 – B.O. 17-02-2020** **Modif. R.N. N° 61/2020 – B.O. 04-06-2020** **Modif. R.N. N° 62/2020 – B.O. 13-07-2020** **Modif. R.N. N° 63/2020 – B.O. 22-07-2020** **Modif. R.N. N° 64/2020 – B.O. 28-07-2020** **Modif. R.N. N° 65/2020 – B.O. 07-08-2020** **Modif. R.N. N° 66/2020 – B.O. 20-08-2020** **Modif. R.N. N° 67/2020 – B.O. 02-10-2020** **Modif. R.N. N° 68/2020 – B.O. 29-10-2020** **Modif. R.N. N° 69/2020 – B.O. 04-01-2021** **Modif. R.N. N° 70/2020 – B.O. 19-01-2021** **Modif. R.N. N° 71/2021 – B.O. 05-02-2021** **Modif. R.N. N° 72/2021 – B.O. 17-02-2021** **Modif. R.N. N° 73/2021 – B.O. 02-03-2021** **Modif. R.N. N° 74/2021 – B.O. 31-03-2021** **Modif. R.N. N° 75/2021 – B.O. 14-04-2021** **Modif. R.N. N° 76/2021 – B.O. 08-06-2021** **Modif. R.N. N° 77/2021 – B.O. 15-06-2021** **Modif. R.N. N° 78/2021 – B.O. 17-06-2021** **Modif. R.N. N° 79/2021 – B.O. 25-06-2021** **Modif. R.N. N° 80/2021 – B.O. 08-07-2021** **Modif. R.N. N° 81/2021 – B.O. 08-07-2021** **Modif. R.N. N° 82/2021 – B.O. 13-07-2021** **Modif. R.N. N° 83/2021 – B.O. 23-07-2021** **Modif. R.N. N° 84/2021 – B.O. 05-08-2021** **Modif. R.N. N° 85/2021 – B.O. 22-10-2021**

ÍNDICE POR TEMAS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 1/2017
ÍNDICE

LIBRO I - PARTE GENERAL 20

TÍTULO I - NORMAS GENERALES 20

CAPITULO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL- SITIO SEGURO- INGRESO CON CLAVE (FISCAL/CIDI) 20

Sitio seguro 20
Medios de Atención 20

Servicios de asistencia no presencial al contribuyente 21
Requerimiento de hardware y software 21
Documentación 21
A - Trámites: Estados 21
Elaborado 21
Pendiente 21
Resuelto 22
Rechazado 22
Comunicación - Notificación 22
B - Consultas 22
Efectos de los trámites nopresenciales 22

CAPITULO 2: OTRAS DISPOSICIONES 22

Copias no autenticadas 22
Intimaciones 22
Formulario de uso obligatorio 23
Respuesta por la web a requerimiento de trámites no presenciales 23
Jurisdicción administrativa 24
Gastos de franqueo 24
Liquidación anual 24

CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - AGENTES 24

SECCIÓN 1: Inscripción, Reinscripción, Modificación 24

Inscripción, reinscripción 24
Agentes de recaudación sobre acreditaciones bancarias Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 24
Agentes de información 25
Sujetos no obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos 25
Excepción de trámites a través del portal de rentas virtual 25
Plazos 26
Inscripción monotributistas sociales incluidos en elRegistro Nacional de Efectores - Decreto N° 501/2008 ratificado por Ley N° 9.520 26
Inscripción de oficio - Inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario 26
Reconocimiento, determinación o declaración de impuesto en la Provincia 26
Comunicación de modificaciones o actualización de datos 26
Agentes 27
Continuidad económica 27

SECCIÓN 2: Cese / Baja 27

Comunicación del cese 29
Cese agentes recaudación Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 29
Baja de agentes de información 29
Cese de actividades monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores 29
Ceses extemporáneos 29
A) Contribuyente local 29
B) Contribuyente de Convenio Multilateral 29
Baja de oficio 30
A) Régimen general y contribuyentes de Convenio Multilateral 30
B)Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos 30
C) Disposiciones comunes 30
Constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos 31

SECCIÓN 3: Presentación de Declaraciones Juradas y Pago 31

Presentación de declaraciones juradas 31
Presentación de declaraciones juradas de contribuyentes concursados y fallidos -Artículo 161 Código Tributario 31
Régimen especial de presentación de declaración jurada - Sistema de transferencia electrónicade datos - Osiris en Línea 32

Operatoria 32
Pago electrónico de obligaciones tributarias contribuyentes/agentes de retención, percepción y/o recaudación 32
Operatoria contribuyentes y agentes de retención, percepción y/o recaudación 33
Vencimientos 33
SECCION 4: Situaciones Transitorias 33
Reempadronamiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos 33
CAPÍTULO 4: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 33
SECCIÓN 1: Medios de Cancelación, Pago Electrónico de Servicios - Débito Directo Automático 33
Informe de deuda - Contribuyente 34
Informe notarial - Escribanos 34
Pago electrónico de servicios 35
Cancelación de obligaciones mediante validación y autorización en línea de operaciones con tarjetas de crédito o débito en forma presencial 35
Ámbito de aplicación 35
Operatoria- Condiciones 35
Devoluciones y compensaciones- Casos especiales - Expediente 35
Constancia de pago: Débito directo tarjeta de crédito/débito 36
Cancelación de obligaciones por medio del sistema de pago mediante tarjetas de crédito/débito con autorización en línea a través de la web 36
Ámbito de aplicación 36
Operatoria - Condiciones 36
Devoluciones y compensaciones - Casos especiales - Expediente 36
Constancia de pago: tarjeta de crédito a través de la web 37
Débito directo automático 37
Ámbito de aplicación 37
Beneficios 37
Forma de pago 37
Adhesión - Efectos 37
Alta - Efectos 37
Bajas 38
Solicitud 38
Cuotas no debitadas 38
Desistimiento 38
Efectos del desistimiento 38
Cambio de tarjeta 38
Devoluciones - Casos especiales - Expediente 38
Responsables del débito 38
Constancia de pago: Débito directo, cuenta bancaria o tarjeta de crédito 38
SECCIÓN 2:Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados, y/o Pensionados Provinciales - Título IV del Libro IV del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios 39
Ámbito de aplicación 39
Cuotas mensuales 39
Formalidades 39
Adhesión - Efectos 39
Alta - Efectos 40
Baja - Efectos 40
Baja automática o de oficio 40
Devoluciones - Casos especiales - Expediente 40
CAPÍTULO 5: FORMAS DE PAGO 41
SECCIÓN 1: Plan de Facilidades de Pago - Régimen General - Decreto N° 1738/2016 41
Deuda incluida - Reformulación 41

Formas de solicitar plan de pagos 41
Monto y cantidad de cuotas 42
Pago 42
Afianzamiento 42
Formalidades 43
Caducidad 43
Garantías 43
SECCIÓN 1 (bis): RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO - Decreto N° 457/2019 43
Deuda incluida – Formalidades 43
Monto y cantidad de cuotas 44
Obligaciones tributarias originadas en procesos de fiscalización y/o verificación 44
SECCIÓN 2: Cancelación Planes – Decreto N° 1738/2016 por Débito Automático 44
Desistimiento al débito automático 45
SECCIÓN 3: Plan de Facilidades de Pago - Concursados y/o Quebrados- Ley 24.522 45
Régimen especial - Cuarto párrafo Artículo 103 del Código Tributario 45
Régimen especial -Quinto párrafo Artículo 103 del Código Tributario 46
SECCIÓN 4: Régimen de Compensación 46
Generalidades 46
Compensación en línea en forma presencial 48
Compensación en línea automática desde la web 48
Compensación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos 49
2) Certificado expedido por la autoridad de bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública. 49
En caso de incumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no procederá la compensación debiendo abonar el/los período/s en los que se informa la misma. 49
Compensación de crédito fiscal por honorarios regulados - Artículo 25 Ley N° 9.459 49
SECCIÓN 5: Decreto N° 465/2010 y Modificatorios - Régimen y Plan de Facilidades de Pago. Vivienda Social (Decreto Nº 495/2009) 50
Ámbito de aplicación - Beneficiarios 50
Reformulación 50
Perfeccionamiento del plan - Fecha de perfeccionamiento 50
Caducidad 50
SECCIÓN 6: Transferencia y aplicación de Créditos Tributarios – Artículo 111 del Código Tributario 50
CAPÍTULO 6: PAGO DE DEUDA CON “TÍTULOS DE DEUDA PARA LA CANCELACIÓN DE DEUDAS CON CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO” - TiPA (DECRETOS N° 279/2020 Y N° 301/2020) 52
Plan de Pago vigente 52
Beneficios 53
Circuito 53
Allanamiento 53
Fecha de Cancelación 54
Transferencia de excedente de TiPA 54
CAPÍTULO 7: MODALIDAD EXCEPCIONAL DE PAGO CON MEDIOS VIGENTES DE LIQUIDACIONES QUE NO SUPERAN LOS $ 50.000 CON DEUDA AL 29/02/2020 Y BENEFICIOS - TiPA - DECRETO N° 428/2020 54
CAPÍTULO 8: BILLETERA CiDI 55
TÍTULO II - PROCEDIMIENTO 55
CAPITULO 1: DOMICILIO FISCAL 55
Contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia - Domicilio fiscal 55
Domicilio fiscal electrónico 56
Constitución 56
Constitución obligatoria 56

Efectos 57
Actuaciones con domicilio especial constituído 57
Vigencia 57
Momento de la notificación 58
Inoperatividad del sistema 58

CAPITULO 2: SANCIONES 59

Multas a los deberes formales -Casos comprendidos en el Artículo75 del Código Tributario,cuya aplicación puede no iniciarse con sumario 59

CAPÍTULO3: EXENCIONES 59

Vigencia 59
Renovación de exenciones. Vigencia 59
Formalidades 59
Exenciones que no rigen de pleno derecho 59
Exenciones que rigen de pleno derecho 60
Comunicación de modificación situación de contribuyente 60
Sanciones 60

CAPÍTULO4: BENEFICIOS ESPECIALES 60

I) Formalidades a presentar para ofrecer garantía - Artículo 5 Ley Nº 5319 de Promoción Industrial 60
II) Desgravaciones 60
Decaimiento de derecho 61
III) Ley N° 9.727 “Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba”- Capítulo VII: Desgravaciones impositivas para empresas madrinas 61
Imposibilidad para computar la desgravación impositiva 62
Resolución de caducidad o finalización de beneficios 62
IV) Eximición de Ingresos Brutos a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la provincia - Decreto Nº 346/2019 62

V) Régimen Excepcional de Diferimiento Impositivo del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y Plan de Pagos en Cuotas (Decreto N° 522/2020) 62

VI) Exención del Impuesto Inmobiliario Urbano -Articulo 4 del Decreto N° 915/2020-correspondiente a la anualidad 2021 para los inmuebles que se encuentren afectados directamente al desarrollo de las actividades económicas definidas en el Anexo I del Decreto N° 522/2020 y su modificatorio. 63

VII) Exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos e Impuesto Inmobiliario -Articulo 3 de la Ley N° 10.649, modificatorias y normas complementarias- 63

Resoluciones de Bajas y Sanciones Ley N° 10.649 y sus modificatorias 64

VIII) BENEFICIOS IMPOSITIVOS – DECRETO 470/2021 64

CAPÍTULO5: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES 64

CAPÍTULO 6: SITUACION FISCAL 65

CAPITULO 7: GESTIÓN DE DEUDA 65

SECCIÓN 1: Gestión Prejudicial 65
SECCIÓN 2: Proceso Administrativo con Control Judicial 66
SECCIÓN 3: Registro Único de Deudores Fiscales Morosos 67
SECCIÓN 4: Nómina de Deudores del Impuesto ala Propiedad Automotor con Base Imponible Mayor o Igual a $300.000 -Resolución Ministerial N° 136/2016 68

CAPÍTULO8: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE 69

Requisitos 69

Presentación consulta vinculante 69
Formalidades 69
Admisibilidad 70
Efectos de la presentación 70
Respuesta a la consulta vinculante 70
Plazos 70
Validez de la respuesta 70
Efectos de la respuesta 70
Publicación de la respuesta 71
Otras disposiciones 71
CAPÍTULO 9:FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA 71
CAPITULO 10: CLAUSURA PREVENTIVA 72
CAPÍTULO 11: PRUEBAS PERICIALES 72
Pericia Contable 73
Procedimiento 73
Pericia Contable Conjunta 73
Pericia Contable Independiente 74
Documentación 74
Valoración 74
CAPÍTULO 12: VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN. MODALIDAD A DISTANCIA. 74
Requisitos técnicos. 74
Citación 75
Videoconferencia inicio – acreditación personería. 75
Finalización – Acta. 75
Resguardo de la Video Conferencia. 75
Incorporación grabación al expediente 76
CAPÍTULO 13: PRESENTACIÓN DIGITAL DE DOCUMENTACIÓN 76
TÍTULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO 78
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES 78
Poseedores a título de dueño 78
Modificación domicilio postal a través de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente 78
Grupos parcelarios 79
Inscripción 79
Declaración jurada anual 79
Impuesto inmobiliario adicional 79
Inscripción 79
Declaración jurada anual 80
Emergencia/desastre agropecuario: Cuentas que tributen el impuesto inmobiliario rural -Grupo parcelarioe Impuesto Inmobiliario Adicional- 80
CAPÍTULO 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES 80
CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES 81
Adultos mayores: inciso 6)Artículo 170 delCódigo Tributario y Decreto N° 1205/2015 81
Vulnerabilidad social: inciso 13) Artículo 170 del Código Tributario y Decreto N° 1205/2015 81
Constatación del beneficio 82
Improcedencia de la exención 82
CAPITULO 4: CORREDORES Y DESARROLLISTAS 82
TÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS 83

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES 83
SECCIÓN 1: Aplicativos 83
1.1) Aplicativo Sistema de Liquidación Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia De Córdoba – SILARPIB.CBA 83
1.2) Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –SIRCAR– 83
Vigencia 83
Generalidades 83
Requerimientos de uso 84
Importación de datos 84
Declaración jurada - Régimende presentación 84
Pago electrónico sistema SIRCAR 84
1.2 Bis) Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” 84
Generalidades 85
Formato diseño declaración jurada 85
Declaración jurada - Régimen de presentación 85
1.3) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA para Contribuyentes 85
Generalidades 85
Funcionalidades 85
Requerimientos de hardware y software 86
Importación 86
1.4) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes del Convenio Multilateral 86
1.5) Sistema SIFERE Locales – Contribuyente Impuesto Sobre los Ingresos Brutos 86
Vigencia 87
Requerimientos de uso 87
Importación de datos 87
Declaración jurada - Régimen de presentación 87
Período doce 87
Estados de una declaración jurada 88
Pago electrónico 88
SECCIÓN 2: Consulta en el Sitio Seguro de Pagos Efectuados y Retenciones y/o Percepciones Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 88
Consulta de pagos contribuyentes y agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos 88
Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I Libro III Decreto N° 1205/2015 89
CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES 89
SECCIÓN 1: Registro Único Tributario – Padron Federal 89
Confirmación de datos. Inconsistencias 90
Domicilio Fiscal Electrónico Provincial 90
Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado sin inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos 90
SECCIÓN 1 BIS: Codificación de Actividades 90
Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas 91
Operaciones de venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR 91
Equivalencias CUACM con códigos de actividad jurisdicción Córdoba 91
Adhesión al NAES –Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación 91
Conversión de códigos de actividades 91
Contribuyentes locales – Conversión de oficio de códigos de actividades 91
Reempadronamiento código de actividades Impuesto sobre los Ingresos Brutos Contribuyentes locales 92
SECCIÓN 2: Regímenes de Tributación Vigentes 92
Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos 92

Régimen general 93
Formalidades 93
Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos 93
Inscripción- Encuadramiento de Oficio 93
Cambios de régimen- Encuadramiento de Oficio 93
Categorización dentro del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos 93
Pago Impuesto Fijo 94
Actividades con mínimos especiales 94
SECCIÓN 3: Facturación y Acreditación de Inscripción 94
I – Régimen de facturación, registración e información 94
II – Régimen de validación de situación fiscal 95
Sujetos y comprobantes alcanzados 95
Inscripción en el régimen de validación 95
Sujetos extraña jurisdicción 95
Baja al régimen de validación 95
Procedimiento de validación 95
Validez de comprobantes 95
Sanciones 96
Consulta de códigos de validación 96
Vigencia del régimen de validación 96
II – Acreditación de inscripción 96
SECCIÓN 4: Presentación de declaraciones juradas 96
SECCIÓN 5: Situaciones Especiales 97
1) Call center Exención inciso 33) del Artículo 215 del Código Tributario 97
2) Contribuyentes comprendidos en el inciso 23 del Artículo 215del Código Tributario 98
3) Actividad industrial: Exención inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario 98
Requisitos 98
Vigencia 99
Encuadramiento en la exención 99
Verificación anual del encuadramiento en la exención del inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario 100
Caducidad del encuadramiento en la exención 100
Declaración actividad industrial 100
4) Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software 100
6) Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas – Alícuotas a aplicar 101
7) Productores de seguro – Única actividad totalmente retenida – Declaración jurada anual 101
8) Promoción turística 102
9) Base imponible negativa 102
10) Saldos a favor 102
11) Declaración jurada rectificativa en menos 103
Saldos acreedores en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de declaraciones juradas rectificativas 103
12) Rectificación de datos en presentaciones y/o pagos efectuados para corregir su imputación 103
13) Requisitos que deben verificarse en el reintegro de gastos 103
14) Deducción de empleadores de bomberos voluntarios – Ley N° 8058 y modificatorias 104
15) Locación de inmuebles: Artículo 178 inciso b) del Código Tributario 104
Alícuotas aplicables 104
16) Liquidación administrativa (segundo párrafo del Artículo 58 del Código Tributario) 104
17) Fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas – Exentos por la totalidad de sus ingresos 105
18) Alta de actividades informadas en declaraciones juradas 105
19) Aporte para el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE Ley N° 9870y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura -FFOI- Ley N° 10323 105

20) Decreto N° 2598/2011 -ratificado por Ley N° 10032: Exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses 105
21) Mera compra 106
22) Concesionarios o agentes oficiales de venta de vehículos - Inciso e) del Artículo 197 del Código Tributario 106
23) Transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación en los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 de Entidades Financieras 106
Determinación de base 106
Declaración – Liquidación 107
24) Exención inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario: Oficios 107
Constatación del beneficio 108
Improcedencia de la exención 108
25) Contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos 108
26) Intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 -de Entidades Financieras- 108
27) Tratamiento Fiscal y Conceptos a Declarar en DDJJ – Códigos NAES 109
28) Ventas a Consumidor final. Tratamiento Minorista de actividades específicas 109
29) Alícuota Reducida / Agravada - SIFERE Web 109
30) Operaciones de Intermediación de Servicios 109
31) Tratamiento Fiscal de Energía Renovable -Conceptos a Declarar en DDJJ 109
32) Consorcios Camineros, Canaleros y de Conservación de Suelos 110
Declaración Jurada Anual 110
Altas/Bajas 110
33) Incisos j) y k) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial 110
34) Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba –Liquidación-. 110
35) Comunicación presentación declaración jurada Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el Árticulo 214 del Codigo Tributario 110
36) Beneficios Impositivos Clinicas y Sanatorios – Decreto N° 505/2021 111

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN 112

Diferencia de impuesto – Forma de cálculo 112

CAPÍTULO 2: CONTRIBUYENTES 112

Declaración jurada - Autoliquidación del Impuesto de Sellos por actos, contratos y operaciones por instrumentos privados 112
Presentación de declaración jurada y pago Impuesto de Sellos – Diferencia de impuesto 113
Incumplimientos 113
Pago a cuenta de actos contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación 113
Elevación a Escritura Pública 113

CAPITULO 3: SITUACIONES ESPECIALES 114

Sujetos comprendidos en la Ley Nº 5319- Decreto Nº 6582/81- Promoción Industrial 114
Reciprocidad en operaciones de granos: Artículo 225 del Código Tributario 114
Autorización para ingresar el impuesto por el régimen de declaración jurada 114
Bajas de autorizaciones 115
Plan de pago Impuesto de Sellos para contratos y/o instrumentos, último párrafo del Artículo 260 Código Tributario 115

TÍTULO IV - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR 117

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES 117

Impuesto abonado en otra Jurisdicción – Pago a cuenta 117
Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a cuenta 118
Plazos especiales de pago 118
Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios 118
Liquidación del impuesto 118
Convenios de Liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor con Municipios - 119

TITULO V- IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES 120

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES - HECHO IMPONIBLE 120

Altas y bajas 120
Modificaciones 120
Alta de oficio 120

TITULO VI: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS -LEY 10546 121

Alcance – Unidad Ejecutora 121
Importe de la Contribución por Mejoras- Plazo 122
Bonificación 122
Pago 122
Ejecución fiscal 122

LIBRO III -REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN, PAGOS A CUENTA, RESPONSABLES SUSTITUTOS, ENTES RECAUDADORES 123

Título I -Regímenes De Retención, Percepción y/o Recaudación Ingresos Brutos 123

CAPITULO 1: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 123

Sujetos pasibles y no pasibles 123
Listado de contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos 123
Constancia de exclusión de la nómina de Riesgo Fiscal 123
Resoluciones de exención sin fecha de término 123
Coeficiente unificado 123
Contribuyentes pasibles de retención por liquidaciones de tarjetas de créditos y similares - 123
Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares 123
Sujeto pasible de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos 123
Agentes de retención – Sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos y otros hidrocarburos – Resolución N° 31/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos 124
Agentes de percepción nominados en elsector prestadores de servicios públicos 124
Constancia de inclusión en la nómina de los contribuyentes excluidos de la percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos 124
Acreditación de otras situaciones especiales ante los agentes nominados en el sector prestadores de servicios públicos 124
Agentes de percepción nominados en el sector prestadores de servicios públicos, en el sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas y sector telefonía, internet y TV por cable o satelital – Alícuota incremental 124
Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles del incremento en la alícuota de percepción 124
Certificado de sujeto no pasible de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentesdel Impuesto sobre los Ingresos Brutos 124
Agentes de percepción - Sector X: Áreas comerciales no convencionales 124
Registro de operaciones y sujetos alcanzados 124

Constancias de percepción áreas comerciales no convencionales 124
Agentes de percepción - Sector W: Venta directa 124
Base de retención o percepción 125
Agentes de percepción - Sector C: Sector combustibles 125
Operaciones sujetas a retención/percepción 125
Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas 125
Constancia de retención- percepción - recaudación 125
Constancia efectuada, omitida y anulada 125
Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad 125
Constancia de retención - Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares 125
Constancia de retención/percepción Lotería de Córdoba Sociedad del Estado 125
Constancia operaciones de intermediación 125
Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales 125
Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR 126
1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada 126
2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada 126
3) Número constancia de retención y/o percepción -Lotería de la Provincia -Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 126
Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título ILibro III del Decreto N° 1205/2015 126
Declaración jurada y pago 126
Agentes que retengan/perciban a intermediarios 126
Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas 126
Sumas percibidas indebidamente 126
Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas 126
Documentación respaldatoria y libros 127
Alícuota de retención incrementada cuando el sujeto pasible de retención/percepción no acredite ante el agente su condición de inscripto en la jurisdicción 127
Solicitud de certificados de “no retención” y/o “no percepción” y/o “no recaudación” -Título ILibroIII del Decreto N° 1205/2015 127
Por saldos a favor 127
Por los ingresos del año anterior 127
Situaciones especiales 127
Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas - Alícuotas a aplicar 127
Exención obra pública Ley N° 8614 - Inciso 32) del Artículo 215 del Código Tributario 127
Disposiciones especiales 127
Escribanos operaciones financieras 127
Disposiciones generales 127
Aporte para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley Nº 9870 (FoFISE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendido en los montos a retener/percibir/recaudar 127
Constancias de retención/percepción/recaudación válidas 127
Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I del LibroIII del Decreto N° 1205/2015 128
Imputación pago a cuenta 128
Comitentes 128
Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba 128
Contribuyente - Número de constancia 128
Contribuyente - Número de constancia para liquidaciones de tarjetas de créditos y similares 128
Declaración jurada anual - Productores de seguro 128

CAPÍTULO 1 BIS: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 128

SECCIÓN 1:Padrones Régimen De Retención Y Percepción. Decreto N° 1945/2018 128

I) LISTADOS ÚNICOS DE ALÍCUOTAS (LUA) 128
II) REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA 129

III) SUJETOS NO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE O NO ALCANZADOS 130
IV) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS II) Y III) 130
V) SITUACIONES ESPECIALES QUE NO APLICAN PADRONES 131
Régimen de Retención - Regímenes Especiales Convenio Multilateral 131
Régimen de Retención a Productores o Intermediarios de Seguros por Entidades de Seguro 131
Requisitos 132
SECCIÓN 2: Disposiciones Generales 132
Base de retención o percepción 132
Acreditación de calidad de agente 132
Operación no pasible de retención, percepción y/o recaudación: inciso a) de los artículos 178, 200 y 222 del Decreto 1205/2015 – Acreditación: 132
Operaciones sobre bienes inmuebles sujetas a retención/percepción 133
Documentación respaldatoria y libros 133
Aportes para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley Nº 9870 (FoFISE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendidos en los montos a retener/percibir/recaudar 133
Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 133
Imputación pago a cuenta 133
Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas 134
Constancia de Retención – Percepción – Recaudación 134
Constancia efectuada, omitida y anulada 134
Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad 135
Constancia de retención - Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares 135
Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba Sociedad del Estado 135
Constancia operaciones de intermediación a nombre propio, pero por cuenta de terceros 136
Comitentes 136
Constancia operaciones de agentes de retención a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente 136
Constancia operaciones de agentes de percepción a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente 137
Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales 138
Constancias de retención/percepción/recaudación válida 138
Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR 138
Contribuyente - Número de constancia 138
1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada 138
Contribuyente - Número de constancia para liquidaciones de tarjetas de crédito y similares 139
2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada 140
3) Número constancia de retención y/o percepción - Lotería de la Provincia - Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 140
Operaciones indebidamente retenidas, percibidas y recaudadas 141
Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas 141
Sumas percibidas indebidamente 141
Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba 142
Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas 142
Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015 142
Declaración jurada y pago 143
Agentes que retengan/perciban a intermediarios 143
Agentes de percepción -operaciones informativas a declarar cuando el Sujeto pasible no esté inscripto en la jurisdicción 144
Disposiciones Especiales - Agentes de Retención 144
Retención a Uniones Transitorias y Asociaciones de Colaboración y/o Consorcios de Construcción que finalizan su objeto de obra pública. 144
Agentes de retención - Sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos y otros hidrocarburos - Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos 144

Disposiciones Especiales - Agentes de Percepción 145
Agentes de percepción - Sector X: Áreas comerciales no convencionales 145
Agentes de percepción - Sector C: Combustibles 145
Disposiciones Especiales - Agentes de Recaudación 145
Escribanos operaciones financieras 145
Disposiciones Transitorias 145

CAPITULO 1 TER: Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" - TÍTULO IX DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 145

I) REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA - CONTRIBUYENTES LOCALES 146
II) RECLAMOS CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL 147
III) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS I) Y II) 147
IV) DISPOSICIONES GENERALES 148
Imputación pago a cuenta 148
Constancia de retención 148
Declaración jurada y pago 148
Disposiciones Transitorias 148

CAPITULO 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS TÍTULO II DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO 149

Solicitud en forma no presencial de exclusión/reducción de alícuota del régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias 149
Excepciones 150
Cálculo de la recaudación 150
Recaudaciones indebidas 151
Devoluciones recaudaciones indebidas 151
Solicitud de devolución de recaudaciones indebidas por sistema SIRCREB 151
Devoluciones de recaudaciones indebidas no efectuadas por SIRCREB 152
Depósito de lo recaudado - Declaración jurada mensual 152
Constancia de las recaudaciones para el contribuyente 152

CAPITULO 3: RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A SUJETOS DEL EXTERIOR - TÍTULO VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 153

SECCIÓN 1: HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A RETENCIÓN INCLUIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DEL CTP 153

Improcedencia de la retención 153
Hechos Imponibles en la Provincia de Córdoba y en Extraña Jurisdicción 154
Acreditación 154
Pago 154
Pago fuera de término 155
Constancia de retención 155

SECCIÓN 2: HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A RETENCIÓN INCLUIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DEL CTP 155

Hechos Imponibles incluidos en el Tercer párrafo del Artículo 177 del CTP 155
Acreditación alícuota reducida 155
Constancia 155

SECCIÓN 3:HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A PERCEPCIÓN INCLUIDOS EN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DEL CTP 155

CAPITULO 3 BIS: RÉGIMEN ESPECIAL DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TÍTULO VIII DEL LIBRO III DEL DECRETO 1205/2015 156

Inscripción 156
Declaración jurada e ingreso de retenciones 156
Imputación de retenciones sufridas 157

Operaciones no pasibles de retención 157
Sujetos no pasibles de retención 157
Constancia de retención 158
Operaciones indebidamente retenidas 158
Consulta de retenciones 158
Determinación del importe a retener 158
Saldos a favor 159
Otras disposiciones 159

CAPITULO 4: RÉGIMEN DE PAGO A CUENTA - TÍTULO VII LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 - INTRODUCCIÓN DE CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS 160

Liquidación e importe a depositar 160
Emisión de la liquidación - Momento 160
Anulación de liquidaciones de pagos a cuenta - Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015 160
Imputación del pago a cuenta 161
Forma de cómputo 161
Saldos a favor 161
Exclusión temporal 161

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS 162

Contribuyentes del Convenio Multilateral: Caso especial 162
Liquidación y pago de la percepción 162
Imputación de la percepción 162
Saldos a favor 162

TITULO II - Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación IMPUESTO DE SELLOS – Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 163

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES 163

Momento de la retención, percepción y/o recaudación 163
Empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos -Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos 163
Declaración jurada y pago de las dependencias del Estado Provincial nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos que utilizan el Sistema Único de Administración Financiera (SUAF) - Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos 163
Declaración jurada y pago agentes de retención, percepción y/o recaudación y contribuyentes autorizados 164
Pago - Liquidación de escribanos y martilleros públicos 164
Actuación del agente sobre actos, contratos u operaciones en los que se haya tributado el impuesto con anterioridad 164
Libros especiales y obligatorios- Otros requisitos 165

CAPITULO 2: SITUACIONES ESPECIALES DE LOS AGENTES 165

Operaciones de compraventa o consignación de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes – Apertura de filiales enotra jurisdicción. 166
Escribanos de registro y martilleros públicos 166
Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios 166
Liquidación del impuesto 167
Intervención del instrumento 167
Asiento de las operaciones 167
Anulación de operaciones 167
Instrumentos aforados y/o intervenidos 167
Declaraciones juradas 167
Depósito semanal 168
Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA 168

Rendición y pago 168
CAPITULO 3: APLICATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS 168
Generalidades 168
Actualización de tablas paramétricas 168
Requerimientos de hardware y software 169
Importación de datos 171
CAPITULO 4: SISTEMA VERIFICADOR, INTEGRADOR y ADMINISTRADOR DE DATOS NOTARIALES - SiDANO - 171
Generalidades 171
Título III: Agentes de Información 172
Generalidades 172
Presentación de declaración jurada 172
CAPÍTULO 1: PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN Nº 3/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS 172
Información requerida en las declaraciones juradas 172
Vencimiento de declaraciones juradas 172
Presentaciones en término 173
CAPITULO 2: MUNICIPIOS Y COMUNAS 173
CAPITULO 3: TITULARES DE REGISTRO Y/O ENCARGADOS DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS SECCIONALES DEPENDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA 173
Declaración jurada 173
Vencimiento de la declaración jurada 173
Causales de rechazo soportes magnéticos 173
CAPÍTULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN COMO CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS 173
CAPÍTULO 5: AGENTES DE INFORMACIÓN De padrón de Usuarios/Clientes (incluyendo generadores) de energía eléctrica en el marco de la Resolución Conjunta N° 1/2019 del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos reglamentaria del Decreto N° 132/2019. 173
Título IV: Agentes Recaudadores 175
CAPITULO 1: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES 175
CAPITULO 2: OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS 176
Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Titulo III Ley N° 9505 176
Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar Título IV Ley N° 9505 176
LIBRO IV - OTRAS DISPOSICIONES 177
Vigencia 177

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1

Córdoba, 19 de Julio de 2017.-

VISTO: La Resolución Nº 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-2004) y la Resolución Normativa N° 01/2015 (B.O. 03-12-2015) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUEla citada Resolución Ministerial dispuso que la Dirección General de Rentas realizara las tareas necesarias para derogar, sin excepciones, la totalidad de las normas reglamentarias dictadas hasta ese momento, debiendo reemplazarlas por un único cuerpo normativo, concentrador de las nuevas disposiciones, que regiría en adelante en toda la Provincia. Asimismo, estableció que la Dirección debía arbitrar las medidas conducentes para que el nuevo cuerpo normativo comenzara con una nueva numeración y se mantuviera actualizado de manera constante y permanente.

QUE la sistematización y ordenamiento de disposiciones es una importante herramienta para otorgar certeza y precisiónque mejora la relación Fisco-Contribuyente, aspectosque también facilitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

QUE con la Resolución Normativa N° 1/2004 (RN 1/2004) y con la posteriores Resoluciones Normativas N° 1/2007, N° 1/2009, N° 1/2011 y N° 1/2015, en todos los casos, se unificaron todas las normas oportunamente dictadas en una sola resolución que, precisaron y reglamentaron determinados aspectos del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, su Decreto reglamentario N° 1205/2015 y sus modificatorios y otras normas tributarias, recurriendoal mecanismo de presentar en anexos aquellas disposiciones de carácter variable.

QUEcon las resoluciones dictadas con posterioridad a la última reordenada (RN 1/2015) se modificaron, sustituyeron, incorporaron y/o derogaron artículos y anexos del citado cuerpo normativo; y simultáneamente, en forma permanente y constante, se publicó el texto reordenado con todas las modificaciones en la página de internet de esta administración tributaria, sin cambiar la numeración de los mismos.

QUE se considera conveniente disponer la realización de una nueva tarea de reordenamiento y consolidación, aprobando el texto de un nuevo cuerpo normativo como Resolución Normativa N° 1/2017 (RN 1/2017) considerando las incorporaciones, modificaciones y derogaciones producidas con posterioridad al dictado de la Resolución Normativa N° 1/2015 y hasta la Resolución Normativa N° 64/2017, inclusive.

QUE en esta Resolución Normativa N° 1/2017:

- Se realiza una nueva numeración de Artículos y Anexos adaptando, en consecuencia, las remisiones;
- Se eliminan todas aquellas disposiciones que se encuentran ya reguladas en otra norma de jerarquía superior, así como aquellas que reglamentan normas que han sido derogadas o no se encuentran vigentes en la actualidad y/o las que se han modificado. Entre estas últimas se encuentran, por ejemplo, las disposiciones relacionadas con planes de pago no vigentes, los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF),Régimen de Información sobre la Actividad de Construcción, beneficios especiales para las zonas serranas inundadas (Decreto N° 122/2015),Tasa Vial Provincial (Ley N° 10081), Régimen de Pago de Loteos, Régimen de Regularización Decreto N° 1443/2002, etc.;

- Se contemplan todas las actualizaciones que se han producido en formularios, aplicativos, sistemas, nuevas normas impositivas y procedimientos vigentes en los trámites a realizar;
- Se han incorporado, en los Anexos contenidos en esta nueva norma, las disposiciones correspondientes a la anualidad en curso, eliminando los valores de años anteriores;
- Se mantuvieron los lineamientos normativos existentes efectuando las modificaciones en la redacción y adaptación de su estructura que se entendieron necesarias en función a los objetivos de simplificación buscados;
- Se incorporaron las opciones de nuevos servicios no presenciales vigentes, pudiendo citarse,entreellos,el informe de deuda en el Impuesto Inmobiliario que puede emitirse por la páginaweb de este organismo sin ser necesaria la firma de funcionario, así como la posibilidad de solicitar por la web la devolución de recaudaciones bancarias a través del Sistema SIRCREB;
- Se considera oportuno dejar aclarado que no tendrán carácter vinculante aquellas consultas que impliquen dar una respuesta informativa de la norma que contempla la situación consultada, la cual es de aplicación lisa y llana al caso en cuestión. Ello así, en función a la experiencia obtenida y con el convencimiento de estimarse innecesario darle tratamiento de Consulta Vinculante a determinados simples trámites de asesoramiento;
- Se estima conveniente definir el momento hasta el cual resulta aplicable la alícuota prevista en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley Impositiva Anual N° 10412 para la locación de inmuebles cuando no se ha repuesto el Impuesto de Sellos;
- Se actualizan los procedimientos de inscripción, modificación y baja de los efectores como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando la información cuatrimestral que remite la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social, con el padrón actualizado de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, que se encuentren activas como Monotributistas Sociales con domicilio en la Provincia de Córdoba. Ello en virtud del Convenio de Cooperación existente con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Asimismo, por lo expuesto se simplifica la registración para dichos sujetos de la exención establecida por el Decreto N° 501/2008, ratificado por la Ley N° 9520;
- Se modifica el anexo de diseño de archivo correspondiente al régimen de información del Impuesto a las Embarcaciones considerando los cambios establecidos por la Resolución N° 18/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos de fecha 19 de julio del corriente año;
- Se pretendió brindar a los contribuyentes y responsables una manera ágil de localización de las normas, aprobándose, consecuentemente, un “Índice por Tema”, un “Índice de Anexos”, la “Tabla de Equivalencias de Artículos RN 1/2015 con la RN 1/2017” y la “Tabla de Equivalencia de Anexos 2015/2017”.

QUE el nuevo texto se ha estructurado en cuatro libros según se detallan a continuación:

- En el Libro Primero se incluyen, entre otros, los aspectos referidos a: servicios no presenciales, planes de pago, medios de cancelación, consulta vinculante y obligaciones formales comunes a más de un impuesto, inscripción, modificaciones, cese y presentación de declaraciones juradas y/o pago;
- En el Libro Segundo se agrupan los artículos relacionados a cada uno de los tributos provinciales en particular (Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y Tasas Retributivas de Servicios);
- En el Libro Tercero se encuentran todas las disposiciones relacionadas con los regímenes vigentes de retenciones, percepciones y recaudaciones de tributos, pagos a cuenta, responsables, agentes recaudadores (rendición entidades recaudadoras de tributos y fondos especiales) y los diversos regímenes de información;
- En el Libro Cuarto se encuentran aquellos artículos referidos a los efectos de la derogación de las resoluciones normativas anteriores y a la vigencia del nuevo texto de la Resolución Normativa N° 1/2017.

QUE no debieran producirse cambios en las situaciones jurídicas vigentes con anterioridad a este ordenamiento, debiendo conservar plenamente sus efectos todos los actos jurídicos ya ejecutados o que se hubieran perfeccionado durante la vigencia de la normativa que se deroga.

QUE no se pueden liberar los contribuyentes y responsables de la obligación de cumplir con la normativa que se deroga, en la medida que a la fecha de producir efectos este nuevo cuerpo normativo, existieran obligaciones incumplidas o actuaciones administrativas o judiciales pendientes y que correspondan a períodos anteriores.

QUE de manera simétrica a lo señalado en el párrafo precedente, esta Dirección General de Rentas resolverá las actuaciones en trámite y situaciones pendientes a la fecha de producir efectos la presente, respetando las disposiciones que se encontraban vigentes durante el período fiscal que motivan las mismas.

QUE las referencias o citas a las disposiciones de la Resolución Normativa N° 1/2015 efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas -de corresponder- a su equivalente en el nuevo ordenamiento.

QUE para evitar vacíos normativos, simultáneamente con la derogación efectuada, corresponde que produzcan efectos las nuevas disposiciones emergentes de la tarea desarrollada.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y, por vía de avocamiento, las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T. O. 2015 y sus modificatorias- y la Resolución N° 113/2004 del Ministerio de Finanzas;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

Artículo 1º.- Aprobar el reordenamiento y la concentración en un sólo cuerpo y de manera unificada de las normas reglamentarias emanadas de la Dirección General de Rentas que regirán, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos cuya recaudación se encuentra a su cargo.

El cuerpo normativo aprobado estará conformado pordos partes identificadas como “Resolutiva” y de “Anexos” que contienen, respectivamente, las disposiciones emanadas deesta Dirección, dividida en cuatro Libros con sus respectivosTítulos, Capítulos y Secciones, y la información complementaria a la parte resolutiva donde se encuentran en forma esquematizadalos requisitos, formalidades, plazos, tablas de códigos de actividades, vigencias, instrucciones, modelos, etc.

Asimismo, apruébense:

- El “Índice por Tema de la RN 1/2017”,
- El “Índice de Anexos de la RN 1/2017”,
- La “Tabla de Equivalencias de Artículos RN 1/2015 - RN 1/2017”,
- La “Tabla de Equivalencia de Anexos”.

Artículo 2º.- Establecer que en esta Resolución cuando se mencionen las expresiones “Código Tributario”, “Decreto N° 1205/2015” y “Dirección” se referiránrespectivamente al Código Tributario

Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, al Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios -Reglamentario del Código Tributario Provincial y otras normas tributarias- y a la Dirección General de Rentas. Asimismo, toda otra norma mencionada en la presente Resolución deberá entenderse que se refiere al texto actualizado de la misma con sus complementarias y modificaciones.

LIBRO I - PARTE GENERAL

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

CAPITULO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL- SITIO SEGURO- INGRESO CON CLAVE (FISCAL/CIDI)

Artículo 3º.- Estarán obligados a utilizar la Clave Fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la Clave Ciudadano Digital (CIDI) otorgada por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, los sujetos pasivos y/o los responsables de los tributos administrados por la Dirección General de Rentas y los agentes de información, en los casos que así lo exijaesta Dirección.

En los supuestos que no disponga de las mismas deberán solicitarse conforme los procedimientos habilitados por dicho organismo nacional y/o estado provincial.

La utilización de la Clave Fiscal y/o la clave CIDI, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

En esta resolución cuando se determine la utilización de la clave, se referirá en forma indistinta a la Clave Fiscal que otorga la AFIP y/o a la clave CIDI, salvo que expresamente se indique el uso de una clave particular. **PARRAFO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020).**

Sitio seguro

Artículo 4º.- El Sitio Seguro, aprobado por Resolución General N° 1527/2007, deberá utilizarse para todos los servicios que así lo determine esta Dirección. El ingreso al sitio se hará por la página www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas www.rentascordoba.gob.ar, desde donde se podrá operar en el mismo.

Artículo 5º.- Para acceder al sitio deberá utilizarse la Clave Única de Identificación Tributaria, de Identificación Laboral o Clave de Identidad (CUIT, CUIL., CDI) y la clave CIDI o la Clave Fiscal otorgada por la AFIP, la que será autenticada por dicho organismo en cada transacción que realicen los sujetos pasivos en cumplimiento de sus obligaciones formales.

Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de AFIP la incorporación de una nueva relación en el Servicio “DGR Provincia de Córdoba”.

Los ciudadanos al utilizar la clave CIDI creada por el Decreto N° 1280/2014 para acceder a la plataforma de Servicios Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba, deberán cumplimentar con lo dispuesto en el procedimiento aprobado en el Anexo I de dicho Decreto y/o sus normas complementarias, a los fines de la habilitación de la misma, la administración de sus relaciones y del acceso a los servicios, en la medida que los mismos se encuentren puestos a disposición en la plataforma.

Medios de Atención

TÍTULO INCORPORADO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021)

Artículo 5° (1).- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2020)** Los contribuyentes de los distintos impuestos que recauda esta Dirección deberán efectivizar sus gestiones por ante esta Direccion a través de los siguientes medios no presenciales de atención:

a) Web “www.rentascordoba.gob.ar”, con todos los trámites en forma virtual y en caso de necesitar ayuda por medio del Chat en Línea se podrá interactuar con un agente de la administración

b) Autogestión Telefónica, **llamando a la línea 0800-444-8008**, con la opción de Rentas te Llama, agendando día y hora para la consulta personalizada.

c) **Redes sociales "http://www.facebook.com/rentascba/"**pudiendo contactarse por mensaje privado y encontrar información de interés.

Servicios de asistencia no presencial al contribuyente

Artículo 6º.- ARTÍCULOSSUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Dispónese a través del Sitio Seguro la habilitación de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente, trámites, gestiones, consultas de los impuestos administrados por este Organismo e información en general detallados en la guía de trámites dispuesta a tal fin en la página web de esta Dirección, no siendo necesaria la presencia física del contribuyente siempre que los datos se encuentren correctamente declarados y registrados en los sistemas informáticos.

Los servicios mencionados estarán habilitados para todos los contribuyentes de acuerdo a su situación tributaria -a excepción de:

a) Los trámites de padrón, referidos a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obligados a utilizar el Registro Único Tributario – Padrón Federal, previsto en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente, quienes los realizarán a través del Sistema Registral en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) www.afip.gob.ar .

b) Los tramites de padrón, referentes a los contribuyentes de Convenio Multilateral para quienes no resulte obligatorio el uso del Registro Único Tributario, deberán efectivizarlo a través de la página web de la Comisión Arbitral www.ca.gov.ar. y

c) La presentación de las declaraciones juradas de todos los contribuyentes del Impuestos sobre los Ingresos Brutos, quienes deberán realizarla a través de la página web mencionada en el inciso b) precedente.

Requerimiento de hardware y software

Artículo 7º.- A los fines de poder utilizar los servicios mencionados en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes requerimientos mínimos:

Explorador:

- Microsoft Edge
- Internet Explorer 12
- Google Chrome4 o superior
- Mozilla Firefox 5 o superior

PDF Reader:

- Adobe Acrobat versión 8.0

Documentación

Artículo 8º.- La presentación de la documentación corresponderá en los casos que la Dirección así lo requiera, siendo solicitada en el trámite respectivo a través de la marca "Requerido" en la página.

Podrá efectuar la contestación al requerimiento realizado, a través del:

a) Formulario F-990 Rev. vigente, y/o

b) Formulario F-903 Rev. vigente.

A - Trámites: Estados

Elaborado

Artículo 9º.- Cada vez que se inicie un trámite por este sitio y mientras el mismo no haya sido confirmado y enviado, se visualizará en estado "Elaborado", pudiendo en esta única instancia "Anular" el trámite**.**

Pendiente

Artículo 10º.- Cada vez que se inicie y se confirme el envío de un trámite por este sitio, el contribuyente obtendrá un número de trámite visualizando el mismo en estado “Pendiente” hasta su conclusión.

En el caso que la Dirección solicite información y/o documentación respaldatoria para la prosecución del trámite, se visualizará en el mismo una marca de “Pendiente Requerido”, debiendo el contribuyente ingresar al trámite y verificar la información y/o documentación requerida, como así también los medios opcionales por el cual podrá efectuar el cumplimiento de la misma conforme lo dispuesto en el Artículo 8 dela presente.

Una vez que el trámite se encuentre con estado “Pendiente” dicho trámite no podrá anularse.

Resuelto

Artículo 11º.- Cuando se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, se confirmará el trámite visualizándose en estado “Resuelto”.

En caso de tratarse de inscripción como contribuyente y/o agente podrá efectuarse la impresión de larespectiva constancia de inscripción.

Rechazado

Artículo 12º.- En caso que no se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, el trámite se visualizará en estado “Rechazado”, pudiendo constatar los motivos de dicho rechazo.

Comunicación - Notificación

Artículo 13º.- A partir de los tres (3) días hábiles siguientes del envío del trámite, los contribuyentes o responsables deberán consultar el estado del mismo en el sitio -a través del número de trámite- por lo cual mediante dicha vía se considerará notificado su estado.

En caso que se encuentre requerido, el contribuyente deberá cumplimentar lo solicitado dentro del plazo establecido en dicho requerimiento, considerándose formalmente comunicada tal situación los días viernes inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento electrónico, o el día siguiente hábil administrativo, si aquel fuere inhábil.

De no cumplimentarse lo requerido en el plazo previsto en el párrafo anterior, se consignará como rechazado el estado del trámite.

B - Consultas

Artículo 14º.- El contribuyente ingresando por el Sitio Seguro, en su perfil tributario, podrá visualizar todos sus datos, los objetos que tenga asociados (inmuebles, automotores, embarcaciones, inscripciones en actividades económicas y/o regímenes, etc.), trámites, situación fiscal y notificaciones al domicilio fiscal electrónico.

Efectos de los trámites nopresenciales

Artículo 15º.- La novedad comunicada a través de los servicios de asistencia no presencial producirán efecto a partir de la fecha en que el trámite se encuentre en estado “Resuelto “en el portal web por parte de la Dirección, la cual se encuentra consignada en el sistema en la opción de seguimiento interno del trámite.

CAPITULO 2: OTRAS DISPOSICIONES

Copias no autenticadas

Artículo 16º.- Toda documentación que se presente en fotocopia no autenticada, deberá acompañarse del original para su constatación y posterior certificación por el funcionario actuante, excepto lo previsto en el Artículo21 de la presente.

Intimaciones

Artículo 17º.- Las intimaciones de pago que se efectúen en virtud del incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, así como las liquidaciones administrativas tributarias que se expidan mediante sistemas de computación, se efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

a) El juez administrativo con competencia dispondrá la intimación -mediante el acto administrativo correspondiente- de aquellos contribuyentes y/o responsables para los cuales no se registre el cumplimiento de obligaciones fiscales, cuyo detalle constará en Planilla de Requerimientos e Intimaciones numerada y con suscripción ológrafa del mismo.
La citada planilla contendrá la individualización del contribuyente y el detalle de los períodos y/o conceptos requeridos y, de corresponder, el monto adeudado y/o de la multa prevista en el Artículo 74 del Código Tributario.

b) El contribuyente o responsable será puesto en conocimiento del acto administrativo y de su situación fiscal, que conste en la planilla mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación y liquidación -si corresponde- con la impresión del nombre y cargo del juez administrativo, conforme el Artículo 54 del Código Tributario. Dicha notificación individualizará el acto por número y fecha, con transcripción de su motivación y parte resolutiva.

Artículo 18º.- A los fines previstos en el inciso b) del artículo anterior, los jueces administrativos mediante firma facsimilar, procederán a dar curso a las notificaciones.

Artículo 19º.- Exceptuar del procedimiento indicado en los artículos anteriores, las intimaciones y liquidaciones administrativas tributarias que fueran suscriptas con la firma ológrafa de funcionario competente.

Formulario de uso obligatorio

Artículo 20º.- Establecer el uso obligatorio del formulario MultinotaF-903 Rev. vigente para todos aquellos trámites, solicitudes o presentaciones, excepto que tengan un formulario habilitado especial para los mismos u opte por lo dispuesto en el Artículo 21 de la presente.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes:

1) Respuesta a intimaciones.
2) Cumplimiento a requerimiento,
3) Anexo de documentación.

Respuesta por la web a requerimiento de trámites no presenciales

Artículo 21º.- Establecer que el uso del formularioF-990 Rev. vigente será optativo para aquellos trámites no presenciales que se encuentren en estado “Requerido” cuando dicho requerimiento se haya realizado por medio de la página web de esta Dirección.

Cuando se visualice el trámite en estado requerido y se encuentre habilitada la posibilidad de efectuar la respuesta por este medio podrá realizarlo, adjuntando hasta cinco (5) archivos con un total de hasta 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, no permitiéndose adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

En caso de que la documentación requerida supere las condiciones establecidas en el párrafo siguiente deberá completar un nuevo F-990 Rev. vigente adjuntado la documentación que faltare.

Artículo 22º.- La presentación vía web mediante el F-990 Rev. vigente conforme lo previsto en el artículo anterior, tiene el carácter de declaración jurada por lo que el contribuyente debe hacerla sin omitir ni falsear ningún dato allí contenido y declarando que es fiel expresión de la verdad, caso contrario incurrirá en defraudación fiscal siendo aplicable los Artículos 81 y 83 del Código Tributario estableciendo la multa respectiva.

El contribuyente deberá poseer, en caso de que se solicite su presentación autenticada, los originales de la documentación requerida y remitida a través del F-990 mencionado a disposición de la Dirección.

Jurisdicción administrativa

Artículo 23º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) – ARTÍCULO DEROGADO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021).**

Gastos de franqueo

Artículo 24º.- Disponer que, para el caso de reclamos o requerimientos extrajudiciales efectuados a contribuyentes, responsables, y demás sujetos administrados a los cuales la Administración haya efectuado envíos postales, deberá reclamárseles la reposición del gasto realizado, por un monto equivalente al costo del mismo servicio postal oportunamente despachado, según su costo a la fecha de pago.

Liquidación anual

Artículo 25º.- Establecer que, a partir de la anualidad 2017, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, Impuestoa la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones deberán obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas la respectiva liquidación anual.

A efectos de verificar la valuación fiscal de los inmuebles, según lo previsto en el Artículo 49 de la Ley de Catastro N° 10.454, el contribuyente deberá ingresar con clave al sitio web de la Dirección consultando su “Perfil Tributario”.

CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - AGENTES

SECCIÓN 1: INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN

Inscripción, reinscripción

Artículo 26º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O.02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 61/2020 (B.O.04/06/2020)** Los contribuyentes y responsables deberán realizar el trámite de inscripción/reinscripción a través de:

a) El Sistema Registral disponible en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el caso de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se adhieran al Régimen Simplificado del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial, conforme lo previsto en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente, a partir de la implementación del Registro Único Tributario – Padrón Federal;

b) El Sistema dispuesto por la Comisión Arbitral, para los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del impuesto mencionado en el inciso precedente;

c) La página web de la Dirección General de Rentas en el caso de los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 . Sin perjuicio de ello, la Dirección podrá disponer de oficio la citada inscripción cuando constatare u obtuviere la información que lo evidencie, notificándose dicha alta en su domicilio fiscal electrónico. Cuando en la inscripción/reinscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Agentes de recaudación sobre acreditaciones bancarias Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015

TÍTULO DERIGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Artículo 27º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Agentes de información

Artículo 28º.- Establecer que los sujetos obligados, según la resolución que los designe, a actuar como agentes de información deberán realizar la inscripción ante la Dirección General de Rentas a través de la página web, con clave.

Excepcionalmente la Dirección dará de alta como agente de información a los sujetos comprendidos en las disposiciones pertinentes, siempre y cuando posea datos fidedignos de los mismos y se encuentren detallados en la nómina de agentes de información que se publicará en la página web de la Dirección General de Rentas.

En caso de no encontrarse incluido en el citado listado y estar obligado a actuar como agente de información conforme la resolución que lo designó deberá efectuar el procedimiento previsto en el primer párrafo.

Una vez inscripto el sistema permitirá la impresión de la constancia de inscripción como agente de información, la cual contendrá la identificación del sujeto, el número asignado y la fecha de inicio en dicho régimen.

No corresponderá efectuar la mencionada inscripción cuando el sujeto obligado no intervenga en la cadena de comercialización de los combustibles líquidos citados en la Tabla V del Anexo XXXII de la presente.

Sujetos no obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 29º.- ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Podrán exceptuarse de realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que se detallan a continuación, siempre que no deban hacerlo en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977 y sus modificatorias- y que a la vez no estén obligados a facturar:

a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8) y 9) del Artículo 214; y en los incisos 1) a 22), 24) y 25) del Artículo 215, del Código Tributario;

b) Cuando tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) o k) del Artículo 212 del Código Tributario, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual;

c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

d) Cuando tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso I) del Artículo 212 del Código Tributario para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

e) Cuando sean Usuarios-Generadores residenciales con certificado y contrato de suministro de energía eléctrica T1, siempre que desarrollen exclusivamente la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y sus ingresos estén exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 132/2019 y su reglamentación.

Artículo 30º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018).

Excepción de trámites a través del portal de rentas virtual

TÍTULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 31º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)

Plazos

Artículo 32º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán inscribirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de iniciación de actividades pudiendo efectuar el trámite respectivo el mes anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, conforme el Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales según la respectiva norma.

Inscripción monotributistas sociales incluidos en elRegistro Nacional de Efectores - Decreto N° 501/2008 ratificado por Ley N° 9.520

TÍTULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Artículo 33º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O.02/07/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Inscripción de oficio - Inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario

Artículo 34º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020) Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, sin alta en la jurisdicción Córdoba, que sean inscriptos de oficio a través del procedimiento previsto en el inciso 6 del Artículo 20 del Código Tributario, mantendrán su identificación en Convenio Multilateral a través de la CUIT y serán incluidos dentro de la base de datos de la Provincia con la misma clave de identificación hasta tanto regularicen su situación tributaria, a nivel del sistema vigente conforme las normas de la Comisión Arbitral.

Serán notificados de dicha alta al domicilio fiscal electrónico.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 de la presente.

Reconocimiento, determinación o declaración de impuesto en la Provincia

Artículo 35º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020)Cuando se trate de contribuyentes con reconocimiento de deuda o determinación de oficio firme por actuación de la Dirección de Inteligencia Fiscal que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta Jurisdicción, serán inscriptos de oficio conforme las facultades otorgadas en el inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario y se generarán las obligaciones de acuerdo a los datos obtenidos en la fiscalización, considerándose a tales fines realizada la notificación mencionada en el primer párrafo del citado inciso. La inscripción de oficio realizada será notificada al domicilio de las actuaciones.

En los casos en que los contribuyentes hayan declarado, determinado y/o pagado el impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba en el respectivo Sistema de liquidación del Impuesto “SIFERE WEB” o “SIFERE Locales”, según corresponda, y no hayan comunicado el alta de jurisdicción a través del Sistema vigente conforme las disposiciones de la Comisión Arbitral, serán registrados como contribuyentes en la base de datos de la Provincia, con los datos consignados en dichas declaraciones y notificados de dicha alta al domicilio declarado como fiscal en las mencionadas liquidaciones.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 de la presente.

Comunicación de modificaciones o actualización de datos

Artículo 36º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O.02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020) Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos informados conforme lo previsto en el Artículo 46 y/o en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario, y en especial el del domicilio fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación

se deberá comunicar a través de la página web de la Dirección General de Rentas con clave, excepto los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que deberán hacerlo mediante la página web de Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Sistema Registral, con clave fiscal otorgado por la mencionada Administración.

En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

La Dirección incorporará en su base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme se establece en el Artículo 351 de esta Resolución, los códigos de actividad que éstos exterioricen en las declaraciones juradas presentadas y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el primer párrafo de este artículo solo en caso que corresponda la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente.

La presentación de los agentes del Impuesto de Sellos deberá ser realizada en forma presencial a través del formulario F-400 dentro del mismo plazo citado.

Agentes

Artículo 37º.- Las modificaciones relacionadas a la actuación como Agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no deberán comunicarse conforme lo previsto en el artículo anterior, sino que las mismas serán informadas por esta Dirección una vez efectuada la registración en los sistemas informáticos.

Continuidad económica

Artículo 38º.- En todos los casos en que se verifique continuidad económica, conforme lo prescripto en el Artículo 221, cuarto párrafo del Código Tributario no perderán la condición de contribuyente y/o Agente de Retención, Recaudación o Percepción, que hubiere revestido el antecesor, debiendo comunicar las modificaciones pertinentes, en la forma prevista en el Artículo 36 de la presente.

De acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 221 mencionado, evidencian continuidad económica, entre otras:

a) Cambio de Razón Social.
b) Transformación de Sociedades conforme lo previsto en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
c) Regularización/subsanación de Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos por la adopción de unos de los tipos societarios previstos en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
d) Fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
e) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
f) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
g) El fallecimiento del causante y el origen de la sucesión indivisa.

Asimismo, en los supuestos mencionados, han de constituir indicios de continuidad económica:

1. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
2. La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.

Las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia deberán cumplimentar con lo previsto en la presente Sección.

SECCIÓN 2: CESE / BAJA

Artículo 39º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O.02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán comunicar el cese de sus actividades, de la siguiente manera:

a) Los contribuyentes locales podrán informarlo a través de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con clave fiscal otorgada por la mencionada Administración, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se produzca el cese definitivo de la actividad declarada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme lo previsto en el Código Tributario. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Artículo 224 bis del Código Tributario deberán comunicar el cese de sus actividades conforme el procedimiento que establece la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en su Resolución General N° 2322, su modificatoria y complementaria, la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y en la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

b) Los contribuyentes sujetos al régimen de Convenio Multilateral a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral. Cuando la comunicación de cese no pueda efectuarse por el sistema, por ser extemporáneo, deberán presentar ante la Dirección:

1. F-903 Rev. vigente.
2. F-900 Rev. vigente, por duplicado, con la firma debidamente certificada del responsable o apoderado acreditando domicilio tributario actualizado.

- Para el caso de sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, cada uno de los socios deberá presentar el formulario F-900 Rev. vigente con la acreditación del domicilio de su residencia habitual.
- Para el caso de las sociedades regularmente constituidas y las demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.
- A los fines de acreditar el domicilio tributario se deberá adjuntar fotocopia de recibos de servicios públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), resumen de tarjetas de créditos, escritura, boleto de compra-venta o contrato de alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.

Para el caso de recibos de servicio público o resumen de tarjeta de crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a

- nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.
- En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar domicilio fiscal válido para dicha entidad.

3. Constancia Definitiva del Cese Municipal.

Artículo 40º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Artículo 41º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 61/2020 (B.O.04/06/2020) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación previstos en el Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, cesarán en su condición de tales conforme a lo previsto en los Artículo 230 y 306 del citado Decreto correspondiendo comunicar dicha situación en los casos indicados en los incisos a) y b) de los citados artículos, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el cese a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Los agentes que debieron cesar conforme lo previsto en los Títulos I y V del Decreto Nº 1205/2015, y que hubieren efectuado retenciones, recaudaciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en el citado Decreto, deberán depositarlas y presentar la

declaración jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas precedentemente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida, recaudada y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer de oficio el citado cese cuando constatare u obtuviere la información que evidencie alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) de los Artículos 230 y 306 del Decreto N° 1205/2015, notificándose dicho cese en su domicilio fiscal electrónico. **ULTIMO PARRAFO ELIMINADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)**

Comunicación del cese

Artículo 42º.- Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 221 del Código Tributario, la Dirección General de Rentas otorgará el cese como contribuyente y/o agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se haya cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores y se haya efectuado la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes y el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en el impuesto, relativas al carácter invocado.

Cese agentes recaudación Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 43º.- Los Agentes de Recaudación deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en el Anexo VI de la presente. La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

Baja de agentes de información

Artículo 44º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 11/2017 (B.O. 14/12/2017)** En el caso de que la Dirección General de Rentas hubiera dado de alta a un agente de información en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 28 de la presente y no corresponda la misma por no estar incluido en la casuísticapertinente al no desarrollar la actividad, deberá darse de baja por la web mediante un nuevo trámite denominado “Cese de Agentes de Información”, el cual permite a los sujetos nominados u obligados como Agentes de Información solicitar el cese como tal.

Asimismo para efectuar el cese como Agente ó el cese de la actividad económica relacionada será requisito para que opere la misma haber presentado todas las declaraciones juradas vencidas al momento del cese, inclusive la del período en curso aún cuando no hubiere vencido el plazo general para su presentación. En el caso que el contribuyente se hubiese inscripto como Agente de Información de Combustible -en virtud de estar alcanzado por el Artículo 9 de la Resolución N° 7/2017 de la SIP-, y quedara excluido (por no superar el monto definido en la Ley Impositiva Anual para el año inmediato anterior), deberá ingresar el trámite “Cese de Agentes de Información” a la fecha de inicio, sin tener que presentar ninguna declaración jurada.

Cese de actividades monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores

TÍTULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Artículo 45º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)**

Ceses extemporáneos

TÍTULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

A) Contribuyente local

TÍTULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Artículo 46º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)**

B) Contribuyente de Convenio Multilateral

TÍTULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)

Artículo 47º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 56/2019 (B.O.02/01/2020)**

Baja de oficio

A) Régimen general y contribuyentes de Convenio Multilateral

Artículo 48º.- Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes locales del régimen general como así también la baja en la Jurisdicción de Córdoba para aquellos sujetos que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral, cuando se verifiquen respecto de los doce (12) posiciones mensuales inmediatas anteriores en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

1) Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2) Inexistencia de retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo informado por los agentes de retención, percepción y/o recaudación.
3) Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengados durante el plazo mencionado en el primer párrafo.
4) Inexistencia de solicitud de Código de Validación Provincial para la impresión o emisión de comprobantes o inicialización de memorias para los controladores fiscales.

Asimismo, será condición para disponer de oficio la baja mencionada, que:

a) No se hubiere iniciado juicio ejecutivo o procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial por el cobro de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo del presente.
b) No existan acciones de verificación, fiscalización o procedimientos de determinación de oficio tendientes a determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las posiciones comprendidas en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo.
c) No se hubiera aplicado, por las posiciones comprendidos en el plazo bajo análisis, el procedimiento de los Artículos 222 y siguientes del Código Tributario.
d) No se encuentre activo en la Administración Federal de Ingresos Públicos y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.

Artículo 49º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 83/2021 (B.O. 23/07/2021)** La baja de oficio prevista en el artículo anterior regirá a partir de la fecha en la cual esta Dirección procese la información obrante en su base de datos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos allí mencionados.

El procesamiento de información mencionado sólo comprenderá a sujetos que registren inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una antigüedad igual o superior a los doce (12) meses, computados desde el período mensual vencido inmediato anterior.

B)Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO SUSTITUIDO POR **RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**

Artículo 50º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 14/2018 (B.O. 03/01/2018)** Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes del Régimen Simplificado previsto en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario, cuando no se encuentren activos en la AFIP y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.

La baja de la inscripción no impide el reingreso al Régimen Simplificado en cualquier momento, siempre que el contribuyente regularice su situación fiscal ingresando los importes adeudados.

En estos casos, la baja de la inscripción regirá a partir del mes en que se disponga la misma.

C) Disposiciones comunes

Artículo 51º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020)La baja de oficio de la inscripción no obsta las facultades de verificación y/o fiscalización de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Dichos organismos conservan las facultades para dar de alta nuevamente al contribuyente cuando corresponda, anular la baja de oficio y liquidar, determinar y/o exigir la obligación tributaria.

Los contribuyentes objetos de la baja, establecida en los artículos precedentes, podrán solicitar el alta en el impuesto desde el periodo que correspondiere o solicitar la anulación de la baja y la continuidad. En ambos casos deberán cumplimentar las formalidades pendientes.

La baja de oficio no implica la eximición de las sanciones que pudieren corresponder.

Las bajas de oficio serán comunicadas al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente y/o responsable.

Constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 52º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2018 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Se obtendrá la respectiva Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de:

a) La página web de la Dirección General de Rentas, en el caso de los agentes del mencionado Impuesto, la que será considerada como única constancia válida.

b) El sistema Registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el supuesto de los contribuyentes que deben usar el Registro Único Tributario – Padrón Federal conforme las normas de implementación del mismo.

c) La página web de la Comisión Arbitral, para los contribuyentes de convenio multilateral con sede en jurisdicciones para las cuales no esté implementado el Registro mencionado en el inciso anterior.

SECCIÓN 3: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

Presentación de declaraciones juradas

Artículo 53º.- Las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas en soporte papel y firmadas en su parte principal y Anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

En todos los casos contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

Artículo 54º.- Las Declaraciones Juradas presentadas en soporte papel no deberán contener enmiendas o correcciones, excepto en el supuesto que sean confeccionadas en forma manual, en cuyo caso dichas correcciones deberán ser salvadas con la firma del contribuyente y/o responsable, según corresponda.

Presentación de declaraciones juradas de contribuyentes concursados y fallidos -Artículo 161 Código Tributario

Artículo 55º.- Establecer que los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento; deberán formalizar la obligación dispuesta por el Artículo 161 del Código Tributario mediante la presentación del formulario F-922 Rev. vigente ante la Dirección General de Rentas, dentro de los veinte (20) días corridos de aceptado el cargo.

Artículo 56º.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán prestar la colaboración necesaria que le requiera la Dirección General de Rentas para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables que se trate.

Artículo 57º.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, dará lugar -cuando corresponda- a la aplicación de lo normado en el Artículo 37 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que le pudieren corresponder por las infracciones que hubieren cometido.

Régimen especial de presentación de declaración jurada - Sistema de transferencia electrónicade datos - Osiris en Línea

Artículo 58º.- Establecer como régimen especial de presentación de Declaraciones Juradas, para los contribuyentes y los agentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -para periodos anteriores a la vigencia del Sistema SIRCAR- y los Agentes del Impuesto de Sellos, el sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA implementado por la AFIP a través de la Resolución General Nº 1345/2002 y modificatorias, bajo las condiciones estipuladas por la Resolución General Nº 474/1999 y modificatorias de esa Administración. El mismo será de utilización obligatoria por todos los contribuyentes y agentes que deban presentar declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o en el Impuesto de Sellos mediante los aplicativos o sistemas que operan a través del circuito OSIRIS.

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, deberán considerarse los procedimientos y formas que se establecen en esta Resolución para cada aplicación o sistema.

Operatoria

Artículo 59º.- El contribuyente utilizará el sistema establecido por la presente para efectuar la presentación de la declaración jurada sin pago, previa generación del formulario respectivo de "Presentación sin Pago". Podrá hacerlo durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas.

El pago de las declaraciones juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS EN LÍNEA-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas mediante el formulario respectivo de "Pago Solamente" o por medio del procedimiento establecido en el Artículo 61 según el cronograma previsto en el Artículo 62, ambosde la presente Resolución.

Artículo 60º.- La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

Pago electrónico de obligaciones tributarias contribuyentes/agentes de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 61º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**Establecer un procedimiento de pago de obligaciones impositivas a través de transferencias electrónicas de fondos en las entidades bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la AFIP a través de las Resoluciones Generales Nº 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso obligatorio, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para los agentes de retención, percepción y recaudación del mencionado impuesto únicamente para periodos anteriores a la vigencia del sistema SIRCAR. Será de uso optativo para los contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por declaración jurada –autorizados previamente por la Dirección General de Rentas– y los agentes retención, percepción y/o recaudación y los escribanos y martilleros públicos que utilizan el aplicativo de liquidación de SELLOS.CBA.

Artículo 62º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Operatoria contribuyentes y agentes de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 63º.- Para que el contribuyente o agente de retención, percepción y/orecaudación pueda realizar el pago vía internet, previamente deberá generar el formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través de los aplicativos pertinentes y considerar la secuencia prevista en el instructivo publicado en la página web de esta Dirección.

Artículo 64º.- El contribuyente o agente de retención/recaudación y percepción debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

Artículo 65º.- El pago electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos formularios generados por los aplicativos aprobados para los contribuyentes y los agentes de retención/recaudación y percepción y el Volante de Pago Electrónico (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez hasta la fecha de pago consignada en el archivo y/o formulario que se generó a tal fin.

La cancelación del volante de pago electrónico se efectivizará a través de una "Transferencia Electrónica de Fondos" de una cuenta bancaria mediante las entidades de pago autorizadas.

Artículo 66º.- Los contribuyentes y/o los Responsables que utilicen el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página "WEB" de la AFIP con la utilización de su "Clave Fiscal".

Vencimientos

Artículo 67º.- La fecha de vencimiento de los sujetos que utilicen esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

SECCION 4: SITUACIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017)

Reempadronamiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017)

Artículo 67 (1).- ARTICULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán realizar la conversión de los códigos de actividades, conforme la aprobación del nuevo "Nomenclador de Actividad Económicas del Sistema Federal de Recaudación - NAES", en los términos de lo dispuesto en los artículos agregados a continuación del Artículo 279 de la presente Resolución.

CAPÍTULO 4: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN, PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS - DÉBITO DIRECTO AUTOMÁTICO

Artículo 68º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) A los fines de efectuar la cancelación de obligaciones tributarias, acreencias no tributarias y todo otro recurso cuya administración y/o recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas y/o los que se establezcan en el futuro se deberán considerar los medios de cancelación previstos en el Anexo II.

Informe de deuda - Contribuyente

Artículo 69º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)** Los contribuyentes, a los fines de conocer su deuda tributaria total y el estado de situación de las obligaciones correspondientes al Impuesto Inmobiliario, al Impuesto a la Propiedad Automotor y al Impuesto a las Embarcaciones, deberán solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas o en forma presencial, la emisión de los informes de deuda respectivos identificados con los números F-121 Rev. vigente para el Impuesto Inmobiliario, el F-203 Rev. vigente para el Impuesto a la Propiedad Automotor y F-801 Rev. vigente para el Impuesto a las Embarcaciones.

Para el pago de sus obligaciones tributarias deberán solicitar a través de los mismos medios las liquidaciones habilitadas para su pago para cada impuesto, ya sea de contado o en plan de pagos, de acuerdo a la instancia en que se encuentre la deuda, o bien podrá emitir mediante la funcionalidad "Emisión Multi Gestión/Multi Objeto", el F-1010 Rev. vigente, en el cual podrá seleccionar para pagar de contado o en un plan de pago la deuda de todos sus objetos independientemente de la instancia en que se encuentre la misma.

Artículo 70º.- Los informes mencionados serán válidos como constancias al ser emitidos con una leyenda al pie de los mismos que indica que se expiden con información obrante en los sistemas informáticos de la Dirección General de Rentas a la fecha de su emisión.

Asimismo en el informe de deuda del Impuesto a la Propiedad Automotor, se informará, en caso de corresponder, el motivo y la fecha de baja del vehículo objeto del impuesto.

Informe notarial - Escribanos

Artículo 71º.- La solicitud del Informe Notarial será de uso exclusivo de los Escribanos matriculados en ejercicio de su función, conforme lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Tales sujetos deberán constituir previamente el domicilio fiscal electrónico conforme a lo previsto en el Capítulo1 del Título II del Libro I de la presente.

La solicitud deberá efectuarse con clave, a través de la página web de esta Dirección General de Rentasingresandosus datos personales, que serán validados por el sistema. Luego deberá cargar el número de cuenta del Inmueble por el cual solicita el informe a fin de que el sistema compruebe la existencia o no de la cuenta; generándose el formulario F-112 Rev. vigente a fin de comprobar la solicitud respectiva.

Artículo 72º.- La Dirección General de Rentas emitirá, ante la solicitud prevista en el artículo precedente, el formulario F-103 Rev. vigenteen forma automática.

Cuando se solicite adicionalmente la base imponible proporcional o la base imponible especial, emitirá el informe dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del mismo.

El formulario citado precedentemente estará a disposición para su impresión desde la fecha indicada anteriormente y hasta los treinta (30) día corridos posteriores a su generación, en la página de la Dirección, ingresando con Clave y poseerá al final la siguiente leyenda:

"Informe con valor a fines Notariales, emitido en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas.
El presente se expide a solicitud del Escribano....., CUIT……., sobre la Cuenta N°..... con información obrante en los sistemas de la DGR a la fecha de su emisión.

Se generó Trámite N°.....

El presente Informe tendrá vigencia hasta el……."

A fin de saber si el formulario F-103 Rev. vigente posee aclaraciones deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

Todas las consultas realizadas serán resguardadas e identificadas en registros específicos existentes en la Base de Datos de la Dirección, bajo los estándares de seguridad necesarios, por lo que ante la posibilidad de cualquier controversia que pueda tener por objeto a tales datos, se deja expresamente contemplado que deberá estarse a la información que arrojen estos registros de consultas resguardados.

Pago electrónico de servicios

Artículo 73º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)El pago de los recursos mencionadas en el artículo 68 de la presente resolución podrá efectuarse por medio del pago electrónico de servicios en las redes de cajeros automáticos y tarjetas autorizadas según Anexo II, a cuyo fin los comprobantes de pago que emitan revestirán el carácter de comprobante de ingreso de la obligación y contendrán como mínimo los siguientes datos:

1) Nombre de entidad financiera.
2) Fecha de emisión.
3) Hora de emisión.
4) Número identificatorio del cajero.
5) Domicilio del cajero.
6) Número de la tarjeta.
7) Número de la transacción.
8) Número de contribuyente/cliente/usuario.
9) Código de impuesto abreviado y/o concepto.
10) Tipo y número de cuenta donde se realiza el débito.
11) Cuota- Año que se cancela.
12) Importe abonado.
13) Fecha de vencimiento de la obligación.
14) Leyenda “El presente recibo es válido como constancia de pago”.

Cancelación de obligaciones mediante validación y autorización en línea de operaciones con tarjetas de crédito o débito en forma presencial

Ámbito de aplicación

Artículo 74º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2017 (B.O. 02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)Habilitase el sistema de pago débito directo con las tarjetas de crédito/débito -mencionadas en el Anexo II de la presente- a través del Servicio de captura, validación y autorización de operaciones mediante dispositivos en puestos de atención habilitados para tal fin, para cancelar liquidaciones a vencer de los recursos citados en el artículo 68 de la presente

Operatoria- Condiciones

Artículo 75º.- El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el artículo anterior se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las Tarjetas de Crédito/Debito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago, mencionadas en el Anexo II de la presente. Independientemente de la opción de pago que disponga cada Tarjeta de Crédito/Débito se considerará la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado Sistema como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación.

A los fines de solicitar la cancelación de la obligación a través de la tarjeta de Crédito/Débito, deberá considerarse el instructivo aprobado por Resolución General N° 1887/2013.

Devoluciones y compensaciones- Casos especiales - Expediente

Artículo 76º.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito

incorrecto, el contribuyente o responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello, presenciales o no presenciales habilitados a tal fin. Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito/débito de terceros, para solicitar la devolución o compensación deberá suscribir el trámite el titular de la tarjeta y el contribuyente o responsable de la obligación cancelada.

En lo que respecta a las solicitudes de devolución o compensación de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución General. N° 1452/2005 y sus modificatorias, en relación a que serán resueltas por el Organismo Encomendante.

Constancia de pago: Débito directo tarjeta de crédito/débito

Artículo 77º.- Será considerada como única constancia válida de pago el ticket de pago emitido por el sistema de la Dirección; siempre y cuando éste posea el número de liquidación cancelada donde figura la identificación del contribuyente o responsable, el importe, el número de autorización y el número de factura/ticket generado en el cupón emitido por el dispositivo de validación y autorización del sistema de puestos de atención y los mismos coincidan con la información de la transacción autorizada y firmada por el titular de la tarjeta en dicho cupón y no exista reversión o anulación posterior de la operación.

En caso de no coincidir los datos antes citados la Dirección podrá solicitar copia del cupón emitido por el mencionado dispositivo junto con el original para su constatación y copia de todos los resúmenes emitidos por la respectiva entidad de la tarjeta en los cuales se verifique el descuento realizado; a fin de proceder a validar o no el pago.

Cancelación de obligaciones por medio del sistema de pago mediante tarjetas de crédito/débito con autorización en línea a través de la web

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Ámbito de aplicación

Artículo 78º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018) ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)** Habilitase el "sistema de pago mediante Tarjetas de Crédito/Débito con autorización en línea a través de la web" mencionadas en el Anexo II de la presente, al cual se accede una vez que se emite la liquidación de deuda utilizando las opciones correspondientes, dispuestas en la página web de la Dirección General de Rentas. Con esta modalidad se podrán cancelar las liquidaciones a vencer de los recursos previstos en el artículo 68 de la presente.

Artículo 78 (1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018)** Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario, deberán realizar el pago de la obligación mensual devengada a partir del mes de Julio de 2018 conforme lo previsto en la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N°4263/2018 de la Administracion Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Operatoria - Condiciones

Artículo 79º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)** El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el artículo anterior se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las Tarjetas de Crédito/Débito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago y que se mencionan en el Anexo II de la presente.

Independientemente de la opción de pago que disponga cada Tarjeta de Crédito/Débito, la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado Sistema se considerará como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación. A los fines de cancelar la obligación con la Tarjeta de Crédito/Débito en línea por la web, deberá considerarse el instructivo aprobado por Resolución General N° 1957/2014.

Devoluciones y compensaciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 80º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) Para los supuestos en que, habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito por un importe incorrecto, el contribuyente o responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello, presenciales o no presenciales habilitados a tal fin.

Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito/Débito de un Tercero que pagó por el contribuyente, para solicitar la devolución o compensación deberán suscribir el trámite el titular de la tarjeta y el contribuyente o responsable de la obligación cancelada.

Constancia de pago: tarjeta de crédito a través de la web

Artículo 81º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) Será considerado como única constancia válida de pago el ticket de pago emitido por el sistema donde conste el importe, número de orden que corresponda a la liquidación que se cancela y en la cual se detallan impuesto, período, identificación del contribuyente y objeto que abona, siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación; no reconociéndose como tal el resumen emitido por la respectiva entidad de la Tarjeta.

Débito directo automático

Ámbito de aplicación

TITULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)

Artículo 82º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) El régimende pago de los recursos mencionados en el artículo 68 de la presente a través del débito directo automático en tarjetas de crédito -mencionadas en el Anexo II de la presente-, en cuentas bancarias y, en el caso del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a través del débito automático establecido por AFIP, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados recursos, no vencidos al momento de la opción.

Beneficios

Artículo 83º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) Los contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el artículo anterior tendrán derecho a una bonificación prevista en el Articulo 344 octies o la prevista en el artículo 344 decies, ambos del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, según corresponda.

Forma de pago

TÍTULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Artículo 84º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Adhesión - Efectos

Artículo 85º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) La adhesión de los contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las mencionadas entidades y/o esta Dirección.

Artículo 86º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Alta - Efectos

Artículo 87º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) Verificadoslos datos por la Dirección General de Rentas, se procederá a otorgar el alta al régimen. La fecha de alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en el Artículo 83 de la presente Resolución.

Bajas

Solicitud

Artículo 88º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta/cuenta bancaria podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas entidades y/o sitios en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas.

Cuotas no debitadas

TÍTULO INCORPORADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Artículo 88º (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) En los casos que no haya sido posible el débito de alguna de las cuotas esta Dirección podrá debitar la misma en el vencimiento de la próxima cuota a vencer o dejar a disposición para el pago por cualquiera de los medios habilitados.

Desistimiento

Artículo 89º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) La Dirección podrá considerar causales de desistimiento del débito automático:

1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del titular de la tarjeta de crédito/cuenta bancaria.

2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular.

Efectos del desistimiento

TÍTULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Artículo 90º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Artículo 91º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Cambio de tarjeta

Artículo 92º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) El presente régimen estará vigente mientras exista un número de tarjeta de crédito válida a nombre del mismo titular y de la misma entidad emisora de la tarjeta.

Puede operar la baja al sistema de débito automático cuando se produzca cambio de tarjeta motivado por reemplazo del titular de la misma o de la entidad que emite la tarjeta de crédito.

Todo cambio debe comunicase a esta Dirección General de Rentas o al ente enel que se adhirió.

Devoluciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 93º.- SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique dicho débito por un importe superior al que correspondía, el contribuyente sólo podrá solicitar la acreditación, devolución o compensación, con un período no incluido en este régimen, pudiendo previamente solicitar la baja al sistema de débito automático.

Responsables del débito

Artículo 94º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito o cuenta bancaria de terceros, a los fines de la presente resolución, deberá entenderse por responsable del débito automático al titular de la tarjeta o de la cuenta, quien es el único que podrá solicitar el alta y/o baja al régimen, produciendo los efectos de la cancelación o del desistimiento en las cuentas o dominios objeto de la adhesión al débito.

Constancia de pago: Débito directo, cuenta bancaria o tarjeta de crédito

Artículo 95º.- SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019) Los casos enque la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora del mes del pago y subsiguiente, donde conste el importe y la identificación del contribuyente o deudor.

El resumen mensual deberá contener, además:

- Fecha del débito de la liquidación que se cancela.
- Nº de cuenta, de dominio, número de inscripción o de identificación según corresponda.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/ Año que se cancela.
- Importe abonado.

SECCIÓN 2:RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES - TÍTULO IV DEL LIBRO IV DEL DECRETO N° 1205/2015 Y SUS MODIFICATORIOS

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)

Ámbito de aplicación

Artículo 96º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Reglamentar el régimen de retención sobre las remuneraciones de los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales previsto en el Artículo 344 septies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Cuotas mensuales

TÍTULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Artículo 97º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTICULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Formalidades

Adhesión - Efectos

Artículo 98º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 11/2017 (B.O. 14/12/2017) Los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales que opten por este medio de pago, podrán adherir al mismo a través del sitio web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ingresando al link Recibo de Sueldo Digital o a través de la página web de esta Dirección General.

Artículo 99º.- La adhesión al presente Régimen de Retención sobre Remuneraciones, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de alta en el régimen, del periodo fiscal en curso y siguientes. Si no existen causales de rechazo para que opere el régimen, la fecha de solicitud de adhesión será considerada como fecha de Alta al Régimen.

Si la adhesión se realiza hasta el día ocho(8) de cada mes, la primera cuota de débito operará a partir del primer día del mes siguiente; si se realiza luego del día ocho (8) de cada mes, operará a partir del primer día del mes subsiguiente.

Artículo 100º.- La Dirección General de Rentas podrá rechazar la solicitud de adhesión, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, cuando existan problemas en los datos declarados o los importes de las remuneraciones sobre los cuales debe operar la retención resulten insuficientes, por lo que la adhesión no implica el alta automática al sistema.

Notificado el rechazo de la adhesión, el solicitante se encuentra obligado al pago de las cuotas considerando los vencimientos generales de los mismos y de corresponder los recargos pertinentes.

Alta - Efectos

Artículo 101º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2087 (B.O. 02/01/2019)** Verificados los datos por la Dirección General de Rentas se procederá a otorgar el alta al régimen de retención sobre remuneraciones.

La fecha de alta prevista en el segundo párrafo del Artículo 99 de la presente, determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en el Articulo 344 septies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios.

Artículo 102º.- En el recibo de haberes del agente al que se le otorgó el alta deberá, dentro del código de descuento respectivo, detallarse por el impuesto correspondiente a cada inmueble o automotor, lo siguiente:

- Nº de cuenta/s o Nº de dominio/s según se trate del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto a la Propiedad Automotor, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/Año que se cancela.
- Importe abonado.

Artículo 103º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)**

Baja - Efectos

Artículo 104º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 11/2017 (B.O. 14/12/2017), ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 18/2018 (B.O. 26/03/2018), ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 34/2018 (B.O. 02/01/2019)** La permanencia en el presente régimen es de renovación automática. El contribuyente adherido podrá solicitar la baja a través de la página web de esta Dirección o en forma presencial, en cualquier momento y sin expresión de causa, exhibiendo documento de identidad. La baja se hará efectiva a partir del procesamiento en el sistema.

Artículo 105º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 18/2018 (B.O. 26/03/2018).**
Artículo 106º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 18/2018 (B.O. 26/03/2018).**
Artículo 107º.- **ARTICULO DEROGADO POR RN 18/2018 (B.O. 26/03/2018).**

Baja automática o de oficio

Artículo 108º.- Cuando el Departamento de Liquidación de Sueldo y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, comuniquen a esta Dirección alguno de los casos que se detallan a continuación, procederá la baja automática en el mismo período fiscal:

3) Cambio en la situación que reviste frente a la Administración Pública Provincial:
- **a)** De Agente Activo a Agente Pasivo.
- **b)** De Agente en el Régimen de Pasividad Anticipada a Jubilado.
- **c)** De Jubilado a Pensionado.
- **d)** Por baja en la Administración Pública (Renuncia, Despido, Fallecimiento, etc.).

4) Cuando el importe del descuento a practicar supere el importe neto a cobrar o el tope legalmente establecido, se darán de baja automáticamente a las adhesiones.

Artículo 109º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)**

Devoluciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 110º.- Para los supuestos en que se hubiese practicado una retención en exceso en el recibo de haberes se efectuará la restitución de dicho importe a través del recibo previa presentación ante la Dirección General de Rentas de:

- Nota solicitando la devolución por recibo de haberes.
- Copia del último recibo de haberes en el cual conste el descuento en exceso efectuado, y

- Copia de un cedulón del impuesto descontado en exceso emitido por esta Dirección.

Artículo 111º.- Para los supuestos en que el contribuyente haya efectuado un pago indebido derivado por el ingreso de la obligación sujeta a descuento vía banco, el agente deberá iniciar expediente administrativo solicitando la devolución, acreditación o compensación según corresponda, conforme el Artículo 107 y siguientes del Código Tributario.

CAPÍTULO 5: FORMAS DE PAGO

SECCIÓN 1: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - RÉGIMEN GENERAL - DECRETO N° 1738/2016

Deuda incluida - Reformulación

Artículo 112º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018)ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018) Se podrán incluir las deudas por obligaciones vencidas al momento de la solicitud del plan de pago en cuotas correspondientes a todos los impuestos y otros recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas de los cuales el contribuyente sea titular, independientemente de la gestión en que se encuentren las mismas y que se pretenda regularizar con más los recargos y/o intereses respectivos, calculados hasta la fecha de emisión del plan.

Se exceptúan las deudas provenientes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario devengadas a partir de la obligación del mes de julio de 2018, las cuales deberán cancelarse conforme lo previsto en la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Junto a los conceptos citados en el primer párrafo del presente se podrá incluir en el mismo plan o en otro del citado régimen a las multas que el contribuyente posea, independientemente de la fecha de vencimiento de las mismas.

A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 del Decreto Nº 1738/2016 podrán reformularse, por única vez, los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de solicitud del acogimiento al presente régimen.

La deuda por planes de facilidades de pago que hayan sido otorgados en el marco del presente régimen respecto de los cuales opere la caducidad, conforme el Artículo 5 de la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaria de Ingresos Públicos, podrán refinanciarse por única vez.

Los contribuyentes que posean planes de facilidades de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente sección.

Formas de solicitar plan de pagos

Artículo 113º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 25/2018 (B.O. 13/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar plan de facilidades de pago previsto en la presente sección, mediante la página web de esta Dirección:

a)Sin clave,sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018- con un límite de hasta doce (12) cuotas.

b)Con clave,solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen General o en elRégimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018-, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos.

No obstante lo detallado precedentemente, para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes deberán tener en cuenta las limitaciones en relación a la cantidad de cuotas previstas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 2 de la Resolución N° 45/2016 de la Secretaria de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

La solicitud del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Anexo IV de la presente.

Las deudas por multas firmes originadas en infracciones a la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -texto ordenado Ley Nº 9169/2004 y sus modificatorias- podrán ser canceladas en planes de pagos de hasta doce (12) cuotas.

Los demás recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas, la cantidad de cuotas y montos de las mismas, se realizará en los términos encomendados.

Monto y cantidad de cuotas

Artículo 114º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018)** El importe de cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaria de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al importe de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos; los honorarios deben abonarse en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley Nº 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

Pago

Artículo 115º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018)ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)** Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:

- Emitir la solicitud y pago de primera cuota accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas, conforme los canales previstos en el Artículo 113 precedente.
- Efectuar el pago del anticipo a través de los medios de cancelación previstos en el Anexo II de la presente. El resto de las cuotas deberán cancelarse por débito automático con tarjeta de crédito o en cuenta bancaria, con los medios de pago habilitados a tal fin en el mencionado anexo.

Excepcionalmente la obligatoriedad de pago a través de los medios citados precedentemente no será aplicable para los planes de facilidades de las obligaciones correspondientes a acreencias no tributarias hasta que la Dirección estipule lo contrario.

Afianzamiento

Artículo 116º.- Los planes de facilidades de pago concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores,

cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 221 del Código Tributario (cese de actividades o transferencia del fondo de comercio), y el saldo adeudado sea mayor a pesos cuarenta mil ($ 40.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 119de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago.

b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

Formalidades

Artículo 117º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018) Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el Régimen del Decreto Nº 1738/2016 y su modificatorio, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar -cuando corresponda- ante esta Dirección General de Rentas, en sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin, las formalidades previstas en el Anexo IV de la presente Resolución.

Caducidad

Artículo 118º.- Operada caducidad del plan de pagos, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Garantías

Artículo 119º.- En el caso de contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al Régimen previsto en el Decreto Nº 1738/2016, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes -aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco-, pudiendo ésta declarar la caducidad del plan de facilidades de pago ante la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el formulario Multinota F-903 Rev. vigente.

SECCIÓN 1 (BIS): RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO - DECRETO N° 457/2019.

SECCION INCORPORADA POR RN 39/2019 (B.O. 03/05/2019)

Deuda incluida – Formalidades

TITULO INCORPORADO POR RN 39/2019 (B.O. 03/05/2019)

Artículo 119º (1).- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 39/2019 (B.O. 03/05/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas adeudados, podrán solicitar incluir en este régimen excepcional las obligaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 2 del Decreto N° 457/2019 ante esta Dirección, mientras que las contempladas en el segundo párrafo del mencionado artículo deberán ser solicitadas ante la Dirección de Inteligencia Fiscal.

En ambos casos deberá efectuarse en forma presencial con las formalidades dispuestas en el Anexo IV de la presente resolución.

Monto y cantidad de cuotas
TITULO INCORPORADO POR RN 39/2019 (B.O. 03/05/2019)TITULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Artículo 119º (2).- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 39/2019 (B.O. 03/05/2019) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019)

Obligaciones tributarias originadas en procesos de fiscalización y/o verificación
TITULO INCORPORADO POR RN 39/2019 (B.O. 03/05/2019)
Artículo 119º (3).- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 39/2019 (B.O. 03/05/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas adeudados, podrán solicitar incluir en este régimen excepcional y transitorio las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto N° 457/2019 ante la Dirección de Inteligencia Fiscal debiendo allanarse a las actuaciones iniciadas y efectuar la adhesión al plan de pago con el detalle de las obligaciones, cumpliendo con las formalidades dispuestas en el Anexo IV de la presente resolución.

Excepcionalmente y atento la situación de la deuda conformada en los casos que la Dirección lo indique deberá efectuar el pago del anticipo a través de transferencia bancaria a la cuenta que se detalle, y acreditar su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la transferencia en la forma que se indique.

Una vez confirmado el plan con la transferencia y formalidades requeridas, la Dirección generará las cuotas que serán canceladas por débito directo al CBU oportunamente declarado, pudiendo consultar el estado del plan y las cuotas a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

SECCIÓN 2: CANCELACIÓN PLANES – DECRETO N° 1738/2016 POR DÉBITO AUTOMÁTICO

Artículo 120º.- Los contribuyentes podrán solicitar y abonarlas cuotasde sus planes a través de la adhesión al sistema de débito directo automático en cuenta bancaria habilitada conforme el Anexo II.

Los planes se regirán conforme al régimen de facilidades de pago vigente según sea la fecha de solicitud y a lo establecido en la Sección 1 precedente, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes.

Artículo 121º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes que soliciten un plan de facilidades de pago en las condiciones previstas en el artículo anterior, deberán efectuar el acogimiento al mismo**,** a través de la página web de la Direcciódeclarando la clave bancaria única (CBU) válida.

Artículo 122º.- La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Decreto respectivo y en el Artículo 114 de la presente Resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático.

Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas, indistintamente, el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada.

Artículo 123º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018) El presente régimen estará vigente mientras exista una clave bancaria única (CBU) válida. El contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, a través de la página web conclave completando el trámite habilitado a tal fin, según las condiciones dispuestas para cada impuesto o cumplimentando lo establecido en el Artículo 121 de la presente.

Dicha comunicación deberá efectuarse hasta el último día del mes para que opere el cambio de la CBU a partir de la cuota que vence en el mes siguiente a dicha solicitud.

Artículo 124º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 12/2017 (B.O. 03/01/2018) El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de cada cuota operará los díasdiez (10) de cada mes, correspondiendo el vencimiento al mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

El débito en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria, se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. En caso de no poseer fondos la cuota quedará impaga y se pondrá a disposición en la web de la Dirección pudiendo ser abonadas por cualquiera de los medios previstos en el Anexo II de la presente.

El contribuyente podrá, a efectos de evitar la caída del plan, cancelar mediante los otros medios de pago habilitados, hasta un máximo de tres cuotas del mismo plan en las cuales no haya operado el débito.

Desistimiento al débito automático

Artículo 125º.- Serán causales de desistimiento del plan de facilidades de pago por débito automático:

1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del contribuyente o del titular de la cuenta bancaria y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros.

2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

Artículo 126º.- Operado el desistimiento de la solicitud del plan de pago por débito automático, el contribuyente podrá:

1) Abonar de contado el resto de las cuotas sin cancelar dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, o;

2) Solicitar, mientras no haya operado la caducidad del plan, la reformulación del mismo por única vez. El plan reformulado tendrá una cantidad máxima de cuotas equivalente a la que reste para cancelar el plan de pagos original.

Para los planes cuyas cuotas se cancelen mediante débito automático por adhesión al Sistema de Débito, rigen las disposiciones de caducidad establecidas en el Decreto respectivo.

SECCIÓN 3: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS- LEY 24.522

Régimen especial - Cuarto párrafo Artículo 103 del Código Tributario

Artículo 127º.- Los contribuyentes y/o responsables, a los fines de propuestas de acuerdo preventivos o resolutorios de los concursos y quiebras establecidas en la Ley Nº 24.522, a que se refiere el Cuarto párrafo del Artículo 103 del Código Tributario podrán solicitar, a efectos de obtener la conformidad de la Dirección, un régimen especial de facilidades de pago en las condiciones dispuestas por la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 154/2005.

Artículo 128º.- Los contribuyentes y/o Responsables en sus propuestas de acuerdos deberán formalizar la presentación a través del F-301 Rev. vigente y de toda la documentación necesaria ante la Procuración del Tesoro, quien efectuará un análisis técnico - jurídico y de factibilidad de la propuesta. Producido el mismo remitirá los antecedentes a esta Dirección a los fines de que se controle el cumplimiento de los requisitos.

La solicitud deberá formularse con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento del plazo con el que cuente el concursado para obtener la conformidad de la Dirección.

Artículo 129º.- Verificado lo dispuesto precedentemente la Dirección otorgará -si corresponde- su conformidad pudiendo exigir, si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

Artículo 130º.- Aprobado judicialmente el acuerdo, Procuración del Tesoro efectuará la comunicación pertinente a esta Dirección, a efectos de que ésta controle que el contribuyente formalice el acogimiento al plan a través del formulario F-945 Rev. vigentedentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación judicial del acuerdo, conforme lo prescripto el Artículo 6º de la Resolución Ministerial Nº 154/2005.

Régimen especial -Quinto párrafo Artículo 103 del Código Tributario

Artículo 131º.- Los contribuyentes para solicitar el plan de facilidades de pago previsto en el quinto párrafo del Artículo 103 del Código Tributario, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:

1) Formulario F–945 Rev. vigente.
2) Documentación que acredite el cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.
3) Cualquier otra documentación que la Dirección estime necesaria a los fines de la solicitud.

El formulario mencionado precedentemente, deberá ser suscripto por el concursado, responsable y/o tercero en representación del contribuyente, debidamente certificados por el funcionario interviniente o Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz. La representación invocada por el tercero deberá acreditarse con copia certificada del instrumento legal respectivo.

Artículo 132º.- Una vez presentada la documentación detallada en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Dirección General de Rentas girará las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Provincia, Sección Verificación de Créditos, solicitando informe respecto de:

a) Estado de la causa judicial.
b) Correlación entre lo solicitado por el contribuyente y las actuaciones (verificación de créditos, acuerdos judiciales, etc.).
c) El cumplimiento del acuerdo al momento de la solicitud.
d) La viabilidad de lo solicitado por el concursado.
e) Cualquier otro dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento del plan especial por parte del Ministerio de Finanzas.

Artículo 133º.- Cumplido lo establecido precedentemente, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a los fines de que el Sector pertinente emita informe con relación a la deuda post concursal y comportamiento fiscal, cumplido se elevará a consideración del Director de Jurisdicción competente, los informes técnicos-jurídicos y el de factibilidad de la propuesta.

Artículo 134º.- El Director de Jurisdicción otorgará -si corresponde y conforme la evaluación de cada caso en particular- su conformidad pudiendo exigir si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

Artículo 135º.- La caducidad de los planes de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pagos.
Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

SECCIÓN 4: RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN

Generalidades

Artículo 136º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) Los contribuyentes o responsables podrán por sí mismos compensar sus obligaciones, aplicando los créditos verificados y disponibles a su favor o solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales, determinadas y vencidas, con saldos a su favor, de conformidad con los requisitos y plazos que se establecen en la presente Sección.

La compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto.

Artículo 137º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) Los saldos a favor del contribuyente sólo pueden resultar de:

- Determinaciones de oficio.
- Declaraciones juradas originales o rectificativas.
- Resoluciones administrativas o judiciales.
- Por pago indebido.

Artículo 138º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 34/2018(B.O. 02/01/2019)Las compensaciones podrán realizarse:

- Por procedimiento de compensación en línea en forma presencial.
- Por procedimiento de compensación por la web.
- Por compensación en línea (automática) desde la web.

Artículo 139º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 34/2018 (B.O. 02/01/2019)La solicitud de la compensación deberá realizarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, con clave, debiendo completar los datos solicitados, en carácter de declaración jurada.

Artículo 140º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) La compensación produce los siguientes efectos:

a) Extingue las obligaciones recíprocas desde la fecha de la solicitud de la Compensación. En el caso que el contribuyente aplique por sí mismo el crédito a su favor, a través de la compensación en línea (automática) desde la Web, la misma producirá efectos a partir de su confirmación.

b) En caso de subsistir un saldo de capital no compensado, el mismo generaráintereses desde su vencimiento original hasta la fecha de su efectivo pago.

Las solicitudes de compensación producirán efectos desde el momento de su presentación, siempre que en dicho acto se hubieren observado todos los requisitos exigidos por esta Resolución. En caso contrario, sólo producirán efectos a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de los mismos.

Artículo 141º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 34/2018 (B.O. 02/01/2019) Verificada la validez formal de la solicitud y constatado el saldo deudor declarado por el contribuyente o establecido por la Dirección, se procederá a compensar las obligaciones tributarias con los saldos acreedores que el contribuyente registre en el mismo u otro período fiscal devengado.

A tales efectos, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada hasta el día de la presentación de la solicitud de compensación.

En el caso compensación en línea automática desde la web, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada, hasta el día de la confirmación de la compensación realizada.

Artículo 142º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) Cumplido esto, la Dirección deberá notificar al interesado:

a) Conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo.

b) Conceptos e importes de las obligaciones tributarias que se cancelan, consignando el monto de recargos resarcitorios y/o intereses de corresponder.

c) Fecha a partir de la cual surte efectos la compensación.
d) De corresponder, a través de resolución, se notificarán los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito.

Compensación en línea en forma presencial

Artículo 143º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14/09/2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2018 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 34/2018 (B.O. 02/01/2019)
A los fines de solicitar la compensación en línea en forma presencial los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones o los contribuyentes que tributan por el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario (en este último caso solo para aplicar a obligaciones vencidas hasta el 30 de Junio de 2018), se deberá observar para cada caso, el siguiente procedimiento:

a) Para saldos provenientes de pagos indebidos y/o por error:
1) Verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
2) En caso de existir expediente de compensación por igual solicitud, el contribuyente o responsable deberá suscribir el formulario F-956 Rev. vigente de desistimiento de expediente.
3) Cumplido todo esto, se emitirá liquidación por el saldo en caso de una compensación parcial.

b) Para saldos determinados por Resolución:
1) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.

c) Para saldos provenientes de deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley Nº 8058 y modificatorias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
1) Se deberá acompañar original y copia del recibo de haberes del bombero voluntario, en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la tarea de bombero.
2) Se deberá acompañar certificado expedido por la Autoridad de Bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.
3) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
4) Cumplido esto, se emitirá la liquidación por el saldo en caso de compensación parcial.

Compensación en línea automática desde la web

Articulo 143 (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 07/2017 (B.O. 14-09-2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2018 (B.O. 03/01/2018)ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018) A través de la página web de la Dirección General de Rentas, se deberá acceder al trámite de compensaciones en línea automática en cualquiera de cada uno de los siguientes impuestos: Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en este último caso solo para aplicar a obligaciones vencidas hasta el 30 de Junio de 2018), independientemente del impuesto en el cual posea el crédito se podrá visualizar el mismo ya verificado, el que podrá ser aplicado a las obligaciones tributarias que adeude y que exponga el sistema y si se acepta como correcto el saldo a favor se procesa el pedido y el sistema emitirá el comprobante de compensación, F-1020 Rev. Vigente.

En caso de quedar una diferencia para abonar se podrá emitir dicha deuda desde la misma página.

En caso de no aceptar como correcto el saldo a favor visualizado se podrá adjuntar la documentación escaneada que sea necesaria para la resolución de la solicitud, -transformándose en un trámite de compensación por la web- y en caso de ser necesario se le requerirá la documentación complementaria por la misma vía.

Compensación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 144º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14-09-2017) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán compensar los montos adeudados e informados en las declaraciones juradas del citado impuesto, con los créditos a su favor originados de:

1) Pagos indebidos o en exceso de otros períodos.
2) Pagos reiterados de cuotas de planes.
3) Pagos de anticipos sin confirmar.
4) Deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley Nº 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Estos créditos a favor del contribuyente, que por su naturaleza no se ven reflejados a nivel de declaración jurada, deben provenir únicamente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 145º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14-09-2017) Para la compensación de los saldos, en primer lugar el contribuyente deberá informarla en la declaración jurada de cada período por el cual solicitará la misma.

Artículo 146º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 07/2017 (B.O. 14-09-2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 84/2021 (B.O. 05-08-2021) Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles de efectuada la presentación de la declaración jurada -en la que se informa por primera vez la compensación prevista en el artículo anterior- los contribuyentes deberán formalizar el pedido de la compensación a través de la página web de esta Dirección. En el caso previsto en el inciso 4) del Artículo 144 de la presente deberán adjuntar lo siguiente:

1) Recibo de haberes del bombero voluntario en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la labor de bombero;
2) Certificado expedido por la autoridad de bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.

Sólo en el en el supuesto de que se verifique un excedente de crédito a su favor sin compensar, podrá declarar dicho exceso como saldo a favor en la declaración jurada del próximo periodo a vencer.

En caso de incumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no procederá la compensación debiendo abonar el/los período/s en los que se informa la misma.

Artículo 147º.- Una vez cumplidos los requisitos del artículo precedente y verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente, se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados y -cuando corresponda- a aplicar el excedente como crédito del periodo fiscal.

La Dirección notificará al solicitante mediante resolución, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito cuando la compensación resulte improcedente.

Compensación de crédito fiscal por honorarios regulados - Artículo 25 Ley N° 9.459

Artículo 148º.- Los abogados en el cargo de Asesores Letradosad hoc, a los que se les hubiese regulado honorarios profesionales en las causas a su cargo, siendo el condenado en costa insolvente, la Sentencia de Regulación de Honorarios firme se constituirá en crédito fiscal intransferible por la que podrán solicitar la compensación con el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y/o el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 149º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 34/2018 (B.O. 02-01-2019) A los fines de solicitar la compensación mencionada en el artículo anterior deberán presentar ante esta Dirección, lo siguiente:

a) Acreditar ser abogado matriculado en ejercicio y no ser procurador de la Provincia.
b) Original y copia de la sentencia donde se determina que los honorarios son crédito fiscal para el abogado.

El crédito podrá ser utilizado para el pago de obligaciones a nombre del titular del crédito, aún en los casos que no sea titular de un 100% (cuando sea condómino de un bien, o titular de una sociedad no constituida regularmente en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos).

Artículo 150º.- En el supuesto caso de que el monto de la regulación de honorarios exceda a las deudas fiscales compensables, se le reconocerá por Resolución fundada el saldo del crédito a los fines de pueda solicitar futuras compensaciones, debiendo acompañar dicha resolución para futuros pedidos.

Por otro lado, en caso de que el monto de la regulación de honorarios no sea suficiente para compensar las deudas fiscales, se compensará hasta el monto de los honorarios regulados y reconocidos, intimándose al pago del saldo no compensado. Generando la deuda subsistente recargos resarcitorio desde su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

SECCIÓN 5: DECRETO N° 465/2010 Y MODIFICATORIOS - RÉGIMEN Y PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. VIVIENDA SOCIAL (DECRETO Nº 495/2009)

Ámbito de aplicación - Beneficiarios

Artículo 151º.- Los poseedores, titulares, beneficiarios y/o adjudicatarios de aquellos inmuebles pertenecientes a loteos, planes y/o programas entregados y/o adjudicados por el estado Nacional, Provincial o Municipal, u originados desde el ámbito privado con más de diez (10) años de antigüedad en un marco de promoción social, y que resulten beneficiarios del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales creado por el Decreto N° 495/2009, podrán acceder por las obligacionesadeudadas y no prescriptas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a efectos de cumplimentar la referida regularización, a un plan de facilidades de pago en el marco del Decreto N° 465/2010.

Se encuentrantambién comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, y los honorarios judiciales, previo allanamiento del Deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso de repetición, y cancelación de los gastos causídicos.

Artículo 152º.- No se aplicará para los Planes de Pago emitidos por el Decreto Nº 465/2010, la cancelación por débito automático dispuesta en la Sección 2 del presente Capítulo.

Reformulación

Artículo 153º.- Podrán reformularse en este nuevo régimen de regularización de pagos, con los beneficios y alcances previstos en la presente Sección, los planes de pago vigentes otorgados por otros regímenes a la fecha de solicitud de la reformulación, por deudas comprendidas en el Decreto N° 465/2010, en la cantidad de cuotas prevista para el presente régimen de regularización de deuda.

Perfeccionamiento del plan - Fecha de perfeccionamiento

Artículo 154º.- Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe el pago de la primera cuota dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan y el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2 del Decreto N° 465/2010.

Caducidad

Artículo 155º.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se verifique la falta de pago de tres cuotas continuas o alternadas, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, la totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a las obligaciones incluidas en el plan, conforme lo previsto en el Artículo 102 del Código Tributario, según corresponda.

SECCIÓN 6: TRANSFERENCIA Y APLICACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS – ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12/10/2018)

Artículo 155º (1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018)ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018. ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 51/2019 (B.O. 10-10-2019)** En virtud del Artículo 111 del Código Tributario Provincial, el cedente podrá solicitar la transferencia de sus créditos tributarios en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones a través de la página web de la Dirección General de Rentas -con clave- siempre que, en forma concurrente:

1. Tenga cancelado, al momento de la solicitud de transferencia, las obligaciones líquidas y exigibles correspondientes a todos los tributos y/o recursos que administra y/o recauda esta Dirección. Asimismo, en el caso de los impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones de haber optado por el pago de la obligación anual en cuotas deberá, como paso previo a solicitar la transferencia, cancelar el importe de las cuotas no vencidas correspondientes a la anualidad en curso de los citados tributos.
2. No se encuentre sometido a un proceso de verificación y/o fiscalización de tributos provinciales que pueden tener un efecto o incidencia en la determinación del impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba.
3. No haya sido declarado en concurso preventivo o quiebra.
4. En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, haya detraído de la declaración jurada correspondiente a la posición del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, el importe del crédito tributario por el cual se solicita su transferencia.
5. No utilice o disminuya el crédito objeto de la transferencia, a partir de la solicitud del trámite, salvo notificación en contrario de la Dirección."

Artículo 155º (2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018)ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018. ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 51/2019 (B.O. 10-10-2019)** El crédito tributario a transferir, sólo podrá resultar de:

- **a)** Declaraciones juradas originales o, en su caso, rectificativas.
- **b)** Determinaciones de oficio con resolución firme.
- **c)** Resoluciones administrativas o judiciales dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada o, de cualquier otra resolución o actuación por medio de la cual se reconozca la existencia de un crédito al contribuyente.
- **d)** Cancelaciones en exceso de las obligaciones líquidas y exigibles correspondientes al Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones.

El crédito a transferir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá provenir del saldo a favor que fuera exteriorizado en el último período fiscal anual inmediato anterior a la fecha de la solicitud y hasta el importe del monto no consumido en la anualidad en curso. Cuando se compruebe la existencia de saldo a favor por pagos o ingresos a cuenta -anticipos- del referido impuesto cuyo vencimiento del período fiscal no ha operado al momento de la solicitud, el cedente podrá, excepcionalmente, solicitar la transferencia proveniente de estos conceptos, cuando acredite que dicho saldo supera en dos veces el monto a pagar de la obligación fiscal anual proyectada, por el excedente. A tales fines deberá adjuntar la respectiva proyección.

Cuando corresponda, el solicitante deberá informar el número de resolución administrativa o de determinación de oficio que origina el crédito. En el caso que el saldo provenga de una resolución judicial, el cedente deberá comunicar y adjuntar dicha resolución en oportunidad de la solicitud de transferencia.

Artículo 155º (3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018)ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018.** La Dirección podrá requerir toda otra información y/o documentación que estime necesaria para la evaluación de la solicitud.

Artículo 155°(4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018)ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018. ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 51/2019 (B.O. 10-10-2019) En caso de incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo anterior se considerará desistido el trámite, comunicando tal situación al cedente a los fines que restituya -de corresponder- el monto solicitado para su transferencia en la respectiva declaración jurada.

Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando el cedente desista voluntariamente de la solicitud de transferencia del crédito. Dicho desistimiento podrá realizarlo hasta tanto no sea efectivizada la transferencia.

Cuando la Dirección rechace -total o parcialmente- la transferencia solicitada, el cedente podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 127 del Código Tributario Provincial.

Artículo 155º (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018) ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018. ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 51/2019 (B.O. 10-10-2019) Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos precedentes, en el término de diez (10) días la Dirección notificará al cesionario en su domicilio fiscal electrónico los importes a transferir y las condiciones para su utilización, a los fines de su aceptación.

En el caso que el cesionario no acepte la transferencia, la Dirección comunicará tal situación al cedente a los fines que restituya -de corresponder- el monto solicitado para su transferencia en la respectiva declaración jurada.

Artículo 155º (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018) ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018.Efectuada la aceptación prevista en el primer párrafo del artículo anterior, la Dirección procederá en forma sistémica a transferir al cesionario el crédito autorizado para su utilización y a notificar, en el domicilio fiscal electrónico del cedente y del cesionario, la transferencia.

Artículo 155º (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018) ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018. El importe transferido deberá ser aplicado por el cesionario, exclusivamente, para la cancelación de sus propias deudas tributarias, incluido accesorios, intereses y/o sanciones.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la comunicación de transferencia a que se refiere el artículo anterior, siendo procedentes las previsiones establecidas en el Artículo 136 y siguientes de la presente resolución.

Artículo 155º (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018) ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018. ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) La autorización del importe del crédito tributario a transferir, no enerva las facultades de esta Dirección y de la Dirección de Inteligencia Fiscal para realizar los actos de verificación y/o determinación de las obligaciones tributarias, según corresponda.

Artículo 155º (9).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 28/2018 (B.O. 12-10-2018) ENTRA EN VIGENCIA EL 22/10/2018. A efectos de la transferencia, resultarán de aplicación las previsiones del Artículo 111 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO 6: PAGO DE DEUDA CON "TÍTULOS DE DEUDA PARA LA CANCELACIÓN DE DEUDAS CON CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO" - TiPA (DECRETOS N° 279/2020 Y N° 301/2020)

CAPÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (10).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Podrán abonarse con Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -TiPA- (Decreto N° 279/2020) las obligaciones enunciadas en los Artículos 1 y 3 del Decreto N° 301/2020, excepto las obligaciones excluidas en el artículo 5 del mencionado decreto y la Resolución N° 101 del Ministerio de Finanzas.

Plan de Pago vigente

TÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (11).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) A los fines de lo previsto en el inciso k) del artículo 1 y el inciso b) del Artículo 5 del Decreto N° 301/2020, se considera Plan de Pago vigente a aquél para el cual no se han verificado ninguna de las causales de caducidad previstas en las normas por las cuales se otorgaron los planes.

Beneficios

TÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (12).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Los porcentajes de condonación de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios, multas no firmes tributarias y no tributarias, y las multas firmes de la Policía Caminera, previstos en el artículo 7 del Decreto N° 301/2020 se determinan de acuerdo a los vencimientos del pago del servicio de interés del título, según se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de Pago	% de Condonación
Hasta el 21-09-20	70%
Del 22-09-20 al 21-12-20	60%
Del 22-12-20 al 21-03-21	50%
Del 22-03-21 al 21-06-21	40%
Del 22-06-21 al 21-09-21	30%
Del 22-09-21 en adelante	20%

Circuito

TÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (13).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) El tenedor de los TiPA que requiera cancelar sus deudas con los mismos deberá seguir los siguientes pasos:

a. **Emitir la liquidación/boleta de TiPA en la web de Rentas Córdoba,** donde podrá conocer con exactitud el importe de las obligaciones a cancelar, detallando incluso el beneficio de condonación asociado a esas obligaciones.
b. **Iniciar la transferencia de TiPA con destino a Rentas Córdoba:** Para iniciar la transferencia de los títulos a Rentas Córdoba por el importe indicado en la boleta referida, el tenedor deberá ponerse en contacto con cualquier Agente de Liquidación y Compensación (ALyC).
c. **Asignar la transferencia realizada a las obligaciones a cancelar:** Con posterioridad a las cuarenta y ocho (48) horas que el Agente de Liquidación y Compensación (ALyC) efectivizó la transferencia de TiPA, su titular deberá ingresar a la web de Rentas Córdoba en la opción servicios “Pagar con transferencia de TiPA” con clave fiscal/cidi, donde visualizará las transferencias hechas a la Cuenta de DGR y la/s liquidaciones/boletas de pago emitidas para efectuar la asignación/es a las liquidaciones a cancelar, pudiendo incorporar liquidaciones de terceros.

Una vez asignadas las transferencias en la web de Rentas Córdoba se podrá verificar que las obligaciones se encuentran canceladas.

En el supuesto que no pueda efectuar alguno de los pasos del circuito establecido (la emisión de la boleta de pago, las transferencias o la asignación) podrá contactarse a través de los medios no presenciales de “Chat Web”, por el Facebook Rentas Córdoba o a la opción 4 del 0800-444-8008.

Allanamiento

TÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (14).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) En caso de que las obligaciones se encuentren dentro de las previsiones del artículo 2 del Decreto N° 301/2020, deberá el deudor allanarse renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en las formas y condiciones que expresamente se notifiquen a tal efecto.

El allanamiento será considerado suscripto electrónicamente cuando sea comunicado a la Dirección y/o registrado en el sitio seguro de la Dirección previo ingreso con Usuario CIDI Nivel 2 o superior, o Clave Fiscal Nivel 3 o superior.

Artículo 155 (15).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Las liquidaciones mencionadas en el presente Capitulo con la leyenda pre-impresa "TiPA Decreto 301/20", serán el único instrumento válido que permitirá al beneficiario o portador legitimado de los títulos, cancelar la obligación fiscal conforme el circuito establecido

Fecha de Cancelación

TÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (16).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Se considerará como fecha de cancelación de las obligaciones tributarias y no tributarias aquella en la que se efectúa la asignación de la transferencia mencionada en el inciso c) del Artículo 155 (13) de la presente.

Transferencia de excedente de TiPA

TÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (17).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Cuando la utilización de Títulos de Deuda Decreto N° 279/2020 -TiPA para el pago de las obligaciones adeudadas exceda el importe de la obligación que se extingue, el beneficiario o tenedor legitimado podrá
transferir a favor de terceros -total o parcialmente- el referido excedente para ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias o acreencias no tributarias, con los alcances y/o condiciones establecidos en el Decreto N° 301/2020.

A tales efectos el cedente podrá solicitar la transferencia del mencionado crédito a través de la página web de la Dirección General de Rentas -con clave- conforme el trámite previsto en la Sección 6: Transferencia y Aplicación de Créditos Tributarios del Capítulo 4 del Título I de la presente Resolución.

CAPÍTULO 7: MODALIDAD EXCEPCIONAL DE PAGO CON MEDIOS VIGENTES DE LIQUIDACIONES QUE NO SUPERAN LOS $ 50.000 CON DEUDA AL 29/02/2020 Y BENEFICIOS - TiPA - DECRETO N° 428/2020

CAPÍTULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020)

Artículo 155 (18).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Las liquidaciones no superiores a Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000) que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1, del Decreto N° 301/2020, y que no sean excluidas conforme los artículos 2 y 3 del Decreto N° 428/2020, podrán ser abonadas bajo esta modalidad excepcional y gozarán de los beneficios de reducción parcial de intereses y/o multas en los mismos porcentajes, condiciones y/o alcances que los establecidos en el artículo 7 del Decreto N° 301/2020, según sea la fecha de la cancelación al contado de las mismas, con los medios de pago vigentes.

Artículo 155 (19).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Para abonar con el beneficio excepcional citado en el artículo anterior deberá emitir la liquidación/boleta de pago en la opción de "Pagar con descuento TiPA" en la Página Web de Rentas Córdoba, donde podrá conocer con exactitud el importe de las obligaciones a cancelar, detallando incluso el beneficio de condonación asociado a esas obligaciones y luego elegir el medio de pago electrónico o en efectivo propuesto en el sistema.
En caso de no poder gestionarla deberá ponerse en contacto por los medios de atención no presencial de "Chat Web", por el Facebook Rentas Córdoba o a la opción 4 del 0800-444-.8008.

Artículo 155 (20).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) Las liquidaciones con este beneficio excepcional llevará pre-impresa la leyenda "TiPA Decreto Nº 301/20", siendo el único instrumento válido que permitirá cancelar la/s obligación/es fiscal/es.

Artículo 155 (21).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 63/2020 (B.O. 22-07-2020) En caso de que las obligaciones se encuentren dentro de las previsiones del artículo 2° y 3°del Decreto Nº 428/2020, deberá el deudor allanarse renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en las formas y condiciones que expresamente se notifiquen a tal efecto.

El allanamiento será considerado suscripto electrónicamente cuando sea comunicado a la Dirección y/o registrado en el sitio seguro de la Dirección previo ingreso con Usuario CIDI Nivel 2 o superior, o Clave Fiscal Nivel 3 o superior**.**

CAPÍTULO 8: BILLETERA CiDI

CAPÍTULO INCORPORADO POR RN 85/2021 (B.O. 22-10-2021)

Artículo 155° (22).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 85/2021 (B.O. 22-10-2021) Apruébese la aplicación web, denominada “Billetera CiDI”, que podrá ser utilizada opcionalmente por los contribuyentes y/o responsables para efectuar la cancelación de obligaciones con el Estado provincial a través de la aplicación digital de los créditos o fondos registrados en la misma conforme a lo que se establece por la presente resolución.

Dicha aplicación se encontrará disponible en la plataforma electrónica habilitada al efecto por la Dirección General de Rentas, a la que se accederá a través de la Clave Fiscal - AFIP o CiDI-, siendo aplicables las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 155° (23).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 85/2021 (B.O. 22-10-2021) Los créditos y fondos registrados en la mencionada aplicación serán los provenientes de:

- **a)** Ingresos de dinero por parte del contribuyente por los medios que habilite la Dirección General de Rentas.
- **b)** Créditos fiscales por pagos no imputados, por pagos doble de obligaciones o créditos verificados por la Dirección General de Rentas.
- **c)** Créditos fiscales por beneficios que otorgue la Provincia de Córdoba a través de la norma correspondiente que permita su incorporación a la billetera y su utilización respectiva.

Artículo 155° (24).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 85/2021 (B.O. 22-10-2021) Las condiciones de vigencia y aplicación de los créditos disponibles en la billetera podrán variar dependiendo del origen indicado en el artículo anterior, que serán consignadas en cada uno de los créditos.

TÍTULO II - PROCEDIMIENTO

CAPITULO 1: DOMICILIO FISCAL

Contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia - Domicilio fiscal

Artículo 156º.- Los contribuyentes o responsables domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Córdoba se encuentran obligados a constituir un domicilio fiscal dentro de la provincia.

En aquellos casos en que el contribuyente manifieste a través de nota con carácter de declaración jurada y/o que se verifique la imposibilidad de constituirlo, quedarán exceptuados siempre que efectúen el trámite de declaración de domicilio previsto en el Artículo 36 de la presente generando el formulario F-900 Rev. vigente.

En este caso, sólo podrán constituirlo en:

a) El lugar de residencia habitual, las personas humanas, y

b) En el lugar donde se encuentre su dirección o administración las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) 5) y 6) del Artículo 29 del Código Tributario.

Domicilio fiscal electrónico
Artículo 157º.- El domicilio fiscal electrónico a que se refiere el Artículo 43 del Código Tributariose instrumentará mediante los servicios de asistencia no presencial al contribuyente considerando las disposiciones del Capítulo 1 del Título I del presente Libro.

Constitución
Artículo 158º.- A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o responsables deberán completar y transmitir la fórmula de constitución que le presenta el Sistemaaccediendo con clave a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Artículo 159º.- La constitución del domicilio fiscal electrónico se juzgará perfeccionada con la transferencia electrónica de la fórmula de constitución indicada en el artículo anterior, efectuada por el contribuyente y/o responsable. Estos últimos podrán verificar dicha constitución en la página web de la Dirección General de Rentas, momento desde el cual podrá imprimir y/o resguardar el formulario F-960como constancia de constitución de domicilio fiscal electrónico.

Artículo 159° (1).- **ARTICULO INCORPORADO POR RN 04/2017 (B.O. 14/09/2017)** Para recibir avisos acerca de las novedades producidas en el domicilio fiscal electrónico, se podrán registrar distintas direcciones de correo electrónico. El usuario podrá modificar estas direcciones tantas veces como considere necesarias. En todos los casos la Dirección remitirá -siempre que se hayan declarado direcciones de correo electrónico válidas- la comunicación de las novedades de notificaciones al domicilio fiscal electrónico.

Constitución obligatoria
Artículo 160º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 27/2017 (B.O. 26/09/2018)** A partir de la anualidad 2018 todos los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales están obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico, excepto aquellos que únicamente lo sean respecto de los impuestos mencionados en el Anexo V de la presente, quienes podrán constituirlo optativamente.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes y/o responsables de esos tributos estarán obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico cuando realicen ante esta Dirección cualquier trámite.

Artículo 160° (1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2018 (B.O. 27/07/2018)** Ante un proceso de verificación y/o fiscalización, determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o aplicación de infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y/o sustanciación de vías recursivas contra resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar la vinculación del domicilio fiscal electrónico de su/s apoderado/s y/o patrocinante/s y/o representante/s -cuando se trate de contadores públicos o abogados- y sólo en relación a las actuaciones que intervengan, a los fines de recibir las comunicaciones de aquellas novedades que han sido notificadas por la Dirección a sus representados o patrocinados.

Una vez efectuada la solicitud de vinculación mencionada, la Dirección deberá, en el mismo momento en que notifique al contribuyente y/o responsable, poner a disposición del apoderado, representante legal y/o patrocinante, la comunicación digital a su domicilio fiscal electrónico.

Dicha comunicación no será considerada como notificación, siendo únicamente válido, vinculante y plenamente eficaz la notificación enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente y/o responsable, en los términos previstos en el ordenamiento provincial.

Artículo 160° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2018 (B.O. 27/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) Los contribuyentes y/o responsables que inicien trámite de demanda de repetición ante esta Dirección y/o sea notificado de la iniciación de sumario por infracciones, podrán solicitar la vinculación del domicilio fiscal electrónico de su patrocinante/apoderado a través de la página web al iniciar el trámite y/o en cualquier momento del mismo. En los casos de interposición de recursos deberá solicitar la vinculación en el respectivo escrito, detallando nombre, CUIT y matricula profesional, y adjuntando cuando corresponda la documentación que acredite la representación invocada.

En caso de ser procesos pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Fiscal podrá el contribuyente y/o responsable autorizar a sus apoderado/s y/o patrocinante/s y/o representante/s mediante la presentación del respectivo poder o a través del acta de autorización que deberá obtener de la web https://policiafiscal.cba.gov.ar .

Artículo 160° (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2018 (B.O. 27/07/2018) La vinculación del domicilio fiscal electrónico mencionada precedentemente se reputa subsistente mientras no sea fehacientemente revocada por el contribuyente y/o responsable o bien por no haber finalizado el procedimiento, motivo y/o causa por el cual fuera expresamente constituido.

Artículo 160° (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2018 (B.O. 27/07/2018) En caso de reemplazo o renuncia del apoderado o representante legal o patrocinante, el contribuyente y/o responsable podrá nombrar nuevo apoderado o representante legal o patrocinante teniendo en cuenta las mismas condiciones para el nombramiento.

Efectos

Artículo 161º.- El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos dispuestos en la presente resolución, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, citaciones, comunicaciones, e intimaciones mencionadas precedentemente a través de lo previsto en el inciso d) del Artículo 67 del Código Tributario.

Los documentos digitales que se trasmitan a través del servicio gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

La constitución del domicilio fiscal electrónico en los términos de esta resolución, importa para el constituyente la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.PÁRRAFO INCORPORADO POR RN 04/2017 (B.O. 14/09/2017)

Artículo 162º.- La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Artículo 42 del Código Tributario y lo establecido en el presente capítulo, ni limita o restringe las facultades de la Administración Fiscal a practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.

Actuaciones con domicilio especial constituído

Artículo 163º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) Cuando se hubiera constituido con anterioridad al 01/01/2018 domicilio especial, el mismo será reemplazado por el domicilio fiscal electrónico, conforme la prohibición dispuesta por el Artículo 45 del Código Tributario, excepto el caso previsto en el primer párrafo del Artículo 44 del mencionado Código.

Vigencia

TITULO DEROGADO POR RN 44/2019 (B.O. 12/06/2019)

Artículo 164º.- ARTICULO DEROGADO POR RN 44/2019 (B.O. 12/06/2019)

Artículo 164 (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2017 (B.O. 14/09/2017) La notificación que se curse contendrá:

a) Identificación precisa del acto o instrumento notificado, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere.
b) Transcripción del acto o instrumento a notificar.

Artículo 164° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2018 (B.O. 27/07/2018) Podrán notificarse mediante comunicaciones informáticas con firma facsimilar, digital o electrónica en el domicilio fiscal electrónico, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 67 del Código Tributario Provincial -Ley 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- todo acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación.

Artículo 165º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 4/2017 (B.O. 14/09/2017)

Momento de la notificación
Artículo 166º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019 Las comunicaciones informáticas establecidas en el artículo anterior, conforme el procedimiento previsto en este capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene lanotificación/comunicación o, si aquél fuere inhábil, el siguiente día hábil administrativo, mediante el acceso a la opción respectiva de página web de la Dirección General de Rentas.
b) A las cero (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente.

Cuando el día fijado en los incisos a) y b) coincidan con un día feriado o inhábil, el momento del perfeccionamiento de las comunicaciones y notificaciones, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

Los documentos digitales que se transmitan mediante la página web de esta Dirección con clave fiscal o mediante el domicilio fiscal electrónico o por intercambio de información gozarán a todos los efectos legales y reglamentarios de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su exigencia y de la información contenida en ellos.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió al portal web.

Dicha constancia impresa -conjuntamente con la notificación que se puso a disposición en el domicilio fiscal electrónico, donde consta la firma facsimilar, digital o electrónica de la autoridad competente de esta Administración- se agregará a los antecedentes administrativos respectivos, constituyendo prueba suficiente de la notificación.

Inoperatividad del sistema
Artículo 167º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019 En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del artículo precedente.

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer lunes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo.

CAPITULO 2: SANCIONES

Artículo 168º.- La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Primero, Título Séptimo del Código Tributario.

Multas a los deberes formales -Casos comprendidos en el Artículo75 del Código Tributario,cuya aplicación puede no iniciarse con sumario

Artículo 169º.- La Dirección General de Rentas estará facultada a no realizar el procedimiento fijado en el Artículo 86 del Código Tributario, conforme lo normado en el Artículo 75 del mencionado Código, cuando:

a) Se trate de:

- **Incumplimientos a los Deberes Formales** previstos en los incisos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 del Artículo 47 del mencionado texto legal para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el supuesto de los otros Impuestos -Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y Sellos-los incisos 1, 3 y 5 del Artículo antes mencionado.
- Infracciones Referidas al Domicilio Fiscal.
- Resistencia Pasiva a la Verificación y/o Fiscalización.
- Incumplimientos a los Regímenes Generales de Información de Terceros.

b) Y se efectué la aceptación y pago espontáneo de los importes establecidos en el Anexo III de la presente Resolución -según corresponda- en el plazo dispuesto en la respectiva notificación de incumplimiento.

De no verificarse lo previsto en los incisos a) y b) precedentes se realizará el procedimiento establecido en el Artículo 86 del mencionado Código a efectos de aplicar y determinar la multa por incumplimiento a los deberes formales; graduando la misma en los topes mínimos y máximos fijados en la Ley Impositiva vigente.

CAPÍTULO3: EXENCIONES

Vigencia

Artículo 170º.- Las exenciones otorgadas tendrán vigencia mientras el contribuyente y/o responsable satisfaga todas las exigencias que las normas establecen en cada caso para estar comprendido en las mismas, y no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Renovación de exenciones. Vigencia

Artículo 171º.- La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulta el cumplimiento del plazo de 90 días con antelación a la expiración de la exención, dispuesto en el Artículo 12 del Código Tributario. Asimismo, corresponderá igual tratamiento para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

Formalidades

Exenciones que no rigen de pleno derecho

Artículo 172º.- A los fines de solicitar las exenciones que no rigen de pleno derecho deberán cumplimentar los requisitos y formalidades generales y especiales por cada impuesto previstas en el Anexo VII de la presente Resolución.

Exenciones que rigen de pleno derecho
Artículo 173º.- A efectos de que operen las exenciones que rigen de pleno derecho que se encuentran establecidas en el Código Tributario y/o en las leyes especiales deberán cumplimentar con los requisitos y formalidades establecidos en el Anexo VIII de la presente Resolución.

Artículo 174º.- El trámite de exención podrá realizarse en forma presencial y/o a través de la Pagina de esta Dirección conforme lo previsto para cada caso en la guía de tramites publicada en dicha página. Asimismo,cuando corresponda deberá abonarse, al inicio del trámite, la Tasa Retributiva de Servicios establecida en forma individual en la Ley Impositiva Anual.

Comunicación de modificación situación de contribuyente
Artículo 175º.- Los cambios en la situación que dieron origen al otorgamiento de la exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, conforme lo dispuesto en el Artículo 47 inc. 3) del Código Tributario.

Sanciones
Artículo 176º.- Establecer que la falta de comunicación de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones que para tales casos establece el Código Tributario, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

CAPÍTULO4: BENEFICIOS ESPECIALES

I) Formalidades a presentar para ofrecer garantía - Artículo 5 Ley Nº 5319 de Promoción Industrial
Artículo 177º.- A los efectos de ofrecer la garantía exigida en el Art. 5° de la Ley Nº 5319 - reglamentada por el Art. 11 del Decreto N° 6582/81, los solicitantes de los beneficios deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el formulario F-941 REV. con la documentación prevista en el mismo.

Una vez evaluado el ofrecimiento por parte de esta Dirección General -en el caso de garantía real se verificará que la valuación de los bienes ofrecidos alcance a cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) del Activo inicial afectado a la actividad promovida- se le notificará al oferente la aceptación o rechazo a efectos de instrumentar cuando corresponda el respectivo contrato de fianza o la presentación de la indisponibilidad ante el Registro General de la Provincia. Las garantías instrumentadas deberán mantenerse vigentes hasta el otorgamiento del beneficio definitivo previsto en la Ley N° 5319.

II) Desgravaciones
Artículo 178º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)** A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Artículo 344 nonies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -FoMaRFiN-, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos -FRIG-, Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros -Ley N° 9750-), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las

Embarcaciones deberán realizar el pago a través de los medios dispuestos como “Pago Electrónico de Servicios” definidos el Anexo II de la presente resolución.

No se encuentran incluidos en lo previsto en el párrafo anterior los pagos realizados por el sistema de autorización en línea en puestos de atención presencial con tarjeta de crédito y los pagos realizado por débito -todos- detallados en el referido anexo.

Artículo 179º.- Los contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin según detalle Anexo IIde la presente Resolución.

Decaimiento de derecho

Artículo 180º.- La falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del impuesto y/o la falta de acreditación de alguna de las posiciones correspondientes al débito automático, generará automáticamente el decaimiento del beneficiode la reducción otorgada. En consecuencia, la Dirección procederá al cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducido sobre las cuotas del impuesto que no se hayan cancelado en su totalidad.

III) Ley N° 9.727 “Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba”- Capítulo VII: Desgravaciones impositivas para empresas madrinas

Artículo 181º.- Los contribuyentes que gocen de los beneficios previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 9727-reconocidos como “Empresas Madrinas” mediante resolución de la Secretaria de Industria-, deberán tener en cuenta, a efectos de poder computar en el aplicativo domiciliario la desgravación del**Impuesto sobre los Ingresos Brutos,** las siguientes consideraciones en la generación de la declaración jurada mensual, según sea el caso:

I) Para contribuyentes locales: previo a generar el periodo de la declaración jurada mensual, dentro de los Datos Generales de la empresa en la Solapa **“Actividades”**, deberá consignar lo siguiente:

- Tratamiento Fiscal: “Actividad Promovida”,
- Concepto: “Promoción Industrial Definitiva”,
- Tipo de Beneficio: “Exención Parcial”,
- Parcial: “Monto Exento”,
- Numero de resolución y año de la misma.
- Monto exento (será el correspondiente a cada periodo que efectúa el desembolso según la Resolución),
- “Año/mes desde……hasta…..”: corresponderá consignar el/los periodo/s correspondiente/s a el/los mes/es en que se efectúa cada desembolso, establecidos en la Resolución de la Secretaría de Industria como “Periodo”. Casos:
  - Cuando en la resolución se otorgue la desgravación en meses continuos y por montos iguales, se colocará como mes “desde” el de inicio y en “hasta” el último mes de desembolso.
  - Si la desgravación se otorga para meses continuos pero el monto varía cada mes o si se trata de períodos discontinuos, se deberá modificar el monto y/o la opción “año/mes desde-hasta” antes de generar cada declaración jurada del mes de desembolso.
    En la declaración jurada una vez liquidado el impuesto, en la solapa “saldo del Impuesto” el sistema reflejará en el rubro “Créditos”, ítem “Desgravaciones” el monto de desgravación a computar según el impuesto determinado.

II) Para contribuyentes de convenio multilateral: al ingresar dentro de la carpeta para generar el periodo de la declaración jurada mensual, en la subcarpeta “Determinación del CM03” o “Determinación del CM04”- según corresponda- deberá colocar dentro del rubro “Deducciones”, en el ítem “Otros Créditos”, en el concepto

"Cómputo autorizado por Norma" el "Monto a eximir" en cada mes del desembolso, establecido en la Resolución de la Secretaría de Industria como "Periodo".

Imposibilidad para computar la desgravación impositiva

Artículo 182º.- Si la empresa madrina promovida por razones sobrevinientes al acto administrativo -como cese, exención, etc.- no pudiera hacer uso de su desgravación impositiva dispuesta en la resolución dictada originalmente por la Secretaría de Industria, deberá informar dicha situación ante el mencionado organismo. La Secretaría de Industria mediante otro acto administrativo autorizará la desgravación a otro impuesto u objeto de corresponder.

Resolución de caducidad o finalización de beneficios

Artículo 183º.- Cuando la Secretaría de Industria dicte resoluciones de caducidad de los beneficios impositivos ante incumplimientos de la empresa madrina, el contribuyente deberá ingresar los importes del Impuesto y los recargos adeudados desde la fecha de inicio del beneficio otorgado oportunamente.

De existir una situación excepcional de incumplimiento no imputable a la empresa madrina, la Secretaría de Industria emitirá la resolución finalizando los beneficios desde la fecha de dicho acto administrativo.

Artículo 184º.- Esta Dirección General de Rentas podrá requerir -en caso de ser necesario- toda documentación que estime oportuna a la Empresa Madrina, la que deberá ser aportada dentro del plazo otorgado en el respectivo requerimiento.

IV) Eximición de Ingresos Brutos a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la provincia - Decreto Nº 346/2019

TITULO INCORPORADO POR **RN 41/2019 (B.O. 02/05/2019)**

Articulo 184 (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 41/2019 (B.O. 02/05/2019)** Se registrará la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la provincia en los términos y con el alcance dispuesto por el Decreto Nº 346/2019, y que fueran informadas por las dependencias y/u organismos del Estado Provincial. El listado actualizado de las cooperativas exentas será publicado en la página web www.rentascordoba.gob.ar. de esta Dirección.

V) Régimen Excepcional de Diferimiento Impositivo del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y Plan de Pagos en Cuotas (Decreto N° 522/2020)

TITULO INCORPORADO POR **RN 64/2020 (B.O. 28/07/2020)**

Artículo 184 (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 64/2020 (B.O. 28/07/2020)** Los contribuyentes que a la fecha de emisión del Decreto N° 522/2020 se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos brutos por las actividades que se mencionan en el Anexo I del Decreto N°522/20, podrán solicitar el diferimiento previsto en los Artículos 1 y 2 del mencionado decreto, siempre que cumplan los requisitos previstos en dicho instrumento legal.

Artículo 184(3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 64/2020 (B.O. 28/07/2020)** Los contribuyentes a efectos de poder requerir el diferimiento del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor y/o de la/s cuota/s del/los plan/es de facilidades de pago, conforme a lo previsto en los Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Nº 522/2020 respectivamente, deberán ingresar con Clave Fiscal/Cidi en la página web de esta Dirección, www.rentascordoba.gob.ar, a través de su perfil tributario en "Mis Impuestos", en la opción "Solicitar prorroga de vencimientos por Covid-19".

Artículo 184 (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 64/2020 (B.O. 28/07/2020)** En la opción indicada en el artículo anterior el beneficiario del diferimiento, cuando corresponda, deberá seleccionar o añadir los inmuebles o automotores afectados a la actividad no declarada esencial, por los cuales solicita el diferimiento (con obligaciones vencidas desde Marzo a Julio 2020 y las a vencer, todas correspondientes a la presente anualidad).

De la misma manera, el contribuyente o responsable de planes de pagos, deberá seleccionar o añadir el/los plan/es por el/los cual/es solicita el diferimiento de las cuotas vencidas de marzo a junio de la presente anualidad, siempre que se encuentren vigentes al 29/02/2020.

Artículo 184 (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 64/2020 (B.O. 28/07/2020) A los fines de lo previsto en el Artículo 7 del Decreto N° 522/2020, se considera plan de pago vigente a aquél para el cual no se han verificado ninguna de las causales de caducidad previstas en las normas por las cuales se otorgaron los planes.

Artículo 184 (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 64/2020 (B.O. 28/07/2020) En caso de corresponder el diferimiento mencionado y el contribuyente no pueda solicitarlo, deberá ponerse en contacto a través de los medios no presenciales de “Chat Web”, o por el Facebook Rentas Córdoba.

VI) Exención del Impuesto Inmobiliario Urbano -Articulo 4 del Decreto N° 915/2020- correspondiente a la anualidad 2021 para los inmuebles que se encuentren afectados directamente al desarrollo de las actividades económicas definidas en el Anexo I del Decreto N° 522/2020 y su modificatorio.
TITULO INCORPORADO POR RN 71/2021 (B.O. 05/02/2021)

Articulo 184 (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 71/2021 (B.O. 05/02/2021) La exención prevista en el Artículo 4 del Decreto Nº 915/2020, será registrada de oficio por la Dirección para los inmuebles de los contribuyentes que al 31-12-2020 tuviesen declaradas las actividades económicas definidas en el Anexo I del Decreto N° 522/2020 y su modificatorio, pudiendo verificar dicha situación y solicitar la mencionada exención para otros inmuebles afectados al desarrollo de dichas actividades (por encontrarse en posesión, uso, locación, leasing, comodato o tenencia), ingresando con Clave Fiscal/Cidi en la página web de esta Dirección, www.rentascordoba.gob.ar, a través de su perfil tributario en “Mis Impuestos”, en la opción “Realiza la Solicitud de Beneficios COVID-19”, cuando la misma no se encuentre registrada.

Articulo 184 (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 71/2021 (B.O. 05/02/2021) Cuando se solicite la exención prevista en el artículo anterior, el contribuyente deberá añadir los datos de los inmuebles por los cuales pide la misma y la declaración de afectación a las actividades mencionadas en el Anexo I del Decreto N° 522/2020, y cuando corresponda, el porcentaje de afectación cuando sea parcial.

Articulo184 (9).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 71/2021 (B.O. 05/02/2021) En caso de corresponder la exención mencionada y el contribuyente no pueda solicitarla, deberá ponerse en contacto a través de los medios no presenciales de “Chat en Línea”, o por el Facebook Rentas Córdoba.

VII) Exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos e Impuesto Inmobiliario -Articulo 3 de la Ley N° 10.649, modificatorias y normas complementarias-
TÍTULO INCORPORADO POR RN 75/2021 (B.O. 14/04/2021)

Articulo 184 (10).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 75/2021 (B.O. 14/04/2021) La exenciones previstas en el artículo 3° de la Ley N° 10649, y modificatoria, serán registradas por la Direccion General de Rentas de acuerdo a la resolución que, para cada contribuyente y/o responsable de los tributos alcanzados por las exenciones, emita la autoridad de aplicación.

Articulo 184 (11).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 75/2021 (B.O. 14/04/2021) Los contribuyentes beneficiarios de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 10.649 y modificatoria, cuando realicen la declaración jurada mensual del impuesto en los distintos sistemas y/o aplicativos deberán discriminar sus ingresos provenientes del desarrollo de la/s actividad/es promovida/s que surjan de la resolución de la autoridad de aplicación con el tratamiento fiscal “Exento”.

Artículo 184 (12).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 75/2021 (B.O. 14/04/2021) Operará como constancia válida de la exención en el Impuesto de Sellos prevista en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 10649 y modificatoria, sobre los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de actividades promovidas, siempre que se presente en forma conjunta la siguiente documentación:

1) la resolución que emite la autoridad de aplicación reconociendo la exención en dicho tributo;
2) el instrumento en el cual se consigne que la operación está enmarcada dentro de las alcanzadas por el beneficio de exención de las economías del conocimiento -Ley N° 10.649 y modificatoria- conforme Resolución N° ……. de la autoridad de aplicación. Ante la imposibilidad de consignarlo en el instrumento deberá adjuntar nota en carácter de declaración jurada justificando dicho encuadramiento.

La mencionada constancia también será válida ante los agentes de retención/percepción/recaudación del Impuesto de Sellos a los efectos de no actuar como tales y en dicho caso los agentes deberán informar en la declaración jurada de ese periodo, en el campo referencial de cada operación, que el acto, contrato y/o instrumento fue celebrado en el marco de la Ley N° 10.649 y modificatoria.

Resoluciones de Bajas y Sanciones Ley N° 10.649 y sus modificatorias
TÍTULO INCORPORADO POR RN 75/2021 (B.O. 14/04/2021)

Artículo 184 (13).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 75/2021 (B.O. 14/04/2021) Cuando la autoridad de aplicación dicte resoluciones de bajas y ante incumplimientos en las disposiciones del presente Régimen de Promoción, estableciendo las sanciones sobre los beneficios impositivos otorgados, conforme lo previsto en el Artículo 12 de la Ley N° 10649 y modificatoria, el contribuyente deberá ingresar los importes del impuesto y los recargos adeudados desde la fecha indicada en cada resolución.

VIII) BENEFICIOS IMPOSITIVOS – DECRETO 470/2021
TÍTULO INCORPORADO POR RN 77/2021 (B.O. 15/06/2021)

Articulo 184 (14).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 77/2021 (B.O. 15/06/2021) Se considerarán comprendidos en el inciso h) del Artículo 2 del Decreto N° 470/2021 aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al momento de la entrada en vigencia del respectivo instrumento legal se encuentren inscriptos en los siguientes códigos de actividad: 854920 - “Enseñanza de cursos relacionados con informática”, 853100 - “Enseñanza terciaria”, 854930 - “Enseñanza para adultos, excepto discapacitados”, y 854990 - “Servicios de enseñanza n.c.p.”.

Articulo 184 (15).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 77/2021 (B.O. 15/06/2021) El beneficio de exención previsto en el Artículo 2 del Decreto N° 470/2021, será aplicable para aquellos contribuyentes que a la fecha de publicación del mencionado decreto, se encuentren inscriptos en las actividades allí descriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPÍTULO5: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES

Artículo 185º.- Implementar el Sistema de Seguimiento Especial y Personalizado de Grandes Contribuyentes, el que será administrado por esta Dirección, en casa central y en las regiones del interior provincial, según la jurisdicción administrativa de los sujetos nominados. Con dicho sistema se efectuará el control del cumplimiento formal y sustancial de las obligaciones y se gestionará el cobro de las deudas referidas a los grandes contribuyentes de los impuestos administrados por esta Dirección, por los períodos no prescriptos.

Las condiciones y/o parámetros establecidos por las respectivas normas para definir el universo de los grandes contribuyentes comprendidos en el sistema de seguimiento mencionado conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 123/2007.

Artículo 186º.- Los sujetos una vez nominados como grandes contribuyentes por la Dirección General de Rentas, deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme a lo previsto en el Capítulo 1 del Título II del Libro I y efectuar las presentaciones que se establezcan oportunamente.

Artículo 187º.- Esta Dirección General de Rentas elaborará en forma periódica, un listado con los sujetos nominados como grandes contribuyentes que hayan incumplido sus obligaciones formales y/o sustanciales, el que será publicado en la página web institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección: www.cba.gov.ar, Dirección General de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas.

Artículo 188º.- Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria con la que cuenta la repartición, tanto en el legajo del contribuyente como en el sistema informático, coordinando dichas tareas con el responsable del área que administre el impuesto.

Artículo 189º.- La publicación a que alude el Artículo 187 de la presente será actualizada con las novedades que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán los errores en que el Fisco pudiera incurrir.

CAPÍTULO 6: SITUACION FISCAL

Artículo 190º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)** A los fines de verificar lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 126/2016, la Dirección General de Rentas dispondrá una Consulta de Situación Fiscal en la página oficial del organismo (www.rentascordoba.cba.gov.ar).

Artículo 191º.- Los organismos y dependencias del Sector Público Provincial No Financiero comprendidos en el Artículo 5º de la Ley Nº 9.086, deberán efectuar la consulta mencionada en el Artículo anterior, previamente a cada vez que se realice un Pago, Transferencia, Liquidación, Reintegros y /o Devoluciones o se le otorguen Beneficios de Promoción.

CAPITULO 7: GESTIÓN DE DEUDA

SECCIÓN 1: GESTIÓN PREJUDICIAL

Artículo 192º.- Establecerel Sistema de Cobranza Prejudicial a través del cual se gestionará el cobro en sede administrativa de las deudas correspondientes a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, con la intervención de profesionales abogados.

Artículo 193º.- Una vez incluida la deuda dentro de la Gestión de Cobranza Prejudicial, las liquidaciones que se emitan incluirán el capital adeudado con los recargos y/o intereses que correspondan más los honorarios de los abogados intervinientes, conforme lo previsto en el Artículo 105 de la Ley N° 9459. Dichos honorarios se devengarán y calcularán sobre el monto de la deuda tributaria efectivamente cancelada.

Artículo 194º.- Los honorarios liquidados según lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser ingresados conjuntamente con el tributo adeudado y en la proporción de la deuda que se cancele, según sea la modalidad de pago que haya optado el contribuyente/responsable para cancelar la misma al contado o en un plan de pagos.

Artículo 195º.- Las deudas tributarias en gestión prejudicial se deberán abonar en cualquiera de las entidades, conforme los medios y formas de cancelación vigentes para los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos 4 y 5del Título I del presente Libro.

Artículo 196º.- Agotada la Gestión de Cobro Prejudicial, por el saldo impago de la deuda tributaria se iniciarán las acciones judiciales pertinentes, las cuales devengarán las costas y honorarios previstos en el Artículo 38 de la Ley Nº 9459.

SECCIÓN 2: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

Artículo 197º.- Cuando el Director General de Rentas disponga la ejecución fiscal administrativa con control judicial, designará por Resolución General a sus letrados patrocinantes, los que podrán ser Procuradores Fiscales, quienes tendrán las facultades establecidas en los Artículos 143 y siguientes del Título Décimo Primero del Código Tributario.

Artículo 198º.- El Director General de Rentas o funcionario designado por éste, iniciará la ejecución fiscal administrativa con control judicial, con patrocinio letrado conforme lo establecido en el Artículo 10 (4) de la Ley Nº 9024 y modificatorias ante el Juez competente, adjuntando Título de Deuda con los requisitos previstos en el Artículo 5º de la citada Ley.

Artículo 199º.- La petición deberá ser interpuesta por los medios previstos por el Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la petición por el Juez competente, se intimará al deudor mediante "requerimiento-intimación de pago", que será suscripto por el patrocinante, adjuntando copias de la petición y del Título de Deuda.

Artículo 199° (1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 38/2019 (B.O. 11/04/2019)** Las notificaciones en el marco del Procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial -previsto en la Ley Nº 9024- podrán realizarse al domicilio fiscal electrónico en el marco de lo establecido en el Artículo 144 y demás disposiciones pertinentes del Código Tributario Provincial y su reglamentación.

La notificación se considerará efectuada conforme lo previsto en el Artículo 166 de la presente. La misma será acreditada por la Dirección General de Rentas mediante constancia certificada y copia del archivo puesto a disposición.

Artículo 199° (2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 38/2019 (B.O. 11/04/2019)** La cédula de notificación será puesta a disposición para ser visualizada y accedida para su lectura en el domicilio fiscal electrónico constituido ante la Dirección General de Rentas en los términos del Código Tributario Provincial.

Artículo 199° (3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 38/2019 (B.O. 11/04/2019)** La obligación de notificar la traba de medidas cautelares en los términos del Artículo 150 del Código Tributario Provincial, rige solo en relación a contribuyentes que cuenten con domicilio fiscal electrónico constituido.

Artículo 200º.- Transcurrido el plazo de quince (15) días desde la notificación del "requerimiento-intimación de pago", sin que el deudor comparezca la Dirección certificará dichas situaciones remitiendo el expediente al juzgado para la prosecución de la ejecución.

Artículo 201º.- En el caso que el deudor presente comprobantes de pagos parciales sin oponer excepciones, respecto la deuda reclamada, la Dirección General de Rentas procederá, previa verificación de aquéllos, a rectificar la petición por el monto que resulte de detraer del importe total requerido los pagos parciales debidamente acreditados, más los accesorios y costas proporcionales que correspondan, comunicando tal circunstancia al juzgado interviniente.

Artículo 202º.- En el supuesto del artículo anterior el plazo de los quince (15) días, previstos en el Artículo 10 (5) de la Ley Nº 9024 y modificatorias, otorgados para efectivizar el pago, se computarán a partir de una nueva notificación.

Artículo 203º.- En caso que el contribuyente acreditase el pago de la totalidad de los períodos reclamados, efectuado con anterioridad al inicio del proceso, se firmará un acuerdo. Verificados el o los pagos por la Dirección General de Rentas, se procederá a solicitaral tribunal el archivo dela causa, adjuntando a tal fin copia certificada del instrumento que lo disponga y del pago. Cumplido el diligenciamiento se procederá al archivo de las actuaciones administrativas.

Artículo 204º.- El pago de la deuda dentro de los quince (15) días del requerimiento podrá efectuarse mediante los planes de pago vigentes. Para ello se deberá suscribir el plan de pago ingresando la primera cuota o anticipo, según corresponda, en el plazo previsto para el pago de la deuda.

Bajo esta modalidad la constancia de cancelación de la deuda y el archivo de las actuaciones, procederá cuando el mencionado plan se encuentre íntegramente saldado en tiempo y forma. En este caso, y como requisito previo para el acogimiento, el deudor suscribirá de común acuerdo que se suspenden todos los plazos procesales hasta el momento que opere la caducidad del plan acogido de conformidad al régimen respectivo.

Artículo 205º.- Previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, la Dirección General de Rentas dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el proceso administrativo con control judicial, conforme las normas legales vigentes.

Artículo 206º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR R. SIP 039/2018 (B.O. 03/09/2018)** La determinación de honorarios correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios de acuerdo con las pautas fijadas en la Ley específica y/o aquellas pasibles de ser reglamentadas por la Secretaría de Ingresos Públicos.

SECCIÓN 3: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS

Artículo 207º.- La Dirección General de Rentas, por resolución fundada, dispondrá la incorporación al Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -Resolución N° 43/2003 del Ministerio de Finanzas- de la totalidad de las Personas Humanas o Jurídicas, en su calidad de Contribuyentes y/o Responsables, informadas por Fiscalía Tributaria Adjunta y/o letrado/s patrocinante/s del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial como demandadas por créditos fiscales en gestión judicial que no puedan ser ejecutados por insolvencia del contribuyente u otras causales; siempre que se haya verificado y certificado de forma fehaciente por el Procurador y/o patrocinante/s del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial alguna/s de la/s siguiente/s condición/es:

a) Poseer sentencia firme y/o certificado de incomparecencia en los términos de Ley N° 9024.
b) Tener aprobada la liquidación de capital, intereses y costas del juicio.
c) Haber resultado infructuosa la búsqueda de bienes que permitan ejecutar la sentencia.
d) Haber solicitado inhibición general de bienes, con motivo de dichos créditos incobrables.
e) Haber vencido todos los plazos que se hubieren otorgado, sin que el contribuyente/responsable haya acreditado ante la Dirección General de Rentas la

regularización de la deuda. Dicha previsión se entenderá cumplimentada de haberse acreditado la notificación en sede judicial de la demanda interpuesta, en las condiciones establecidas por la normativa procesal aplicable.

Artículo 208º.- Previo a publicitar la nómina de contribuyentes y/o responsables a incorporar al mencionado Registro con su identificación y tipo de incumplimiento, la Dirección General de Rentas efectuará:

a) Un eficaz control de los datos a difundir, a cuyo fin se analizará la documentación, registros e información respaldatoria remitida por la Fiscalía Tributaria Adjunta y/o el área a cargo del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial y la que obra en esta Dirección.
b) La exclusión de la nómina y/o del Registro de aquellos contribuyentes y/o responsables que hubieran comunicado y acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda y/o cualquier novedad que modifique la situación del Contribuyente y/o Responsable respecto a su estado en el mismo.
c) Actualización de Registro ante cualquier novedad de la cual se tome noticia y modifique la situación del Contribuyente y/o Responsable respecto a su estado en el mismo.

Artículo 209º.- Los Procuradores y/o letrados patrocinantes del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial deberán -sin perjuicio de solicitud expresa en cualquier momento en que se considere conveniente a sólo criterio de la Fiscalía Tributaria Adjunta y en su caso de la Dirección General de Rentas - remitir semestralmente y como fecha límite hasta los días 14 de julio y/o día hábil siguiente y 14 de diciembre y/o día hábil siguiente, a la Fiscalía Tributaria Adjunta -y a la Dirección General de Rentas en los casos demandados por el procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial- la nómina de contribuyentes y/o responsables en las condiciones citadas en los Artículos anteriores, indicando expresamente los siguientes datos:

- Nombre completo y/o razón social.
- Número de CUIT o número de DNI.
- Tributo y/o concepto por el cual se informa.
- Número de cuenta, dominio o inscripción según corresponda.
- Número de liquidación judicial.
- Juzgado de radicación.
- Estado procesal.

Artículo 210º.- Disponer que la publicidad del Registro de Deudores Morosos se efectuará a través de la página web de la Dirección General de Rentas y/u otros medios que oportunamente se determinen.

SECCIÓN 4: NÓMINA DE DEUDORES DEL IMPUESTO ALA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON BASE IMPONIBLE MAYOR O IGUAL A $300.000 -RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 136/2016

Artículo 211º.- La Dirección General de Rentas podrá disponer la incorporación a la nómina de Deudores del Impuesto a la Propiedad Automotor con base imponible mayor o igual a pesos trescientos mil ($ 300.000) a aquellos contribuyentes o responsables del pago del Impuesto Automotor que registren deudas por sus obligaciones en dicho gravamen y respecto las cuales se hayan iniciado las gestiones para la obtención del cobro coactivo de la deuda en sede judicial, en virtud de la Resolución Ministerial N° 136/2016.

Artículo 212º.- Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria en todo sistema informático con el que cuente la repartición.

Artículo 213º.- Disponer que la publicidad de la nómina prevista precedentemente se efectuará a través de la página web de la Dirección General de Rentas y/u otros medios que oportunamente se determinen. En la misma se insertarán los siguientes datos: CUIT,denominación,valuación,marca, número de liquidación judicial, monto título ejecutivo (capital más intereses al momento del inicio de la gestión judicial). En dichos montos no se incluyen costas ni honorarios judiciales correspondientes.

La publicación será actualizada con las novedades de altas y bajas -que surjan del control semanal de los pagos y/o regularización- que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán las rectificaciones pertinentes detectadas a posterioridad de la publicación.

CAPÍTULO8: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE

Artículo 214º.- El régimen de consultas vinculantes en materia tributaria, previsto en los Artículos 23 y siguientes del Código Tributario, se regirá además por lo dispuesto en el presente Capítulo.

En caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en el Artículo 217 de la presente, se intimará, por única vez, a su cumplimiento, vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

Requisitos

Artículo 215º.- Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos -cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección-, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas y a cuestiones técnico jurídicas en las cuales los consultantes, tengan un interés propio y directo. Se excluyen aquellas que se refieran a una mera aplicación del texto de la norma tributaria y las que se relacionen a temas concernientes con la determinación del saldo a ingresar o a favor del tributo, como por ejemplo el cómputo de pagos a cuenta, saldos a favor, compensaciones, la caducidad de un plan de pagos, el régimen de facturación, y todo otro que se refiera a aspectos que no hacen a la determinación del Impuesto.

Artículo 216º.- La consulta vinculante solo podrá ser presentada por los contribuyentes y responsables comprendidos en el Artículo 29 y en los incisos 1) a 5) y 8) del Artículo 34 del Código Tributario, como así también los previstos en el Artículo 180 de dicho Código, aún cuando tributen el impuesto con retención del ciento por ciento en la fuente, en cuyo caso, la respuesta brindada por el organismo será oponible al respectivo agente de retención, recaudación y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

Presentación consulta vinculante

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021)

Formalidades

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021)

Artículo 217º.- ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021) Para que la consulta resulte admisible debe presentarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, seleccionando en la pantalla de inicio la opción “Información útil” para luego ingresar con clave al respectivo servicio denominado “Consulta Vinculante”.

Las presentaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de la documentación respaldatoria escaneada, en caso de corresponder.
De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.

2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.

3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del Artículo 24 del Código Tributario.
5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.
6. Toda otra documentación en copia o escaneada, según el tipo de presentación utilizado, que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta.

Artículo 218º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) - ARTÍCULO DEROGADO POR RN 70/2020 (B.O.19/01/2021)

Artículo 219º.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la oficina interviniente en la recepción y/o resolución de las consultas podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el que podrá ser ampliado por única vez a solicitud del contribuyente en función a la situación planteada y evaluada por la Dirección. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, la oficina requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.

Admisibilidad
Artículo 220º.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los artículos precedentes, y en caso de ser requerido informe al sector administrador del impuesto consultado, luego de la emisión del mismo, la oficina competente para resolver la consulta declarará y notificará formalmente admisible la misma -dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos-.

Efectos de la presentación
TÍTULO DEROGADO POR RN 70/2020 (B.O.19/01/2021)
Artículo 221º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 70/2020 (B.O.19/01/2021)

Respuesta a la consulta vinculante

Plazos
TÍTULO DEROGADO POR RN 70/2021 (B.O.19/01/2021)
Artículo 222º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 70/2020 (B.O.19/01/2021)

Validez de la respuesta
Artículo 223º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere el presente capítulo serán válidas y producirán efectos vinculantes, en la medida que sean resueltas por la Dirección General únicamente a través de la oficina de consultas tributarias dependiente de la Subdirección de Jurisdicción de Asesoría en el marco de las competencias asignadas, o a través de la Secretaría de Ingresos Públicos por vía de avocamiento.

En todos los casos el resto de los sectores de esta Dirección y de la Dirección de Inteligencia Fiscal deberán abstenerse de emitir respuesta al contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de enviar opinión fundada a la oficina de consultas tributarias en la misma oportunidad que se eleven las actuaciones.

Efectos de la respuesta
TITULO SUSTITUIDO POR RN 70/2021 (B.O. 19/01/2021)
Artículo 224º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021) La consulta y su respectiva respuesta o la validez de la opinión y/o el criterio expresado por el consultante en caso de verificarse la situación prevista en el segundo párrafo in fine del artículo 23 del Código Tributario, vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Inteligencia Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta

de este organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 216 de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título Noveno del Código Tributario.

Asimismo, el criterio sustentado en la aludida respuesta o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, se aplicará a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

Artículo 225º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 70/20210 (B.O. 19/01/2021) El criterio sustentado en el acto interpretativo individual o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del Artículo 25 del Código Tributario.

Publicación de la respuesta

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021)

Artículo 226º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 70/2021 (B.O. 19/01/2021) Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la página web de la Dirección General de Rentas dentro del servicio denominado “Consulta Vinculante”, al cual se podrá acceder desde la pantalla de inicio de la página web seleccionando la opción “Información útil”.

Otras disposiciones

TITULO SUSTITUIDO POR RN 70/2021 (B.O. 19/01/2021)

Artículo 227º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) - ARTÍCULO DEROGADO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021)

CAPÍTULO 9:FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 228º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020)Establecer un procedimiento electrónico de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos a cargo de la Dirección de Inteligencia Fiscal, denominado "Fiscalización Electrónica", el cual se regirá por las pautas, condiciones y requisitos que se establecen en la presente.

Artículo 229º.- El procedimiento será notificado a los contribuyentes y/o responsables a través del domicilio fiscal electrónico.

En caso de que el contribuyente y/o responsable estuviere obligado a constituir el domicilio fiscal electrónico conforme lo previsto en el Artículo 160 de la presente y no lo hubiere constituido, recibirá en el domicilio fiscal una notificación en la cual la Dirección comunicará que ya ha sido constituido de oficio el domicilio fiscal electrónico. De no estar obligado por el mencionado artículo en la notificación se le intimará para que proceda a su constitución conforme lo dispuesto en el Artículo 157 y siguientes de la presente Resolución. Asimismo, por medio de dicho acto, se le efectuará la comunicación del inicio del procedimiento de “Fiscalización Electrónica”.

Concretada la notificación a que se refiere los párrafos precedentes, se tendrá por iniciado el procedimiento "Fiscalización Electrónica" el cual se identificará con un número de caso a los fines de su seguimiento.

Artículo 230º.- El contribuyente y/o responsable deberá, dentro del plazo establecido en el requerimiento electrónico, proceder a su contestación.

El plazo previsto en la notificación será contado a partir del día siguiente de producida la misma, la cual operará según lo establecido en el artículo anterior, con los alcances que fueran dispuestos en la presente Resolución y normas complementarias que resultan de aplicación.

Artículo 231º.- El contribuyente y/o responsable a efectos de dar cumplimiento al requerimiento electrónico, deberá acceder a la página web de la Dirección General de Rentas, ingresando con clave a las comunicaciones de domicilio fiscal electrónico y contestar en línea el requerimiento que se desplegará a continuación de cerrar la ventana de la notificación.

Asimismo, se podrá adjuntar la prueba documental que se le requiera teniendo en cuenta que los mismos no superen individualmente los 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, .jpg, no permitiéndose adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

Artículo 232º.- Efectuada la transmisión electrónica de datos, el sistema permitirá generar el formulario F-995 Rev. vigente, que será comprobante de lo enviado y declarado por el contribuyente y/o responsable en virtud de lo solicitado en el requerimiento.

Artículo 233º.- El incumplimiento del Requerimiento de la "Fiscalización Electrónica", conforme lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto N° 1205/2015, hará pasible al contribuyente y/o responsable de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 73 y siguientes del Código Tributario. Asimismo dicha circunstancia será considerada como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización prevista en la Ley Impositiva vigente, en los términos y alcances del Artículo 48 del Decreto N° 1205/2015.

CAPITULO 10: CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 234º.- En el supuesto de clausura preventiva conforme el procedimiento establecido en el Artículo 79 bis del Código Tributario, los agentes intervinientes deberán comunicar a la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de la constatación de la infracción, la medida preventiva por ellos adoptada en los plazos que a continuación se indican:

a) En el caso de actas de constatación labradas en la ciudad de Córdoba: al día siguiente a su realización;

b) En el caso de actas de constatación labradas en el Interior de la Provincia de Córdoba: dentro de los dos días siguientes a su realización, excepto que la Cámara Contencioso Administrativa se encuentre en la misma localidad donde se constató la infracción, en cuyo supuesto deberá remitirse en el plazo previsto en el inciso anterior.

A los fines previstos en el Artículo 79 bis mencionado y lo establecido en el presente artículo, los agentes actuantes deberán, en oportunidad de la comunicación a la Cámara, acompañar únicamente la copia original del acta de constatación.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los agentes intervinientes en el procedimiento podrán anticipar la comunicación del acta de constatación de la infracción a la Cámara competente por alguno/s de los medios (fax, e-mail, etc.) que, a tales efectos, se convenga con las mismas.

CAPÍTULO 11: PRUEBAS PERICIALES

CAPÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Pericia Contable

TÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 234° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán considerar lo previsto en los artículos siguientes a fin de solicitar el diligenciamiento integral de la prueba pericial contable conforme lo previsto en el Articulo 133 del Código Tributario vigente, con el objetivo de llegar a la realidad de los hechos discutidos.

Entiéndase a tales fines por pericia contable la labor de investigación para la aplicación de determinados procedimientos técnicos contables a fin de dar respuestas a todos y cada uno de los puntos que componen la prueba pericial ofrecida y tienen el objetivo de dar entendimiento y comprensión de todos los temas y/o hechos controvertidos y conducentes en el marco de un procedimiento administrativo de determinación de oficio y/o sumarial.

Procedimiento

TÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 234° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) La prueba pericial debe ser ofrecida en el escrito de evacuación o impugnación de la corrida de vista y/o sumario iniciado. Dicho escrito deberá estar acompañado por el pliego de preguntas y la designación del perito contable junto con el consentimiento expreso de este, siendo necesario indicar los datos que permitan su identificación como también el número de su matrícula profesional perteneciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo, será necesario que el perito designado tenga constituido Domicilio Fiscal Electrónico.

En el caso de incumplirse con lo previsto precedentemente, se tendrá por inadmisible la solicitud.

Artículo 234° (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) Aceptada la producción de la prueba pericial contable, la Dirección pondrá en conocimiento del interesado la modalidad de desarrollo de la misma, pudiendo ser conjunta o independiente; así como el lugar, día y hora en que darán comienzo las tareas periciales.

Artículo 234° (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) En oportunidad de disponer la apertura de la prueba pericial, en caso de estimarlo conveniente, la Dirección podrá incorporar preguntas al pliego pericial.

Pericia Contable Conjunta

TÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 234° (5).- Aceptada la prueba pericial contable conjunta la misma será desarrollada por profesional designado por el contribuyente, responsable y/o tercero y un funcionario profesional habilitado designado por la Dirección o por aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate.

Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable conjunta, al momento de dar inicio a las tareas periciales, ambos profesionales definirán la metodología de trabajo, así como la documentación sobre la cual se llevará a cabo el peritaje, lo cual quedará plasmado en los instrumentos pertinentes. El desarrollo de los procedimientos inherentes a la realización de dichas tareas deberá ser realizada en forma colaborativa entre ambos profesionales, independientemente de las conclusiones a las que éstos arriben.

El perito de parte designado por el contribuyente, responsable y/o tercero deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de quince (15) días de notificado el inicio de las tareas periciales. El plazo para aportar el informe de parte puede ser prorrogado por única vez y por igual término a solicitud de parte. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá por no producido.

Vencido el plazo estipulado en el párrafo precedente, el funcionario designado por la Dirección tendrá cinco (5) días para producir un informe. Si en el plazo fijado el funcionario no

formulare su informe se tendrá por no producido, prosiguiendo el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Pericia Contable Independiente
TÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)
Artículo 234° (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) Aceptada la prueba pericial contable independiente, la misma será desarrollada por profesional habilitado designado por el contribuyente, responsable y/o tercero.

Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable independiente, el perito de parte designado deberá producir y presentar informe de pericia en el plazo de diez (10) días de notificada su apertura. Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá la prueba por desistida.

Presentado en término el informe pericial de parte, el funcionario designado por la Dirección tendrá diez (10) días para evaluarlo, y en caso de creerlo pertinente, requerir al juez administrativo dicte medidas de mejor proveer para solicitar las aclaratorias necesarias, y emitir un informe correspondiente.

Documentación
TÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)
Artículo 234° (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) Cuando para arribar a sus conclusiones el perito se base en documentación obrante en el expediente administrativo, deberá hacer en su informe alusión expresa a las fojas en las cuales ésta se encuentre glosada. En aquellos casos en los que se haga referencia a documentación ajena al expediente, deberá, además de su mención en el informe, acompañar copias legalizadas de la misma.

Artículo 234° (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) El contribuyente, responsable y/o tercero deberá poseer, mantener en resguardo y tener a disposición de la Dirección, toda la documentación que fuera utilizada para la realización de la pericia contable.

Valoración
TÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)
Artículo 234° (9).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) Producida la prueba pericial o vencido el termino para producirla, el Juez Administrativo apreciará el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, debiendo considerar los informes o punto de disidencia si los hubiere.

CAPÍTULO 12: VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN. MODALIDAD A DISTANCIA.
CAPÍTULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020)

Artículo 234° (10).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020) La Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 bis y siguientes del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios, notificará a través del Domicilio Fiscal Electrónico de los contribuyentes, responsables y/o terceros que se encuentren involucrados en procesos de verificación y/o fiscalización, la citación a comparecencia ante el órgano fiscal, a través de la modalidad a distancia por medio de una videoconferencia a realizar mediante la plataforma de Microsoft Teams, y/o excepcionalmente la que establezca la Dirección para el caso concreto, siempre y cuando la plataforma elegida posea las condiciones de seguridad exigidas. La notificación deberá mencionar los agentes de la Dirección que podrán participar en la videoconferencia y se acompañará instructivo con detalles técnicos y procedimentales que se indican en la presente resolución.

Requisitos técnicos.
TÍTULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020)
Artículo 234° (11).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020) Serán requisitos obligatorios y esenciales para participar en una videoconferencia contar con conexión a internet por banda ancha

estable y un dispositivo (Pc, notebook, Tablet o similar) que cuente con cámara de video y micrófono que funcionen de manera adecuada. Se encuentra prohibido durante la videoconferencia apagar y/u obstaculizar el normal funcionamiento de la cámara de video y/o micrófono; constatada esta conducta se dejará sentada en acta a los fines que mediante sumario sea valorada y aplicada en caso de corresponder sanción de multa por falta de colaboración.

Citación.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020)

Artículo 234 (12).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020) La citación a la videoconferencia –y su instructivo-, a que se hace referencia en el artículo 234° (10), indicará el medio por el cual se efectuará la misma, conjuntamente con la fecha y hora a realizarse, otorgando un plazo de cinco (5) días desde notificada para que el contribuyente, responsable y/o tercero manifieste mediante escrito -presentado a través del domicilio fiscal electrónico- su falta de conformidad o imposibilidad de participar en la fecha y hora indicada, expresando los motivos y las causas que le den justificación, pudiendo solicitar se fije la citación para dentro de los diez (10) días siguientes. Si en el plazo indicado, no existiere manifestación alguna la videoconferencia se tendrá por aceptada y se desarrollará en el día y a la hora indicada.

La Dirección valorará la justificación planteada en caso de falta de conformidad o imposibilidad, y se expedirá dentro de los cinco (5) días de presentado.

La falta de conformidad injustificada y/o la falta de colaboración serán consideradas como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización.

Videoconferencia inicio – acreditación personería.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020)

Artículo 234° (13).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020) En el día y a la hora señalada en la citación se dará inicio a la videoconferencia.

En primer lugar, los agentes de la Dirección acreditarán su identidad y verificarán la identidad de cada uno de los participantes a través de su DNI. En caso de representación la misma deberá ser acreditada mediante la documentación respaldatoria necesaria (estatuto, contrato social y/o poder) salvo que haya sido acreditada en las actuaciones con anterioridad. Seguidamente se continuará con la videoconferencia.

La Dirección pondrá a disposición comunicación electrónica en la que se brindará información sobre los temas a tratar, la que será confirmada por los participantes, manifestando en carácter de declaración jurada conocer los alcances de la videoconferencia, convalidando sus dichos, hechos y/o circunstancias expuestas.

En el caso de falta de confirmación o falta de conexión de los contribuyentes, responsables y/o terceros citados transcurridos diez (10) minutos desde su inicio se procederá a dar por concluida la videoconferencia, y serán consideradas como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización.

Finalización – Acta.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020)

Artículo 234° (14).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020) Concluida la videoconferencia, la Dirección efectuará un acta de certificación en donde dejará constancia del desarrollo de la videoconferencia y resguardo de su contenido, indicando fecha de realización, hora de inicio y conclusión, en caso de intervalo su duración, y personas participantes, debiendo agregarse todo comentario y/u observación que los participantes hubieren pedido de manera expresa en el desarrollo de la videoconferencia. Dicha acta deberá ser notificada a los participantes en su Domicilio Fiscal Electrónico, a todos sus efectos legales.

Resguardo de la Video Conferencia.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020)

Artículo 234° (15).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020) La Dirección asegurará la grabación y el resguardo de la videoconferencia en todo su contenido y desarrollo, los que se

conservarán inalterables, y en caso de no ser incorporados al expediente como prueba las mantendrá a disposición por un plazo de un (1) año desde su realización.

Incorporación grabación al expediente.
TÍTULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020)

Artículo 234° (16).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 65/2020 (B.O. 07/08/2020) En cualquier momento del proceso de verificación, fiscalización y/o en la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio la grabación de la videoconferencia puede ser incorporada al expediente administrativo. El requerimiento debe ser realizado de manera expresa por la parte interesada o por el fisco, una vez incorporada como prueba se deberá labrar el acta correspondiente la que será puesta en conocimiento del contribuyente, responsable y/o tercero a sus respectivos domicilios electrónicos fiscales.

CAPÍTULO 13: PRESENTACIÓN DIGITAL DE DOCUMENTACIÓN
CAPÍTULO INCORPORADO POR RN 66/2020 (B.O. 20/08/2020)

Artículo 234° (17).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 66/2020 (B.O. 20/08/2020) Establecer que, en los procesos de verificación y/o fiscalización, determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o aplicación de sanciones por infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y/o sustanciación de vías recursivas contra resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco, el contribuyente, y/o responsable y/o tercero deberá utilizar la modalidad de tramitación a distancia que la Dirección les pondrá a disposición a través del sitio seguro, ingresando con clave (fiscal/cidi), a los fines de efectuar presentaciones, solicitar vista de las actuaciones y/o contestar los requerimientos, informes, solicitudes de aclaraciones, emplazamientos, intimaciones y demás comunicaciones, adjuntando los instrumentos o documentos digitalizados que estimen corresponder.

Artículo 234° (18).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 66/2020 (B.O. 20/08/2020) Los instrumentos o documentos digitales presentados por los contribuyentes, responsables y/o terceros por medio del servicio de modalidad de tramitación a distancia, tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten mediante el servicio de modalidad de tramitación a distancia, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos de la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Inteligencia Fiscal o del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 234°(19).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 66/2020 (B.O. 20/08/2020) La documentación y/o antecedentes aportados por el contribuyente, responsable y/o tercero serán registrados y/o conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación y/o verificación formando parte integrante de las actuaciones para las cuales hayan sido aportados.

En caso que los documentos y/o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Artículo 234° (20).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 66/2020 (B.O. 20/08/2020) La información que sea requerida en los procesos indicados en el artículo 234° (17) de la presente y la documentación y/o antecedentes que el contribuyente, responsable y/o tercero aportara en los mismos, estarán a disposición a requerimiento del contribuyente y/o responsable.

Ante las solicitudes de vista de actuaciones y/o expedientes administrativos, la Dirección pondrá a disposición las actuaciones solicitadas a través del domicilio fiscal electrónico cuando los archivos no superen el límite máximo de la capacidad operativa del sistema. En los

supuestos en que los archivos superen el límite detallado y no se pudieren particionar, o se trate de actuaciones en soporte papel que no se puedan digitalizar, se comunicará la fecha y el rango horario en el cual el contribuyente y/o responsable podrá presentarse de manera presencial ante las oficinas de la Dirección para efectuar la toma de vista respectiva, debiendo adoptarse y/u observarse todas las medidas de seguridad y salubridad de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos a tales fines.

TÍTULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

Poseedores a título de dueño

Artículo 235º.- Los poseedores a título de dueño, conforme el Artículo 165 del Código Tributario, cuando inicien ante esta Dirección los trámites de **a)** Compensaciones – Devoluciones, **b)** Prescripciones, **c)** Planes de pago y **d)** Exenciones, programas especiales y/u otros beneficios -en este último inciso sólo cuando la norma prevea otorgar el beneficio al poseedor a título de dueño-, a efectos de acreditar la posesión deberán presentar, según corresponda, la siguiente documentación en original y copia o copia autenticada de:

A- Boleto de compraventa:

a) Con antigüedad inferior a diez (10) años a la fecha del trámite, el mismo deberá contener fecha cierta, pago de sellado y firma certificada ante escribano público. A estos efectos se tomará como fecha cierta la certificación de la firma o el sellado, el que sea anterior.

b) En caso de que el boleto de compraventa tenga una antigüedad de más de diez (10) años, deberá ratificar su validez de la siguiente manera:

1) Si es entre particulares, deberán ratificar las partes intervinientes la vigencia de dicho boleto con certificación de firmas por parte del escribano con fecha no superior al año a la fecha del trámite o pedido de exención.

2) Si existe una entidad pública que sea parte del boleto de compraventa, deberá adjuntarse una constancia actualizada a la fecha del trámite, emitida por la autoridad pública certificando la subsistencia del mismo.

B- Acta de tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, o tenencia precaria que el Poder Ejecutivo disponga con antigüedad inferior a diez (10) años. Cuando supere dicha antigüedad deberá revalidarse con lo previsto en el punto 2) del inciso b) precedente.

C- Sentencia firme de juicio de usucapión, copia certificada expedida por el tribunal actuante cuando no se haya inscripto el inmueble usucapido a su nombre.

D- Auto declaratoria de herederos o auto que declare válido el testamento deberá ser presentado por sus herederos.

En caso de que no se haya iniciado la Declaratoria de Herederos deberá presentar nota con carácter de declaración jurada en la cual conste quienes son los herederos, acompañando copia de partidas de defunciones, de nacimiento y libreta de familia que acredite el carácter de heredero.

E- Resolución o constancia de Inscripción en el Registro de Poseedores -Ley N° 9150- llamado “Programa Tierras para el Futuro” otorgada por la Unidad Ejecutora.

F- Adquirente en Subasta deberá presentar copia del auto aprobatorio de la subasta y copia de un acta de posesión. Las copias deberán estar certificadas por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria, personal del Tribunal actuante o encargado de la recepción de esta Dirección.

Para el trámite de devolución sólo se permitirá el mismo siempre que el poseedor solicitante sea el titular del crédito reclamado y para el supuesto del punto D precedente únicamente se permitirá con la Sentencia de la Declaratoria de Herederos.

Modificación domicilio postal a través de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente

Artículo 236º.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario podrán realizar el trámite de modificación del domicilio postal, a todos los inmuebles que posean conforme lo previsto en los Artículos 6 y siguientes de esta resolución; a través de la página web de estaDirección.

Grupos parcelarios

Inscripción

Artículo 237º.- A los efectos del encuadramiento en el Régimen de Grupos Parcelarios Rural previsto en la Ley Impositiva Anual y en el Título I del Libro IV del Decreto N° 1205/2015, los contribuyentes deberán realizar la inscripción solo a través de la página web de esta Dirección ingresando con clave.

En caso de condominio podrá realizar el alta del trámite cualquiera de los condóminos.

Artículo 238º.- Los contribuyentes deberán declarar en la página web los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual, una vez que se completen los datos requeridos deberá confirmar y enviar dicha información.

Con posterioridad la Dirección habilitará por la misma vía la descarga de la declaración jurada para la confirmación de los datos ingresados y/o modificación, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al envío se disponibilizará la correspondiente liquidación del impuesto.

Artículo 239º.- A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar por dichomedio copia escaneada de la/s escritura/s pública/s, cuando no figuren en nuestro registros como titulares de las cuentas declaradas.

Declaración jurada anual

Artículo 240º.- La Dirección General de Rentas habilitará por la web la descarga de la declaración jurada F-118 Rev. vigente, a los contribuyentes o responsables empadronados en el régimen parcelario especial, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior.

De haberse producido alguna modificación respecto del detalle al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar la declaración jurada y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida para su confirmación únicamente a través de la página web, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran para acreditar la modificación.

Una vez efectuada la presentación de la declaración jurada se pondrá a disposición por esta vía dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la correspondiente liquidación del impuesto.

Artículo 241º.- El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos precedentemente y en las respectivas normas implicará la pérdida del beneficio previsto en la Ley Impositiva Anual.

Impuesto inmobiliario adicional

Inscripción

Artículo 242º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles rurales al 1º de enero de cada año, cuya Impuesto Básico o suma de impuestos básicos se encuentre en los tramos previstos en la escala que fija la Ley Impositiva Anual, a los fines de su inscripción o alta como contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural Adicional deberán efectuar la declaración de los inmuebles únicamente a través de la página web de esta Dirección mediante los servicios no presenciales, con clave.

A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar copia escaneada de la/s escritura/s pública/s, cuando no figuren en nuestro registros como titulares de las cuentas declaradas y remitir por este medio.

Artículo 243º.- El alta deberá efectuarse dentro del plazo que a tal efecto se establezca en la resolución ministerial de vencimientos para la anualidad correspondiente.

Esta obligación no comprende a los contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de contribuyente inscripto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 34 del Código Tributario.

Artículo 244º.- Cuando se trate de sociedades regularmente constituidas la presentación deberá se efectuada por el director, gerente, presidente o representante legal, adjuntando copia escaneada del instrumento que acredite la representación invocada.

Declaración jurada anual

Artículo 245º.- La Dirección pondrá a disposición anualmente a los contribuyentes o responsables empadronados en el Impuesto Adicional Rural la declaración jurada F-118 Rev. vigente, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior o en la inscripción, ingresando con clave a través de la página web de esta Dirección, siempre que tenga previamente constituido el domicilio fiscal electrónico.

De haberse producido alguna modificación respecto de éstas al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar la declaración jurada y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida para su confirmación, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran respecto de la o las parcelas que difieran los datos con los registrados en la Dirección.

Posteriormente a la presentación efectuada y dentro de las setenta y dos (72) horas la Dirección pondrá a disposición por esta vía las liquidaciones del impuesto correspondiente.

Emergencia/desastre agropecuario: Cuentas que tributen el impuesto inmobiliario rural -Grupo parcelarioe Impuesto Inmobiliario Adicional-

Artículo 246º.- Cuando en virtud de la declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, en el marco de la Ley N° 7.121, el Poder Ejecutivo exima cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y el beneficio recaiga sobre cuentas incluidas en un régimen parcelario, a efectos de determinar el cálculo de la exención deberá aplicarse, sobre el impuesto anual correspondiente a dicho régimen, el porcentaje que surja de considerar la cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las cuentas que conforman el régimen que resulten alcanzadas por Desastre Agropecuario sobre el total de cuotas que corresponden a todas las cuentas que conforman el grupo parcelario.

Asimismo cuando existan cuentas que pertenecen a un grupo parcelario comprendidos en Emergencia Agropecuaria, y cuyo vencimiento opere dentro del período beneficiado, corresponderá la prórroga de la/s cuota/s de todo grupo en la medida que el porcentaje de cuentas incluidas en dicho régimen y comprendidas dentro del período de emergencia sobre el total de cuentas del grupo, supere el cincuenta por ciento (50%), caso contrario no operará la prórroga de los respectivos vencimientos.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural, solo se aplicará el beneficio de exención o prórroga cuando el Decreto lo prevea expresamente para dicho impuesto. A tales fines, se aplicará el porcentaje establecido en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Artículo 247º.- Cuando se verifique la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el Impuesto Inmobiliario o viceversa, deberá consignarse la fecha del primer testimonio o escritura traslativa en el Registro de la Propiedad, salvo para los casos en los cuales el Estado Nacional, Provincial, sus Municipalidades o las Entidades Autárquicas transfieran la propiedad de sus bienes inmuebles a terceros no exentos del Impuesto Inmobiliario, caso en el que se deberá consignar la fecha de toma de posesión por el adjudicatario o adquirente en el instrumento que se suscriba a tal efecto.

Artículo 248º.- Los Escribanos de Registro que intervengan en la escrituración de las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán hacer constar en el informe notarial la fecha de la toma de posesión por el contribuyente a los efectos de determinar la deuda del impuesto.

Asimismo, conforme al Artículo 36 del Código Tributario, serán responsables del ingreso de las sumas que los contribuyentes adeuden por el Impuesto Inmobiliario hasta la fecha de la escrituración.

CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES

Adultos mayores: inciso 6)Artículo 170 delCódigo Tributario y Decreto N° 1205/2015

Artículo 249º.- A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 6) del Artículo 170° del Código Tributario y en el Decreto N° 1205/2015, se deberá considerar además de lo dispuesto en dichas normas lo siguiente:

- De tratarse de inmuebles sujetos al régimen de condominios, cada uno de los titulares del inmueble debe reunir todos los requisitos para gozar de la exención.
- Cuando se trate de un inmueble de un contribuyente o titular del mismo que se encuentra divorciado con adjudicación de bienes procederá el beneficio de exención previsto precedentemente, siempre que el titular -de acuerdo a la adjudicación de bienes- cumpla con los requisitos generales y acredite tal situación mediante sentencia judicial.
- En los casos de sucesión indivisa (desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha del auto de la declaratoria de herederos) en que el/los heredero/s sean: a) cónyuge supérstite adulto mayor; b) cónyuge supérstite adulto mayor, e hijos de éste y el causante; c) los hijos del adulto mayor fallecido; d) otros; bastará con que únicamente el cónyuge adulto mayor en los casos a) y b) y todos los herederos en los casos c) y d), cumplan con los requisitos establecidos para acceder a la citada exención. Desde el auto de declaratoria de herederos, será considerado condominio y recibirá el tratamiento previsto en el primer, segundo o tercer párrafo del Artículo 105° del Decreto N° 1205/2015, según sea el caso. Esta situación deberá acreditarse con la declaratoria de herederos o declaración jurada de los herederos habitantes del inmueble informando que la misma no está finalizada y documento de identidad de todos los posibles herederos.

Vulnerabilidad social: inciso 13) Artículo 170 del Código Tributario y Decreto N° 1205/2015

Artículo 250º.- A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 13) del Artículo 170° del Código Tributario y en el Decreto N° 1205/2015 se deberá considerar, en forma adicional a lo dispuesto en dichas normas, lo siguiente:

- De tratarse de inmuebles sujetos al régimen de condominio o bajo la figura de sucesión indivisa, cada uno de los titulares o sucesores, según corresponda, deben reunir todos los requisitos para gozar de la exención. Esta situación deberá acreditarse con la declaratoria de herederos o declaración jurada de los herederos habitantes del inmueble informando que la misma no está finalizada y documento de identidad de todos los posibles herederos.
- Cuando se trate de un inmueble de un contribuyente o titular del mismo que se encuentra divorciado con adjudicación de bienes procederá el beneficio de exención previsto precedentemente, siempre que el titular -de acuerdo a la adjudicación de bienes- cumpla con los requisitos generales y acredite tal situación mediante sentencia judicial.

Artículo 251º.- La Dirección General de Rentas registrará de oficio las exenciones de los incisos 6) y 13) del Artículo 170 del Código Tributario, debiendo el contribuyente -cuando corresponda- solicitar su reconocimiento al consultar en la página web de esta Dirección y no figurar exento. En todos los casos deberá respetar las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

Constatación del beneficio
Artículo 252º.- A fin de constatar que se encuentra incluido en alguno de losbeneficios mencionados precedentemente, los interesados deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas con CUIT/CUIL, número de cuenta del inmueble o DNI del beneficiario o titular del inmueble.

Artículo 253º.- Cuando el solicitante se encuentre alcanzado por alguno de los beneficios precitados, el sistema comunicará la exención respectiva, siendo notificación válida a todos los efectos.

En el caso de no encontrarse eximido de oficio y de considerarse incluido en alguno de los beneficios, deberá solicitar su encuadramiento en la exención a través del mismo sistema, a fin que dicho pedido sea analizado por la Dirección.

Improcedencia de la exención
Artículo 254º.- En caso de verificarse por parte del contribuyente que el otorgamiento delasexencionesdel Impuesto Inmobiliario establecidas en losincisos 6) y 13) del Artículo 170 del Código Tributariono correspondiera, éste será responsable de comunicar a través de la página web de esta Dirección con Clave Fiscal de AFIP o clave CIDI dicha situación -dentro de los quince (15) días de notificado el otorgamiento de la exención-, bajo pena de las sanciones pertinentes. No obstante lo previsto precedentemente esta Dirección si verifica con posterioridad la no procedencia de la exención caducará la misma.

En ambos casos el contribuyente deberá realizar el pago del tributo y sus recargos de corresponder.

CAPITULO 4: CORREDORES Y DESARROLLISTAS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 79/2020 (B.O. 25/06/2021)

Articulo 254 (1).- **ARTICULO INCORPORADO POR RN 79/2021 (B.25/06/2021)** Los asociados a la Cámara de Corredores Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba deberán ingresar -a través de la página web de la Dirección de Rentas y con clave- las transferencias de inmuebles efectuadas a título privado, en las cuales han tenido intervención y adjuntar la información conforme el modelo de archivo en formato Excel previsto en el Anexo VIII (1) de la presente resolución.

Articulo 254 (2).- **ARTICULO INCORPORADO POR RN 79/2021 (B.25/06/2021)** Los desarrollistas de proyectos inmobiliarios y urbanísticos deberán ingresar -a través de la página web de la Dirección de Rentas y con clave - las adjudicaciones de inmuebles efectuadas -aún no escrituradas en los desarrollos concluidos- y adjuntar la información conforme el modelo de archivo en formato Excel previsto en el Anexo VIII (1) de la presente resolución.

Articulo 254 (3).- **ARTICULO INCORPORADO POR RN 79/2021 (B.25/06/2021)** Los desarrollistas en caso de solicitar la creación de unidades tributarias para loteos o edificios conforme el Artículo 14 de la Ley Provincial de Catastro Nº 10.454, deberán ingresar con clave a la página web de Rentas Córdoba comunicando dicha situación y adjuntar:

1- Información relacionada a dichas unidades conforme el modelo de archivo en formato Excel previsto en el Anexo VIII (1) de la presente resolución
2- Archivo en formato vectorial (CAD) del desarrollo, donde estén todas las parcelas y espacios verdes
3- Coordenadas de todos los vértices de las parcelas del desarrollo en extensión xml
4- Plano del desarrollo en extensión PDF visado por la municipalidad respectiva.

TÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES

SECCIÓN 1: APLICATIVOS

1.1) Aplicativo Sistema de Liquidación Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia De Córdoba – SILARPIB.CBA

Artículo 255º.- Los agentes de retención, percepción y recaudación según el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 con excepción de los agentes de recaudación del Artículo 216 del citado Decretodeberánutilizar la Versión 2.0, Reléase 22 del Aplicativo "Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – SiLARPIB.CBA", que se encuentra a disposición en la página web deesta Dirección,sólo para la presentación y pago de periodos anteriores a la vigencia de SIRCAR. En dicho caso la presentación y pago de las declaraciones juradas, recargos y multas deberá efectuarse exclusivamente a través de internet conforme lo previsto en los Artículos 58 y siguientes de la presente Resolución.

Mediante dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, la presentación de las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, deberá presentar una declaración jurada mensual dentro de los plazos por cada tipo de agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

1.2) Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –SIRCAR–

Vigencia

Artículo 256º.- El Sistema SIRCAR, aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, será de uso obligatorio para las operaciones que realicen los agentes de retención, percepción y recaudación según el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015con excepción de los agentes de recaudación del Artículo 216 del citado Decreto, de la siguiente manera:

a) A partir del 01/06/2016, los nuevos Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y obligados a actuar desde dicha fecha en adelante;

b) A partir del 01/07/2016, los agentes incluidos en el listado denominado "Listado de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación obligados a utilizar SIRCAR" que la Dirección General de Rentas publicará en la página web de la Dirección General de Rentas, y

c) A partir del 01/08/2016, el resto de los agentes nominados u obligados a actuar como tales no incluidos en las fechas anteriores.

Para toda nueva nominación de agentes por parte de la citada Secretaría que obligue a actuar a los sujetos con posterioridad al 01/06/2016, deberán utilizar para el cumplimiento de sus obligaciones el Sistema SIRCAR.

Los citados agentes deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones de retención, percepción y/o recaudación y el depósito de las mismas con los recargos resarcitorios e interés por mora -cuando correspondan- usando para ello las versiones habilitadas por la Comisión Arbitral del sistema mencionado.

Generalidades

Artículo 257º.- Los Agentes deberán utilizar el Sistema observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección, en la Resolución N° 143/2016 del Ministerio de Finanzas y en las respectivas disposiciones de la Comisión Arbitral.

Los mencionados agentes serán automáticamente incorporados al Sistema SIRCAR.

Requerimientos de uso

Artículo 258º.- A fin de poder utilizar el Sistema SIRCAR el Agente deberá ingresar en el sitio web www.sircar.gov.ar y considerar lo previsto al respecto por la Comisión Arbitral. En caso de no poseer Clave de Acceso, la misma deberá ser solicitada a dicho organismo.

Artículo 259º.- Una vez obtenida la clave de acceso al Sistema SIRCAR, a fin de poder realizar las presentaciones de sus obligaciones deberá considerar lo previsto para ello por la Comisión Arbitral en sus Resoluciones Generales.

Importación de datos

Artículo 260º.- ARTICULO SUSTITUIDO POR**RN 43/2019(B.07/06/2019)** A fin de poder realizar las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes a su actuación como agente deberán considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XX (1) que forma parte integrante de la presente Resolución. Para cuando se declaren operaciones efectuadas con anterioridad al 01/06/2019 deberá considerarse el diseño de archivo vigente a dicha fecha.

Declaración jurada - Régimende presentación

Artículo 261º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción están obligados a presentar declaración jurada Quincenal dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos del citado sistema, siendo de aplicación las disposiciones que la Comisión Arbitral dicte al respecto siempre y cuando no se contradiga con lo reglado en la presente.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, deberá presentar una declaración jurada quincenal por cada tipo de Agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

Las presentaciones podrán realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas. Deberá adjuntarse al formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

Pago electrónico sistema SIRCAR

Artículo 262º.- Una vez generadas las obligaciones por medio del Sistema SIRCAR, el Agente del Impuesto sobre los Ingresos brutos deberá realizar el pago vía Internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General de la Comisión Arbitral.

1.2 Bis) Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC"

TÍTULO INCORPORADO POR **RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)**

Artículo 262º (1).- ARTÍCULOSUSTITUIDO POR **RN 69/2020(B.04/01/2021)** Los agentes de retención conforme a lo previsto en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015 deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones de retención y el depósito de las mismas con los recargos resarcitorios e interés por mora -cuando correspondan-, a través del Sistema SIRTAC previsto en la página web www.sirtac.comarb.gob.ar.

Generalidades

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 262º (2).- ARTÍCULOSUSTITUIDO PORRN 69/2020(B.04/01/2021) Los agentes deberán utilizar el sistema mencionado observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente, en el Decreto N° 1205/2015 y en las respectivas disposiciones de la Comisión Arbitral.

Formato diseño declaración jurada

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 262º (3).- ARTÍCULOSUSTITUIDO PORRN 69/2020(B.04/01/2021) A fin de poder realizar las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes a su actuación como agente deberán considerar el diseño de archivo disponible en la página web www.sirtac.comarb.gob.ar.

Para cuando se declaren operaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen, deberá considerarse el diseño de archivo vigente en el sistema SIRCAR.

Declaración jurada - Régimen de presentación

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 262º (4).- ARTÍCULOSUSTITUIDO PORRN 69/2020(B.04/01/2021) En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención tanto del presente régimen como del régimen de retención previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberá presentar la declaración jurada quincenal por cada uno de los regímenes correspondientes, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

Las presentaciones podrán realizarse con clave fiscal durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto a tales fines.

1.3) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA para Contribuyentes

Generalidades

Artículo 263º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018). ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2018 (B.O. 18/01/2018) Los contribuyentes locales que tributan en el Régimen General obligados a utilizar el Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, deberán utilizar la Versión 11 release 0 del mismo, a partir de la presentación de la declaración jurada correspondiente al mes de enero de 2018 y siguientes. Dicho aplicativo se encontrará a disposición de los contribuyentes en la página web de esta Dirección.
Todo contribuyente que aun utilice el aplicativo APIB.CBA, cuando desarrolle actividades con mínimos especiales, deberá, a partir del anticipo de enero/2018 y siguientes, liquidar el impuesto mensual con el sistema de SIFERE LOCALES.

Artículo 263º (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 16/2018 (B.O. 18/01/2018) Para quienes están obligados a utilizar el Aplicativo APIBCBA, cuando el contribuyente desarrolle actividades por las que le corresponda más de una alícuota, por cada una de ellas deberá, para discriminar la base por cada alícuota, activar el botón “Carga de Base Imponible por cambio de alícuota”.

Funcionalidades

Artículo 264º.- Debidamente instalado la última versión aprobada del aplicativo APIB.CBA, en la PC del contribuyente, éste operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas entre ellas la confección de la declaración jurada para que efectivice su presentación únicamente a través de Internet de acuerdo a lo previsto en losArtículos 58 y siguientes de la presente

Resolución, debiendo realizar los pagos exclusivamente a través del volante electrónico de pago conforme lo establecido en losArtículos 61 y siguientes de la presente Resolución.

Cuando la presentación de la declaración jurada se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la multa correspondiente; de optar el Contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la declaración jurada, generará el formulario respectivo a los efectos de su presentación en forma conjunta.

Asimismo el aplicativo permitirá generar el pago de recargos resarcitorios y diferencias de los mismos e intereses por mora y diferencia de dichos intereses, y pago de multas.

Requerimientos de hardware y software

Artículo 265º.- A fin de poder utilizar el aplicativo APIB.CBA el contribuyente deberá considerar los siguientes requerimientos de hardware y software:

A) Equipos del ámbito de las computadoras personales, con las siguientes características:
- PC 486 DX2 o superior.
- Memoria RAM mínima: 32 Mb.
- Memoria RAM recomendable: 64 Mb.
- Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. disponibles.
- Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
- Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.

B) Obtener, con el objeto de incorporarlo a su procesador personal (PC), el siguiente software:
- **Sistema Integrado de Aplicaciones (SIAp):**
  Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar) e instalarlo en su PC.
- **Aplicativo "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA":**
  Este se puede obtener, como primera opción ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas.

Importación

Artículo 266º.- Para utilizar la funcionalidad de importación de retenciones y percepciones que brinda el aplicativo se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XV de la presente Resolución.

Artículo 267º.- Las modificaciones en la situación tributaria del contribuyente que se declaren en el aplicativo, no implicará el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el inciso 3 del Artículo 47 del Código Tributario, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución.

1.4) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes del Convenio Multilateral

Artículo 268º.- Los contribuyentes que tributan bajo las normas del Convenio Multilateral deberán utilizar, a los fines de realizar sus declaraciones juradas, el sistema que establezca la Comisión Arbitral a través de sus disposiciones. Asimismo, en todos los casos los contribuyentes que tengan dada de alta la jurisdicción de Córdoba deberán efectuar el pago del impuesto liquidado para dicha jurisdicción de forma electrónica conforme lo dispuesto en los Artículos 61 y siguientes de la presente Resolución.

1.5) Sistema SIFERE Locales – Contribuyente Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017)

Vigencia

Artículo 268 (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) El sistema SIFERE Locales, será de uso para todas las presentaciones de declaraciones juradas y pago que se realicen a partir de las fechas que se enuncian a continuación para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la siguiente manera:

a) A partir del 01 de octubre de 2017 será de uso optativo para:
  a.1) Los contribuyentes locales que se encuentren nominados por la Resolución N° 123/2007 del Ministerio de Finanzas,
  a.2) Los contribuyentes locales que inicien actividades a partir de la fecha mencionada.

b) A partir del 01 de noviembre de 2017, será obligatorio para los contribuyentes mencionados en el punto precedente.

c) A partir del 01 de marzo de 2018 será de uso obligatorio para el resto de los contribuyentes no incluidos en las fechas anteriores.

Requerimientos de uso

TÍTULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017)

Artículo 268 (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) A fin de poder utilizar el sistema SIFERE Locales los contribuyentes deberán ingresar a través de la página de la Comisión Arbitral www.ca.gov.ar o bien por la página web de esta Dirección Ingresando con Clave Fiscal.
Para operar por primera vez, debe efectivizarse en la Opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de AFIP la incorporación de una nueva relación denominada “SIFERE Locales - Provincia de Córdoba.

Importación de datos

TÍTULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017)

Artículo 268 (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) Para utilizar la funcionalidad de importación de retenciones, percepciones y/o recaudación deberán considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XV (1) que forma parte integrante de la presente Resolución.

Declaración jurada - Régimen de presentación

TÍTULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017)

Artículo 268 (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) Los contribuyentes y responsables obligados a utilizar el Sistema SIFERE Locales deberán presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través de la transferencia electrónica de datos del denominado OSIRIS EN LÍNEA previsto en el Artículo 58 de la presente, siendo de aplicación las disposiciones que la Comisión Arbitral dicte al respecto, siempre y cuando no se contradiga con lo reglado en la presente.Toda transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente Resolución tendrá para los contribuyentes el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los mismos.
Las presentaciones podrán efectuarse durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el Sistema acredita haberlas concretado antes de la finalización del día del vencimiento general previsto para la presentación de las declaraciones juradas.

Período doce

TÍTULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 268° (4) Bis.- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Los contribuyentes locales -obligados a utilizar el Sistema SIFERE Locales-, a efectos de declarar el periodo doce o el saldo final de las diversas anualidades, deberán realizarlo conforme el instructivo previsto en el Anexo XV (2) de la presente.

Estados de una declaración jurada

TÍTULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017)

Artículo 268 (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) Los estados que podrá tener una declaración jurada en las distintas etapas del sistema serán los siguientes:

- **Borrador:**Estado de una declaración jurada luego de se creada por el contribuyente y al realizar la acción "Guardar DDJJ en Borrador", y mientras dure la edición de la misma.
- **Pendiente de Presentación:** Estado temporal de una declaración jurada cuando se realiza la presentación ante los servidores de AFIP hasta que se complete el proceso de transmisión.

- **Rechazada:** Estado temporal que puede tener una declaración jurada que fue rechazada por problemas técnicos. No requiere intervención por parte del contribuyente ya que se realiza la corrección a través del Sistema.

- **Presentada:** Estado en el que se encuentra una declaración jurada cuando se confirma y el sistema valida correctamente todos los datos, lo cual determina la acción de presentación ante AFIP para registrar un N° de transacción.

Pago electrónico

TÍTULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017)

Artículo 268 (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) Una vez generadas las obligaciones por medio del Sistema SIFERE Locales, el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos brutos deberá realizar el pago vía internet conforme lo previsto en el Artículo 62 de esta Resolución.

Artículo 268 (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) Las modificaciones en la situación tributaria del contribuyente que se declaren en el sistema, no implicará el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el inciso 3 del Artículo 47 del Código Tributario, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución.

Artículo 268 (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 08/2017 (B.O. 25/09/2017) Toda incorporación y/o modificación de las actividades como así también cualquier otro dato, deberán ser efectuados previamente a través de la página web de esta Dirección respetando los procedimientos establecidos normalizados en la presente resolución a los fines de poder confeccionar correctamente la declaración jurada.

SECCIÓN 2: CONSULTA EN EL SITIO SEGURO DE PAGOS EFECTUADOS Y RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015

Consulta de pagos contribuyentes y agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 269º.- Los contribuyentes y los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán consultar los pagos efectuados y acreditados al fisco de la Provincia de Córdoba en la página web de esta Dirección.

La información que los contribuyentes y los agentes obtendrán será la correspondiente a los pagos efectuados desde el 01-01-2011, independientemente del período fiscal que se haya abonado.

Artículo 270º.- Los datos provistos en el mencionado servicio tienen carácter meramente informativo, no implicando en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Dirección de lo pagado por el contribuyente o agente.

Artículo 271º.- La información suministrada a través del mencionado Servicio estará actualizada hasta las setenta y dos (72) horas anteriores a la emisión del reporte.

Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I Libro III Decreto N° 1205/2015

Artículo 272º.- Loscontribuyentes podrán consultar a través de la página web de esta Dirección, las Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que le fueron practicadas y declaradas por los Agentes, conforme el Título I Libro III Decreto N° 1205/2015. Las recaudaciones mencionadas precedentemente se visualizarán como retenciones sufridas.

La información que se podrá obtener será la correspondiente a las operaciones declaradas por los Agentes a partir del período fiscal Enero/2011. La misma se actualizará en línea con la presentación de Declaraciones Juradas posteriores efectuadas hasta las setenta y dos horas (72) horas anteriores a la emisión del reporte y/o consulta.

La consulta de las referidas operaciones de cada periodo se encontrará disponible a partir de los días catorce(14) del mes inmediato siguiente o día hábil posterior, siempre que hayan sido declaradas por el Agente e informadas por el circuito de comunicación en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 273º.- Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar su declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de retenciones, percepciones yrecaudaciones que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez dispuestos en el Artículo 466 de este texto y lo haga dentro del término previsto en el Artículo 468 de la presente.

Artículo 274º.- Cuando un contribuyente posea alguna/s constancia/s de retenciones, percepciones yrecaudacionesque no se encuentren incluidas en la información provista la página web, podrán presentar nota manifestando tal situación a través del formulario Multinota F-903 Rev. vigente y adjuntar copia de la documentación pertinente junto con su original para su constatación.

CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN 1: REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – PADRON FEDERAL

TÍTULO INCORPORADO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019, PRORROGA HASTA EL 06/01/2020 POR RN N° 54 BO. 09/12/2019)

Artículo 274º (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019, PRORROGA HASTA EL 06/01/2020 POR RN N° 54 BO. 09/12/2019) Establecese la implementación del "Registro Único Tributario - Padrón Federal", disponible en el ámbito del "Sistema Registral" de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en adelante “el Registro”, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba. A dichos fines serán de aplicación las disposiciones previstas en:

- **a)** la Resolución General N° 5/2019 de la Comisión Arbitral y la Resolución N° 218/2019 del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, y sus complementarias y modificatorias posteriores;
- **b)** la Resolución General N° 4624/2019 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus futuras complementarias y/o modificatorias; y
- **c)** la presente resolución.

Artículo 274º (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019, PRORROGA HASTA EL 06/01/2020 POR RN N° 54 BO. 09/12/2019) El Registro contendrá los datos tributarios de los contribuyentes existentes al momento de la entrada en vigencia del mismo, en las bases de los tributos:

- **a)** nacionales;

b) Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Contribuyentes de Convenio Multilateral y locales de las jurisdicciones adheridas al mismo; y

c) municipales que inciden sobre la actividad económica correspondientes a los municipios que celebren convenio con dichas jurisdicciones provinciales.

Los contribuyentes de los impuestos mencionados en los incisos a) y b) precedentes deberán realizar las inscripciones, modificaciones y ceses de dichos tributos en el citado Registro, pudiendo obtener una constancia de inscripción unificada.

Confirmación de datos. Inconsistencias

TÍTULO INCORPORADO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019)

Artículo 274º (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019, PRORROGA HASTA EL 06/01/2020 POR RN N° 54 BO. 09/12/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba, que a la fecha de entrada en vigencia del registro o a la fecha de adhesión con posterioridad de una jurisdicción que no lo hubiera estado oportunamente, posean el alta en los tributos a nivel nacional y/o provincial, deberán verificar los datos incorporados en el mismo, y de corresponder, efectuar su modificación mediante el servicio “Sistema Registral” con Clave Fiscal, con nivel de Seguridad 3 como mínimo.

Domicilio Fiscal Electrónico Provincial

TÍTULO INCORPORADO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019)

Artículo 274º (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019) CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019, PRORROGA HASTA EL 06/01/2020 POR RN N° 54 BO. 09/12/2019) El Domicilio Fiscal Electrónico de la Provincia previsto en el capítulo 1 del Título II de la presente Resolución quedará constituido de oficio para los contribuyentes que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del Registro Único Tributario, con los datos registrados a nivel nacional.

Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado sin inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO INCORPORADO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 274° (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Los contribuyentes que se encuentren dados de alta en el Impuesto al Valor Agregado, con domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la Provincia de Córdoba, y que no estén inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos serán dados de alta en el Registro Único Tributario – Padrón Federal, debiendo completar los datos inherentes al impuesto provincial, en el plazo establecido en la notificación enviada al Domicilio Fiscal Electrónico de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de incumplimiento se realizará la inscripción de oficio dispuesta en el inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario Provincial, constituyéndose a la vez el Domicilio Fiscal Electrónico Provincial.

En tal caso, el contribuyente podrá consultar los datos con los cuales fueron dados de alta de oficio en el mencionado registro para su verificación y -cuando corresponda- efectuar la modificación de los mismos a través del Sistema Registral, con clave fiscal.

SECCIÓN 1 BIS: CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 53/2019 (B.O. 19/11/2019 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 5/12/2019, PRORROGA HASTA EL 06/01/2020 POR RN N° 54 BO. 09/12/20219)

Artículo 275º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2018 (B.O. 18/01/2018) Disponer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán utilizar las alícuotas aplicables y los tratamientos fiscales correspondientes a los códigos de actividades previstos en la Ley Impositiva Anual y normas complementarias para la liquidación del citado gravamen. La Dirección pondrá a disposición de los contribuyentes, en la página web del organismo, una tabla denominada “Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ-Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)”, a efectos de sistematizar la información de alícuotas, tratamientos especiales y alícuotas diferenciales, según corresponda, para los distintos tipos de códigos de actividad.

Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas

Artículo 276º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIII y XIV según corresponda.

Operaciones de venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR

Artículo 277º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) A los fines de aplicar la alícuota general o reducida -según corresponda- para las ventas de automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR (códigos de actividad 451111, 451191, 454011) los contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones.

Equivalencias CUACM con códigos de actividad jurisdicción Córdoba

TITULO DEROGADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 278º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 279º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Adhesión al NAES –Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

TÍTULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017)

Artículo 279 (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) Disponerla adhesión al Anexo I "NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-" de la Resolución General N° 7/2017 de la Comisión Arbitral, y las normas que lo modifiquen en el futuro, con las correspondientes equivalencias establecidas en los Anexos II y III de dicha resolución. El nuevo nomenclador tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2018 resultando de aplicación también para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Conversión de códigos de actividades

TÍTULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017)

Artículo 279 (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) A los efectos de convertir los códigos de actividades del CUACM ó los códigos de actividades previstos en la Ley Impositiva con las aperturas establecidas en el Anexo IX de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias según corresponda, en los comprendidos en el nuevo nomenclador NAES, deberá considerarse lo siguiente:

a) Los contribuyentes de Convenio Multilateral aplicarán las normas y procedimientos que al respecto establezca la Comisión Arbitral.

b) Los contribuyentes locales se regirán por las disposiciones previstas en los artículo siguientes.

Contribuyentes locales – Conversión de oficio de códigos de actividades

TÍTULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017)

Artículo 279 (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) Esta Dirección realizará de oficio la conversión automática de actividades en aquellos casos de contribuyentes locales que por la totalidad de sus actividades puedadeterminar la equivalencia directa con los códigos del nuevo nomenclador NAES, en virtud de lo previsto en el Anexo X (1) de la presente. En este caso la Dirección le notificará al domicilio fiscal electrónico la nueva codificación de sus actividades, respetando la fecha de inicio de las mismas.

En el caso que se detecte algún error en la conversión realizada por esta Dirección por no estar vigente la actividad, el contribuyente deberá efectuar la declaración correcta de sus códigos mediante el respectivo trámite de modificación de datos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a través de la página web de la Dirección General de Rentas ingresando con clave.

Reempadronamiento código de actividades Impuesto sobre los Ingresos Brutos Contribuyentes locales

TÍTULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017)

Artículo 279 (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 10/2017 (B.O. 31/10/2017) Cuando de lo previsto en el artículo anterior surja que no se realizó la conversión automática del código de actividad, los contribuyentes locales y/o responsables deberán reempadronarse hasta el 30 de noviembre de 2017 inclusive, ingresando con clave al respectivo trámite de reempadronamiento de códigos de actividades.

Artículo 279 (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) Aquellos contribuyentes y/o responsables que no cumplimenten la obligación de reempadronarse dentro del plazo establecido en el artículo anterior, serán pasibles de la multa por incumplimiento a los deberes formales, como así también de las siguientes restricciones hasta que se regularice su situación:

- **a)** Imposibilidad de obtener la constancia de inscripción en el sitio web de este organismo.
- **b)** Imposibilidad de obtener el código de validación de situación fiscal, al momento de solicitar o efectuar la impresión, auto impresión o inicialización de memorias o cambio de domicilio de punto de venta de los comprobantes y/o los autorizados por la AFIP a emitir factura o documento electrónico.
- **c)** Situación fiscal irregular.

ARTÍCULO 279 (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) Esta Dirección considerará las actividades declaradas en otros organismos fiscales a fin de efectuar la correspondiente conversión de los códigos de actividades, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder por no efectuar el reempadronamiento en los tiempos previstos.
En el caso que se detecte algún error en la conversión efectuada por esta Dirección, será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 279 (3) de la presente.

ARTICULO 279 (6) Bis.- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 13/2018 (B.O. 03/01/2018) En todos los casos la conversión de oficio realizada por la Administración será válida si hasta el vencimiento del primer anticipo del periodo fiscal 2018 el contribuyente y/o responsable no hubiere presentado tramite de modificación de datos o de reempadronamiento.

Artículo 279 (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 06/2017 (B.O. 14/09/2017) Cuando con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 279 (4) precedente se produzca un alta de actividad o una inscripción retroactiva, deberán declararse en la respectiva declaración jurada de determinación de impuestos los códigos vigentes en cada período.

SECCIÓN 2: REGÍMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTES

Artículo 280º.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se trata de contribuyentes no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, los encuadramientos posibles en la forma de tributar y los importes fijos y mínimos son los detallados en el Anexo XI.

A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población deberá utilizarse la información arrojada por el último censo de población de la Provincia**.**

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 281º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) DEROGADO POR RN 76/2021 (B.O. 08-06-2021)

Régimen general

Artículo 282º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 57/2019 (B.O. 01/02/2020) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 76/2021 (B.O. 08-06-2021). Los contribuyentes locales no comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 255 del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva la alícuota que corresponda conforme las detalladas en la Tabla prevista en el Artículo 275 de la presente. El mínimo mensual será el general que se detallan en el Anexo XI de la presente.

Formalidades

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 283º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 24/2017 (B.O. 02/07/2018).

Inscripción- Encuadramiento de Oficio

TÍTULO INCORPORADO POR RN 22/2018 (B.O. 19/06/2018)

Artículo 283 (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 22/2018 (B.O. 19/06/2018) Los sujetos que sean dados de alta de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial- conforme lo previsto en el Decreto N° 849/2018 podrán verificar su encuadramiento y/o categorización a través de la página Web de esta Dirección y, de corresponder, proponer la adecuación de los mismos a través del trámite web habilitado a tal fin.

Artículo 283 (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 22/2018 (B.O. 19/06/2018) La Dirección General de Rentas podrá solicitar a los sujetos referidos en el artículo anterior, la documentación y/o información que estime necesaria para confirmar el encuadramiento y/o categorización en el referido Régimen Simplificado.

Artículo 284º.- ARTÍCULO Y TÍTULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Cambios de régimen- Encuadramiento de Oficio

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 285º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) A partir de la vigencia del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos,la Dirección General de Rentas, efectuará de oficio el cambio de régimen que corresponda, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes y a la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El encuadramiento en el régimen regirá mientras el contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.

Categorización dentro del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 286º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 76/2021 (B.O. 08-06-2021). Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 250 y siguientes del Código Tributario, serán encuadrados por la Dirección en la categoría con el monto que les corresponda según la misma, lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual y el Decreto N° 523/2021. El contribuyente deberá consultar su categoría en la página web de la Administracion Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de la opción constancia de inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría otorgada, deberá iniciar, en la misma página el trámite correspondiente.

En el supuesto previsto en el artículo 2 del Decreto N° 523/21, cuando queden comprendidos en una categoría inferior y se haya generado saldo a favor por la diferencia del importe

fijo mensual ingresado y el correspondiente a su nueva categorización –para los meses de febrero a mayo del 2021- podrán utilizar el crédito para cancelar obligaciones futuras del mismo régimen simplificado a través de la cuenta corriente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o bien, solicitar su devolución y/o acreditación en la página web de esta Direccion.

Pago Impuesto Fijo

Artículo 287º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2018 (B.O. 02/07/2018)** Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario deberán pagar el impuesto fijo mensual que establece la Ley Impositiva Anual, conforme lo estipulado en los Artículos 4, 5, y 10 de la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Actividades con mínimos especiales

Artículo 288º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)** Aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de confiterías bailables previstas en el código 939030 y/o de establecimientos previstos en el código 561014, a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades, debiendo para el caso del código 561014 calcularla considerando la superficie de la confitería bailable.

Artículo 289º.- Los contribuyentes que explotan los rubros casas amuebladas u hoteles de alojamiento por hora deberán comunicar anualmente, a través del trámite de modificación (F-300 Rev. vigente) dentro del plazo fijado en el Artículo 284°, el número de habitaciones habilitadas al inicio del año calendario o de la actividad; y aquellos que explotan juegos electrónicos, los locales habilitados con la cantidad de juegos en cada uno de ellos. Asimismo, cuando se modifique con posterioridad a dicho plazo la cantidad de piezas habilitadas, locales habilitados o juegos electrónicos deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de ocurrido el cambio, bajo pena de ser sancionado con multa a los deberes formales (Artículo 47 inciso 3) del Código Tributario).

Artículo 290º.- **ARTÍCULO Y TÍTULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**

Artículo 291º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**

Artículo 292º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**

Artículo 293º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**

Artículo 294º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**

Artículo 295º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)**

SECCIÓN 3: FACTURACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

I – Régimen de facturación, registración e información

Artículo 296º.- Disponer la adhesión en todos sus términos a las Resoluciones Generales Nº 100/1998 y N° 1415/2003 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), sus modificatorias, complementarias y las normas que la sustituyan en el futuro, con los agregados que a continuación se exponen, a los fines de su adaptación a nivel provincial.

Artículo 297º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2019)** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán consignar su condición de inscripto: Régimen Simplificado; Local Cordoba; Convenio Multilateral, según corresponda en los comprobantes y documentos equivalentes emitidos y entregados conforme lo dispuesto en la

Resolución General Nº 1415/2003, sus modificatorias y complementarias. Dicha condición podrá ser reemplazada por el número de inscripción cuando lo hubieran obtenido oportunamente.
También deberán consignar lo mencionado precedentemente según lo que se indica a continuación:

a) **Artículo 18 Anexo II Apartado A*:*** -respecto del comprador, locatario o prestatario, cuando no sea consumidor final-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
b) **Artículo 18 Anexo II Apartado A punto I.8:** -de quien realiza la impresión-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP)
c) **Artículo 29 Anexo V:** de la empresa transportista, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
d) **Artículo 7° Anexo II:** Resolución N° 3561/2013 (AFIP) de quien emite el ticket y en todos los Documentos Fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.
e) **Artículo 44 Anexo VI Puntos A y B:** Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

Artículo 298º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)

Artículo 299º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 300º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019) Los contribuyentes y/o responsables incluidos en el régimen de información previsto en la Resolución General N° 100/1998 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, deberán ante cualquier requerimiento realizado por la Administración Provincial presentar la documentación que estén obligados a conservar en su poder.

II – Régimen de validación de situación fiscal
TÍTULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)
Artículo 301º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)

Sujetos y comprobantes alcanzados
TÍTULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)
Artículo 302º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)

Inscripción en el régimen de validación
TÍTULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)
Artículo 303º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)

Artículo 304º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)

Sujetos extraña jurisdicción
TÍTULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)
Artículo 305º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)

Baja al régimen de validación
TÍTULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)

Artículo 306º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019

Procedimiento de validación
TÍTULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)
Artículo 307º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 50/2019 (B.O. 05/09/2018)

Validez de comprobantes
Artículo 308º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 50/2017 (B.O. 05/09/2019) No se considerarán válidos, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 4) del Artículo 47 del Código Tributario, los

comprobantes o documentos equivalentes que consignen otra condición distinta a la descripta en el Artículo 297 de la presente resolución.

Sanciones
TÍTULO DEROGADO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)**
Artículo 309º.- ARTÍCULO DEROGADO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)**

Consulta de códigos de validación
TÍTULO DEROGADO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)**
Artículo 310º.- ARTÍCULO DEROGADO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)**

Vigencia del régimen de validación
TÍTULO DEROGADO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)**
Artículo 311º.- ARTÍCULO DEROGADO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)**

II – Acreditación de inscripción
TÍTULO SUSTITUIDO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)**
Artículo 312º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)** ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravados o exentos que realicen compras de bienes deberán, a los fines de acreditar su condición de inscriptos, presentar al vendedor la constancia prevista en el artículo 52 de la presente.

Artículo 313º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)** A los efectos de la aplicación del Artículo 189 del Código Tributario se consideran inscriptos: los Organismos oficiales del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunas y la Iglesia Católica, las Sociedades del Estado y de Economía Mixta expresamente contempladas en los incisos 1), 8) y 9), según corresponda, del Artículo 214 del Código Tributario y las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del organismo o representación.

Artículo 314º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 50/2019 (B.O. 05/09/2019)** Quienes vendan bienes a los sujetos comprendidos en los Artículos 312 y 313 de la presente, deberán:

a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 297 de la presente resolución, consignando en la factura o documento equivalente el número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del comprador o su condición de Inscripto en Convenio Multilateral o no obligado o no inscripto, cuando corresponda.

b) Conservar las constancias enunciadas en los dos artículos anteriores y presentarlas y/o exhibirlas a requerimiento de esta Dirección.

SECCIÓN 4: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 315º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)** Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 47 del Código Tributario-con la presentación de las declaraciones juradas mensuales con la respectiva liquidación del impuesto, detallando en todos los casos las bases imponibles de cada código de actividad, aun cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

a) Las situaciones especiales previstas en la Sección 5 del presente Capítulo, referidas a la presentación de declaraciones juradas informativas anuales.

b) Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas en el inciso 17) del Artículo 214 del Código Tributario.

c) Los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 211 del Decreto N° 1205/2015).

d) Las Obras Sociales, creadas por el Estado o sus organismos que se encuentran exentas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980) y/o el inciso 16) del Artículo 214° del Código Tributario.

e) Los contribuyentes a los que se les haya otorgado la exención prevista en la Ley N° 5624 y su reglamentación.

f) Los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que gocen de la exención de pago prevista por el Decreto Nº 501/2008, ratificado por la Ley N° 9520.

g) Las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba -comprendiendo tanto a las asociaciones como a la Federación- que gocen de la exención de pago prevista por el Ley N° 8058 de 1991.

h) Los sujetos categorizados como "Proveedores Sociales" en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (ROPyCE), conforme las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 285/2017, que gocen de la exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del Decreto Nº 1153/2017.

i) La Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial N°823/2017.

j) Los sujetos que se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 214: incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8) y 9); y 215: incisos 1) a 22), 24) y 25) del Código Tributario.

k) Los contribuyentes que tengan únicamente ingresos comprendidos en el Artículo 212 inciso j) o en el Artículo 212 inciso k) del Código Tributario, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual.

l) Los sujetos que sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

m) Los sujetos que tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 212 del Código Tributario para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

n) Los contribuyentes que sean Usuarios-Generadores residenciales con certificado y contrato de suministro de energía eléctrica T1, siempre que desarrollen exclusivamente la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y sus ingresos estén exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 132/2019 y su reglamentación.

SECCIÓN 5: SITUACIONES ESPECIALES

1) Call center Exención inciso 33) del Artículo 215 del Código Tributario

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 316º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la exención prevista en el inciso 33) del Artículo 215 del Código Tributario, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 317º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior deben informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los mencionados beneficios consignando dichos ingresos como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

Cuando se perciban otros ingresos no comprendidos en la exención, será requisito indispensable discriminarlos en la facturación y en la respectiva declaración jurada del impuesto, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención. Caso contrario, no podrá operar dicha exención.

2) Contribuyentes comprendidos en el inciso 23 del Artículo 215del Código Tributario

Artículo 318º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2018 (B.O. 18/01/2018) Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las declaraciones juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren únicamente encuadrados en los códigos de actividad comprendidos entre el 011111 al 014990 conforme la codificación prevista en el artículo 275 de la presente resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas. PÁRRAFO SUSTITUIDO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho suceso, la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior con los ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

Artículo 319º.- Los contribuyentes, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

3) Actividad industrial: Exención inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Requisitos

Artículo 320º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) A los fines de encuadrarse por primera vez en la exención para la actividad industrial, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto previsto en la Ley Impositiva Anual vigente. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XVI de la presente.

b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.
A estos fines la base imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las declaraciones juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en la anualidad en curso la inscripción anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria, o de corresponder, para los protesistas dentales, la respectiva Constancia de Inscripción en la Matricula correspondiente, emitida por el Organismo que regula dicha actividad. En este último caso, los contribuyentes deberán presentar ante esta Dirección la matrícula habilitante, junto con el formulario multinota F-903 Rev. Vigente.

d) Tener presentadas todas las declaraciones juradas -de corresponder- y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.
Cuando en las declaraciones juradas presentadas conste base imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el contribuyente presente las declaraciones del periodo fiscal anterior o de la anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante AFIP por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de base imponible para los respectivos periodos, junto con el formulario multinota F-903 Rev. Vigente. **PRIMER PÁRRAFO SUSTITUIDO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018).**

Vigencia

Artículo 321º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)** El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto, según sea la anualidad que se trate.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Encuadramiento en la exención

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 322º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)** Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 320 de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá -cuando corresponda- el encuadramiento, incorporándolo en la base de datos como exento. Por lo cual el contribuyente podrá consultar dicho beneficio en el trámite de exenciones de la página web de la Dirección General de Rentas, donde visualizará las exenciones vigentes.

Dicha exención será válida mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del contribuyente que tributa por convenio multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de padrón web, a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá,

en el caso de corresponder, el formulario F-313 Rev. vigente como constancia de encuadramiento en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente, no se registrará la exención en la base de datos, y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatorias del Ministerio de Finanzas.

Verificación anual del encuadramiento en la exención del inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 323º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)** Anualmente la Dirección General de Rentas verificará si cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente y de corresponder reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite por parte del contribuyente ante esta Dirección. Caso contrario notificará al contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

Caducidad del encuadramiento en la exención

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 324º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)** La Dirección General de Rentas -sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario- declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la exención del inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario para la actividad Industrial, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

a) Determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el contribuyente en virtud del Artículo 320 de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido en la Ley Impositiva Anual.

b) Verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o

c) Compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Declaración actividad industrial

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 325º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)** Los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros deberán declarar dichos ingresos en los respectivos códigos previstos para la actividad industrial a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el anexo I de la Ley Impositiva y normas complementarias.

En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros diferenciando la base imponible para el rubro fabricado de la correspondiente a la producción propia.

4) Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software

Artículo 326º.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios del inc. 29) del Artículo 215 del Código Tributario,considerando también lo dispuesto en el

Artículo149 del Decreto N° 1205/2015, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentarlas declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 327º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes que desarrollen la actividad de consultores en programas de informática y suministro de programas de informática, deberán declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

a) La base imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 189 del Código Tributario, deberá declararse en los códigos de actividad 620101 “Desarrollo y puesta a punto de productos de software”, 620102 “Desarrollo de productos de software específicos y 620103 “Desarrollo de software elaborado para procesadores”, con tratamiento fiscal “Actividad Exenta”.

b) La base imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Artículo 149 del Decreto N° 1205/2015, deberá declararse en los códigos de actividad 620104 “Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática” y 620300 “Servicios de consultores en tecnología de la información”, a la alícuota general, reducida o especial según corresponda de acuerdo a la Ley Impositiva Anual vigente.

Artículo 328º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

5) TÍTULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 329º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 330º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

6) Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas – Alícuotas a aplicar

Artículo 331º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes que efectúen actividades de construcción y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública, a los fines de liquidar el Impuesto, deberán considerar los porcentajes/ montos correspondientes a dichas actividades que consten en los certificados de obra otorgados por el organismo licitador.

Artículo 332º.- Dicha certificación o documentación servirá de prueba del accionar del contribuyente y deberá estar a disposición de la Dirección ante cualquier requerimiento por parte de ella.

Artículo 333º.- Los Organismos Provinciales contratantes de obras públicas deben efectuar una clara discriminación de las actividades correspondientes a Construcción y/o Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obra en los certificados de obra y/o documentación pertinentes.

7) Productores de seguro – Única actividad totalmente retenida – Declaración jurada anual

Artículo 334º.- Los productores de seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la declaración jurada anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 189 del Decreto N° 1205/2015hasta el 31 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, ingresando con clave, a través de la páginawebde la Dirección General de Rentas, generando el formularioF-319 Rev.vigente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes al mencionado supuesto, la declaración jurada anual mencionada en el primer párrafo con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer

anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

8) Promoción turística

Artículo 335º.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen más de un emprendimiento con los beneficios establecidos por la Ley N° 7232, deberán enviar vía correo electrónico a la casilla exencionesobjetivasDGR@cba.gov.ar, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento mensual de las declaraciones juradas de dicho impuesto, un detalle de los beneficios utilizados para cada uno de los emprendimientos que desarrollan, indicando: nombre del emprendimiento, tipo de beneficio, CUIT, número de inscripción, periodo que detalla, importe del beneficio, y todo otro dato aclaratorio que se estime pertinente.

Artículo 336º.- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con beneficios promovidos por la Ley N° 7232 deberán considerar, además de las especificaciones del texto de ayuda incluido en el Sistema APIB.CBA, las siguientes observaciones en la generación del F-5601/5602:

1. **Si el beneficio de promoción es exención:** En la solapa de "Actividades" de Datos Generales o en el ítem selección de actividades para periodos anteriores a la vigencia del aplicativo detallarán en el código de actividad el tratamiento fiscal como actividad promovida, completando todos los datos de la exención que le solicite el aplicativo y en Declaración de Actividades declararán las bases imponibles de todas las actividades desarrolladas, incluidas las promocionadas.
2. **Si el beneficio de promoción es diferimiento:** En la solapa "Empresa" de Datos Generales deberá consignarse el mismo con los datos de la Resolución y periodos diferidos, para que el sistema una vez determinado el monto del impuesto a pagar permita consignar en formas de cancelación el importe del impuesto promovido, el cual no podrá ser mayor al impuesto determinado o mínimo el mayor.

9) Base imponible negativa

Artículo 337º.- Cuando la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 219 del Código Tributario, deberá considerarse lo siguiente:

a) Por aplicación de los Artículos 192, 195, 197y 202 del Código Tributario, corresponde declarar con signo negativo la misma en el mes en el que se determina y;

b) Por computar anulaciones de operaciones declaradas en períodos anteriores por las cuales se haya abonado el impuesto, se deberá declarar las anulaciones en el mismo período en el que se realizaron.

10) Saldos a favor

Artículo 338º.- Los saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan exteriorizados en la declaración jurada cuando el monto de las recaudaciones, retenciones, percepciones y/o saldos a favor del mes anterior supera al monto del impuesto determinado. En este caso el contribuyente podrá disponer del mismo -siempre que la declaración jurada generadora no haya sido impugnada- de las siguientes formas:

a) Solicitando devolución conforme los Artículos 120 y siguientes del Código Tributario.

b) Solicitando compensación a otros impuestos adeudados por parte del mismo Contribuyente, conformelo dispuesto en el Artículo 107 del Código Tributario y en la Sección 4del Capítulo 5del Título I del Libro I de la presente.

c) Cuando no se solicite lo previsto en a) y b) precedente, el contribuyente deberá registrar y descontar dicho saldo en la declaración del periodo siguiente como saldo a favor del periodo inmediato anterior.

En los supuestos a) y b) precedentes, deberá informarse la utilización del saldo en la declaración jurada del mes siguiente.

11) Declaración jurada rectificativa en menos

Artículo 339º.- ARTÍCULO DEROGADO POR **RN 37/2019 (B.O. 11/04/2019).**

Saldos acreedores en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de declaraciones juradas rectificativas

Artículo 340º.- ARTÍCULO DEROGADO POR **RN 37/2019 (B.O. 11/04/2019).**

Artículo 340º (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 37/2019 (B.O. 11/04/2019)** En caso que el contribuyente o responsable proceda a presentar una declaración jurada rectificativa en menos, la Dirección, en virtud del Artículo 57 del Código Tributario Provincial, le notificará al Domicilio Fiscal Electrónico que no ha impactado en la base de datos dicha rectificativa.

De considerar procedente el crédito resultante de la rectificación, el contribuyente o responsable deberá efectuar, con clave, a través de la página web de la Dirección el trámite de "Validación Rectificativa en Menos", indicando los motivos de su solicitud y el destino a otorgarle a dicho crédito.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación**.**

12) Rectificación de datos en presentaciones y/o pagos efectuados para corregir su imputación

Artículo 341º.- Cuando los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la confección de sus declaraciones juradas y/o pagos efectuados a través de los Aplicativos coloquen erróneamente el Número de Inscripción otorgado por esta Dirección, y como consecuencia de ello el pago se impute a otro contribuyente o responsable, o bien quede sin imputar en razón de haberse consignado un número de inscripción inexistente; a los fines de solicitar la correcta imputación deberán presentar conjuntamente:

a) Original y copia de la declaración jurada/pago confeccionado con el dato erróneo,
b) Original y copia de la declaración juradarectificando el dato erróneo,
c) Autorización del contribuyente/responsable a quien se le imputó la presentación/pago del impuesto erróneamente, manifestando que no realizó la presentación/pago que figura en la base de datos de esta Dirección y que autoriza a desaplicar la presentación/pago, previo allanamiento a no presentar demanda de repetición, compensación o acreditación de los importes acreditados en exceso y que no le correspondían.

El cambio de imputación solicitado será procedente sólo cuando el contribuyente/responsable presente los requisitos mencionados precedentemente.

13) Requisitos que deben verificarse en el reintegro de gastos

Artículo 342º.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se computarán como ingresos gravados los devengados en concepto de reintegro de gastos, excepto que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.
b) Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con Nombre y Apellido, o Razón Social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.
c) Los importes que se facturen por recupero de gastos deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el contribuyente.
d) El circuito administrativo, documental y contable del contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.

14) Deducción de empleadores de bomberos voluntarios – Ley N° 8058 y modificatorias

Artículo 343º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 84/2021 (B.O. 05/08/2021) Los empleadores a los fines de deducir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el importe de las remuneraciones diarias no trabajadas por sus empleados que se desempeñen como bomberos voluntarios -conforme a lo previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 8058 y sus modificatorias-, deberán declarar tales importes a través del Sistema SIFERE Web o SIFERE Locales -según corresponda- en la opción "Bomberos Voluntarios" dentro del concepto "Otros Créditos", respetando el procedimiento y trámite establecido en la Sección 4 del Capítulo 5 del Título I del Libro I de la presente.

15) Locación de inmuebles: Artículo 178 inciso b) del Código Tributario

Artículo 344º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Los contribuyentes que desarrollan la actividad de locación de inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XVII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

1) El mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y

2) La cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

En el caso de contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que solo realizan la actividad de locación de inmuebles deberán considerar si se encuentran encuadrados en las categorías que defina la ley impositiva para no estar alcanzados por el impuesto.

Alícuotas aplicables

Artículo 345º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Los contribuyentes que desarrollen la actividad de locación de inmuebles prevista en los códigos de actividad 681098 y 681099, cuando no hubieren repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos aplicarán las alícuotas que le correspondan conforme a la Ley Impositiva Anual vigente, sobre los ingresos devengados hasta el mes en el que realicen la cancelación total del mencionado impuesto con los recargos correspondientes.

16) Liquidación administrativa (segundo párrafo del Artículo 58 del Código Tributario)

Artículo 346º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020)La Dirección General de Rentas realizará la intimación de pago de las diferencias de Impuesto que determine por la aplicación del segundo párrafo del Artículo 58 del Código Tributariopor medio de una resolución de la Dirección de Jurisdicción de Recaudación y Análisis Fiscal. Dicha liquidación e intimación de deuda no interferirá las facultades de fiscalización, determinación de la obligación tributaria y aplicación de sanciones que le competen a la Dirección de Inteligencia Fiscal por Ley N° 9187.

Artículo 347º.- Los contribuyentes intimados de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior deberán, en el plazo otorgado y a los fines de cumplimentar la misma, realizar la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes e ingresar las diferencias liquidadas más sus respectivos recargos. Caso contrario, además de iniciar las acciones judiciales, por el no ingreso de dichas diferencias, la Dirección podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 74 y 80 del Código Tributarioque pudieran corresponder en cada caso.

Artículo 348º.- La liquidación mencionada en el Artículo 347 se realizará de acuerdo a lo previsto en los Artículos 17 y 18°- de la presente Resolución.

Artículo 349º.- El contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración previsto en losArtículos 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 5350 (T.O. Ley Nº 6658), contra la

resolución de la Dirección que determina las diferencias ya mencionadas, en forma presencial previo pago de la tasa retributiva de servicios respectiva.

17) Fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas – Exentos por la totalidad de sus ingresos

Artículo 350º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) Las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme los incisos 3), o 12) a 15) del Artículo 214 del Código Tributario y que sean contribuyentes locales deberán presentar, declaración jurada informativa anual bajo los códigos de actividad 651320, 941100, 941200, 942000, 949100, 949200, 949920, 949930, 949990, 970000 y/o 990000, según corresponda.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el F-319 Rev. Vigente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual con los formularios generados a través del aplicativo APIB.CBA. o SIFERE Local según corresponda - en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda– al mes anterior en que cambió su situación.

18) Alta de actividades informadas en declaraciones juradas

Artículo 351º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Dirección incorporará en la base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los códigos de actividad que éstos exterioricen en las declaraciones juradas presentadas y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el Artículo 36 de esta Resolución sólo en caso que corresponda la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente.

19) Aporte para el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE Ley N° 9870y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura -FFOI- Ley N° 10323

TÍTULO DEROGADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 352º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 353º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

20) Decreto N° 2598/2011 -ratificado por Ley N° 10032: Exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses

Artículo 354º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba y que cumplan los requisitos para quedar comprendidas en la Exención establecida por el Decreto N° 2598/11-ratificado por Ley N° 10032- y normas complementarias deberán declarar los ingresos exentos en los códigos 900011 “Producción de espectáculos teatrales y musicales”, 900021“Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas”, 900030 “Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales” y 900091 “Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.”.

21) Mera compra

Artículo 355º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018)** ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 32/2018 (B.O. 17/12/2018)** ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 40/2019 (B.O. 02/05/2019)** Los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán declarar la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales cuando se efectivice la misma, bajo el código de actividad de industria o comercio que desarrolla -que corresponda al Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES)- a la alícuota prevista en la Ley Impositiva Anual vigente para la mera compra, bajo el tratamiento fiscal "Mera Compra".

22) Concesionarios o agentes oficiales de venta de vehículos - Inciso e) del Artículo 197 del Código Tributario

Artículo 356º.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen la actividad de comercialización de vehículos nuevos ("0" km), para determinar la base imponible atribuible a la misma deberán restar del precio neto de venta correspondiente a cada unidad comercializada en el período, el importe del precio neto de su compra según surge de la documentación que respalda la adquisición de la misma -excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad-.

A los fines de la presunción establecida en el inciso e) del Artículo 197° del Código Tributario, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el periodo.

Artículo 357º.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el régimen de distribución de ingresos establecidos en el Artículo 2° del Convenio Multilateral para la actividad de comercialización de vehículos nuevos ("0" km), deberán determinar la base imponible atribuible a la Provincia de Córdoba, en los términos del inciso e) del Artículo 197° del Código Tributario, detrayendo de los ingresos atribuibles a la misma, el importe del precio de compra correspondiente a cada una de las unidades comercializadas en el período cuyo monto surge de la documentación que respalda la adquisición de las mismas -excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad-, en la proporción que corresponda por aplicación del coeficiente unificado determinado para la Provincia de Córdoba.

A los fines de la presunción establecida en el citado artículo del Código Tributario, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el periodo.

Artículo 358º.- A efecto de la presentación de las declaraciones juradas, los contribuyentes comprendidos en el artículo precedente, deberán expresar las respectivas detracciones en el aplicativo, seleccionando dentro del ítem "declaración de actividades", el cuadro de diálogo "ajuste", en donde consignarán el correspondiente importe en números negativos.

23) Transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación en los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 de Entidades Financieras

Determinación de base

Artículo 359º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)** La alícuota del cuatro por ciento (4%) establecida para los códigos 661111 "Servicios de mercados y cajas de valores", 661121 "Servicios de mercados a término"y 661131 "Servicios de bolsas de comercio"en la Ley Impositiva Anual vigente, resultará de aplicación para todos los instrumentos y/o contratos derivados, incluso para aquellos ingresos que fueran devengados en operaciones realizadas por los contribuyentes con la finalidad de lograr una cobertura de costo o riesgo para los mismos.

Artículo 360º.- Para la determinación del impuesto, la base imponible se conformará sólo por la sumatoria de los ingresos generados por las liquidaciones que arrojen resultados positivos de los

respectivos contratos en el período correspondiente, sin deducción alguna de egresos originados en operaciones liquidadas con resultados negativos.

Artículo 361º.- En el supuesto que los instrumentos y/o contratos derivados se materialicen a través de bolsas o mercados de futuros, que actúan como garantía de cumplimiento de los contratos y/o cuando no participen los mismos, los ingresos correspondientes deberán ser declarados en el anticipo y/o saldo final correspondiente al período fiscal en que se verifique la liquidación final del contrato.

A tales fines se entenderá que la circunstancia descripta precedentemente se producirá en el momento que se compruebe alguna de las siguientes situaciones:

a) La finalización del mismo en la fecha convenida o en la que disponga el mercado;

b) La transferencia del contrato por una de las partes.

Asimismo, en tales supuestos, la determinación de la base imponible de cada instrumento en particular surgirá de la suma algebraica de los distintos resultados generados durante su vigencia y, atendiendo a la totalidad de las liquidaciones periódicas efectuadas por el mismo. Si en un contrato en particular, el resultado fuere negativo, el mismo deberá ignorarse a los efectos de la determinación del impuesto, no pudiendo disminuir el resultado positivo de otro contrato concluido en el mismo período.

Declaración – Liquidación

Artículo 362º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR **RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)** Los contribuyentes que desarrollen la actividad prevista en los artículos anteriores liquidarán dicho impuesto aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos que provengan de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados (tales como: Futuro, Forward, Opción de Compra/ de Venta, “Swap”-“Stock Options”), cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención para los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras.

Los contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar en el Sistema SIFERE WEB, en el Código 661121, la base imponible correspondiente a las operaciones mencionadas.

Cuando se trate de contribuyentes locales deberán efectuar la declaración jurada en el Sistema SIFERE Local, bajo los códigos 661121 “Servicios de mercados a término” y 661131 “Servicios de bolsas de comercio” declarando la base imponible correspondiente a las operaciones derivadas ya citadas.**PARRAFO SUSTITUIDO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018).**

24) Exención inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario: Oficios

Artículo 363º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)** Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios- como oficios son las correspondientes a los siguientes códigos de actividades: 331101, 331210, 331220, 331290, 331301, 331400, 331900, 332000, 421000, 422200, 429010, 429090, 432190, 432200, 452210, 452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990, 454020, 951100, 951200, 952100, 952200, 952300, 952920 y/o 952990 según corresponda (Servicios de reparaciones); 813000 (Servicios de jardinería), 960201 (Servicios de peluquería), 960202 (Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería), 960910 (Servicios de centros de estética, spa y similares); 742000 (Servicios de fotografía) 952910 (Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías) y 960990 (Servicios personales n.c.p.).

También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de modista (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), tornero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), carpintero (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), albañil (Códigos de Actividades: 410011, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990,

433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y herrero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda).

Asimismo quedarán comprendidos en las previsiones del inciso 10 del Artículo 215 del Código Tributario los contribuyentes categorizados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como trabajador independiente promovido.

Artículo 364º.- Los contribuyentes que inicien actividad con posterioridad al 1° de enero del año de cada año, durante el primer período fiscal gozarán de la exención, de corresponder, hasta el mes en que sus ingresos acumulados no superen el monto indicado en el inc. a) del art. 139° del Decreto N° 1205/2015.

Artículo 365º.- La Dirección General de Rentas registrará de oficio la exención, debiendo el contribuyente cuando no haya sido registrada y corresponda, solicitar su reconocimiento tal cual se prevé en los artículos siguientes.

Constatación del beneficio

Artículo 366º.- A fin de constatar que se encuentra incluido en el beneficio referenciado en el artículo anterior, los interesados deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas con CUIT o número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 367º.- Cuando el solicitante se encuentre alcanzado por el beneficio, el sistema comunicará la exención respectiva, siendo notificación válida a todos los efectos.

En el caso que el contribuyente, al consultar, no se encontrara eximido de oficio y se considerara comprendido en dicha exención según los requisitos vigentes, podrá solicitar su encuadramiento en la exención a través del mismo sistema, a fin de que dicho pedido sea analizado por la Dirección. Para ello, el contribuyente deberá tener su constancia de inscripción ante AFIP disponible en la página web de dicho organismo.

Improcedencia de la exención

Artículo 368º.- En caso de verificarse por parte del contribuyente que el encuadramiento en la exención de pago no corresponde, será responsable de comunicar, a través de la página web de esta Dirección con Clave Fiscal de AFIP o CIDI, dicha situación dentro de los quince (15) días de notificado el encuadramiento de oficio en la exención, bajo pena de las sanciones pertinentes. No obstante lo previsto precedentemente, esta Dirección, si con posterioridad verifica la no procedencia de la exención, caducará la misma.

A partir de que se verifique la improcedencia de la exención el contribuyente deberá estar inscripto, presentar la respectiva declaración jurada y/o realizar el pago del tributo y sus recargos de corresponder.

25) Contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos

Artículo 369º.- La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra dentro del listado de Riesgo Fiscal, enviando los mismos a través de una comunicación informática al domicilio fiscal electrónico.

26) Intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 -de Entidades Financieras-

TÍTULO INCORPORADO POR RN 2/2017 (B.O. 16/08/2017)

Artículo 369 (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 2/2017 (B.O. 16/08/2017) La alícuota prevista en el artículo 1° del Decreto N° 1148/17 será de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de todas las líneas de préstamos hipotecarios otorgados y/o

los que se otorguen en el futuro por entidades sujetas al régimen de la Ley N° 21526, que tengan por objeto la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, a partir de los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 1° de agosto del 2017.

Artículo 369 (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 2/2017 (B.O. 16/08/2017) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018)

27) Tratamiento Fiscal y Conceptos a Declarar en DDJJ – Códigos NAES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 369º (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes a fin de realizar la declaración jurada en los distintos sistemas y/o aplicativos, deberán considerar cuando corresponda tratamientos fiscales especiales, los que se detallan en la columna "Concepto a declarar en la DDJJ" de la Tabla "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)" que se encuentra publicada en la página web de la Dirección.

28) Ventas a Consumidor final. Tratamiento Minorista de actividades específicas

TÍTULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 369º (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) Las operaciones con consumidores finales se declararán bajo el código de la actividad que desarrolla (industrial, primaria, comercio por mayor) con el tratamiento fiscal "minorista" o especial detallado la Tabla "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)" que se encuentra publicada en la página web de la Dirección y que indique la venta "a consumidor final", a la alícuota establecida en el Artículo 30 de la Ley Impositiva Anual.

29) Alícuota Reducida / Agravada - SIFERE Web

TÍTULO INCORPORADO POR RN 32/2018 (B.O. 17/12/2018)

Artículo 369º (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 32/2018 (B.O. 17/12/2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 40/2019 (B.O. 02/05/2019) A los fines de aplicar las alícuotas reducidas o agravadas previstas en la Ley Impositiva Anual vigente, conforme los ingresos del año anterior, los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral deberán declarar sus ingresos en el sistema SIFERE Web indicando los siguientestratamientos fiscales según corresponda:

- Alícuota reducida: tratamiento fiscal "Alícuota Reducida".
- Alícuota agravada: tratamiento fiscal "Alícuota Agravada".

30) Operaciones de Intermediación de Servicios

TÍTULO INCORPORADO POR RN 40/2019 (B.O. 02/05/2019)

Artículo 369º (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 40/2019 (B.O. 02/05/2019) Los contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral deberán declarar sus ingresos provenientes de operaciones de intermediación de servicios, solo en aquellos códigos de actividad indicados en la tabla prevista en el Artículo 369 (3) de la presente con la casuística intermediación, indicando el tratamiento fiscal "Especial 4", a la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual vigente para la mencionada actividad.

En el caso de contribuyentes locales, deberán indicar el tratamiento fiscal "Intermediación".

31) Tratamiento Fiscal de Energía Renovable -Conceptos a Declarar en DDJJ

TÍTULO INCORPORADO POR RN 46/2019 (B.O. 22/07/2019)

Artículo 369º (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 46/2019 (B.O. 22/07/2019) Los contribuyentes a fin de realizar la declaración jurada en los distintos sistemas y/o aplicativos, deberán considerar lo siguiente:

a) cuando corresponda la exención prevista en el Articulo 5 del Decreto N° 132/2019 deberán discriminar sus ingresos declarando los provenientes del desarrollo de actividad de inyección de energía eléctrica distribuida con tratamiento fiscal "Exento".

b) cuando corresponda declarar el beneficio previsto en el Articulo 7 del Decreto N° 132/2019 deberán declarar la reducción en el concepto “Energía Renovable” dentro de “Otros Créditos”.

32) Consorcios Camineros, Canaleros y de Conservación de Suelos

Declaración Jurada Anual

Artículo 369º (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 47/2019 (B.O. 27/08/2019) ARTÍCULO MODIFICADO POR RN 48/2019 (B.O. 30/08/2019) Los consorcios camineros, canaleros y de conservación de suelos, exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a los incisos 21, 23 y 26 del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, deberán presentar, para el período fiscal 2019 en adelante, una declaración jurada informativa anual hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente, ingresando con clave a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el F-319 Rev. vigente.

Cuando en el transcurso del año dejen de encuadrarse en alguna de las exenciones previstas precedentemente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente la declaración jurada mensual con los formularios generados a través del aplicativo SIFERE Local -en los plazos estipulados para la misma-, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada, cuando corresponda, al mes anterior en que cambió su situación.

Excepcionalmente, hasta el 31/12/2019 se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas mensuales vencidas correspondientes a las anualidades 2017 y 2018. En caso de no ser presentadas las mismas hasta la fecha mencionada precedentemente, los contribuyentes serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario y la Ley Impositiva Anual vigente.

Altas/Bajas

Artículo 369º (9).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 47/2019 (B.O. 27/08/2019) ARTÍCULO MODIFICADO POR RN 48/2019 (B.O. 30/08/2019) No obstante la obligación de inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los consorcios previstos en los incisos 21, 23 y 26 del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, la Dirección podrá darlos de alta o baja en el referido impuesto conforme los datos informados por las autoridades de aplicación de cada una de las leyes de creación de los mismos, en virtud las facultades otorgadas por el Código Tributario. En este último caso, el contribuyente podrá corroborar tal situación ingresando con clave a su perfil tributario en la página web de esta Dirección.

33) Incisos j) y k) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial

TÍTULO INCORPORADO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 369° (10). ARTÍCULO NCORPORADO POR RN 56/2019 (B.O. 02/01/2020) Aquellos contribuyentes inscriptos que tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) ó k) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial que no les corresponda efectuar pagos por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados.

34) Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba –Liquidación-.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 72/2021 (B.O. 17/02/2021)

Articulo 369 (11)- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 72/2021 (B.O. 17/02/2021) El aporte obligatorio previsto en el Título IV de la Ley N° 10724, que deben efectuar las instituciones sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21526 –de Entidades Financieras- en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del anticipo de Enero de 2021, deberá ser declarado en el Sistema Sifere Web a través del concepto “FOCCA” que figura dentro de Otros Débitos, aplicando la alícuota del 28,57% sobre el impuesto determinado para cada anticipo mensual.

35) Comunicación presentación declaración jurada Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el Árticulo 214 del Codigo Tributario

TÍTULO INCORPORADO POR RN 80/2021 (B.O. 08/07/2021)

Artículo 369 (12).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 80/2021 (B.O. 08/07/2021) En el caso que el contribuyente y/o responsable hubiese recibido en su domicilio fiscal electrónico la intimación por falta de presentación de declaración jurada, conforme lo previsto en los Artículo 247 y 248 del Código Tributario, deberá comunicar en el plazo de quince (15) días de dicha intimación, si ya hubiera efectivizado la presentación de las declaraciones juradas por los periodos reclamados, a través de la opción "adjunta respuesta web" prevista en la notificación mencionada.

Deberá adjuntar el archivo de las declaraciones juradas solicitadas junto con el acuse de recibo de las mismas por parte del sistema de liquidación, teniendo en cuenta que los archivos adjuntados no superen individualmente los 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, .jpg. No se permite adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

De no efectuarse la presentación de las declaraciones juradas en el plazo indicado, quedarán firmes para ser requeridos judicialmente los importes liquidados a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos reclamados que figuran en la liquidación administrativa adjuntada a la intimación mencionada.

36) Beneficios Impositivos Clinicas y Sanatorios – Decreto N° 505/2021

TÍTULO INCORPORADO POR RN 82/2021 (B.O. 13/07/2021)

Articulo 369 (13).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 82/2021 (B.O. 13/07/2021) Los sujetos que desarrollen la actividad de prestación de servicios asistenciales de salud privados (clínicas, hospitales y sanatorios), que hayan suscripto con el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba contratos y/o convenios para la atención prioritaria de pacientes afectados por Coronavirus (COVID-19) y que se encuentren exentos en relación a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad: "Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental (Código NAES 861010)" deberán declarar dichos ingresos como tales a través del tratamiento Fiscal exento en los distintos sistemas y/o aplicativos.

Para quienes a la fecha de publicación de la presente ya hayan presentado la Declaración Jurada y/o que hubiesen pagado la posición de mayo y/o Junio de 2021 deberán rectificar la Declaración Jurada de dichos períodos considerando lo dispuesto precedentemente y a la vez quienes lo hayan abonado deberán adicionalmente consignar en "Otros créditos", seleccionando el concepto "Computo autorizado por normas" lo abonado en la declaración jurada original y el saldo a favor generado podrá ser trasladado a períodos posteriores.

Una vez presentada la Declaración jurada rectificativa citada precedentemente, deberán presentar el trámite "Validación de rectificativa en menos" ingresando a nuestra web e iniciar sesión con clave y en su perfil seleccionar Gestiones - Ingresos Brutos y completar la información solicitada para que se procese dicha situación.

Título III: IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN

Diferencia de impuesto – Forma de cálculo

Artículo 370º.- Los contribuyentes que hubieran ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar dicha diferencia con posterioridad al vencimiento, deberán calcular la misma de la siguiente manera:

1) Calcular el monto correcto de impuesto y recargo, aplicándole la alícuota y mínimos agravados previstos en la Ley Impositiva Anual vigente a la fecha en la cual se realizó el pago parcial.

2) Calcular el porcentaje de impuesto adeudado; para ello deberá obtener la diferencia entre el monto calculado en 1) y el monto efectivamente abonado. Ese importe debe dividirse por el monto alcanzado en 1).

3) Calcular el monto de impuesto que corresponde abonar al momento que se quiere pagar la diferencia, considerando los porcentajes de incremento de alícuotas, escalas e importes fijos aplicables al mencionado momento, conforme la Ley Impositiva Anual vigente.

4) El monto obtenido en 3) se multiplica con el porcentaje de impuesto no ingresado alcanzado en 2); y a ese monto se le calculan los recargos correspondientes desde la fecha de vencimiento original del instrumento hasta la fecha de efectivo pago del tributo.

CAPÍTULO 2: CONTRIBUYENTES

Declaración jurada - Autoliquidación del Impuesto de Sellos por actos, contratos y operaciones por instrumentos privados

Artículo 371º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)** Los contribuyentes o responsables podrán reponer el Impuesto de Sellos a través de la emisión del formulario F-411 Rev. Vigente. Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

De tratarse de contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, conforme la exención prevista por el inciso 52) del Artículo 258 del Código Tributario Provincial, los contribuyentes o responsables deberán emitir desde la página web de esta Dirección el F-411 Rev. Vigente, el cual contendrá una leyenda que exprese que dicho acto se encuentra encuadrado en la mencionada normativa, obrando como constancia de exención.

Luego de ingresado o liquidado el impuesto, deberá consignarse en el instrumento, junto con las firmas de las partes intervinientes, que: El Impuesto de Sellos de este instrumento “se encuentra exento”/“fue repuesto a través de la liquidación N°…….**”**.

Artículo 372º.- Al seleccionar la opción citada precedentemente, el sistema mostrará una solapa con los datos del sujeto ingresante o habilitará a informarlos, en caso de no estar registrado ante la Dirección; luego éste deberá informar los datos de las demás partes intervinientes en el instrumento. A continuación se habilitará una segunda solapa denominada “Impuesto” a fin de cargar los datos del instrumento. Aquí se deberán informar todos los datos necesarios para determinar el impuesto a ingresar; debiendo repetir el procedimiento tantas veces como actos posea el instrumento.

Artículo 373º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 18/2018 (B.O. 26/03/2018)** Luego de completar todos los datos que el sistema requiere para el cálculo del impuesto, el contribuyente o responsable debe confirmar y enviar la declaración jurada y emitir el formulario F-411 Rev. Vigente para los actos, contratos u operaciones de los cuales sea parte y/o responsable, que podrá ser abonado a través de pago electrónico o en las entidades recaudadoras autorizadas.

Artículo 374º.- A los efectos de determinar la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos previsto en los Artículos 236 y 238 del Código Tributario, respecto del valor de referencia, corresponderá su consideración a partir que lo establezca la Dirección General de Catastro, conforme lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley N° 10.454, debiendo declarar dicho valor a través del Aplicativo de Sellos Vigente.

Presentación de declaración jurada y pago Impuesto de Sellos – Diferencia de impuesto

Artículo 375º.- Los contribuyentes o responsables del Impuesto de Sellos que hubieran ingresado erróneamente el tributo que le correspondía abonar por los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso en los que sean parte,deberán presentarse ante esta Direccióna los efectos de solicitar el cálculo de las diferencias que les correspondan. Los importes adeudados por dichos conceptosdeberán ser abonados por medio del formulario F-414.

Incumplimientos

Artículo 376º.- Cuando no se abone, se pague en defecto o se efectúe el ingreso fuera de término y/o se declaren datos erróneos que distorsionen la correcta liquidación del Impuesto, el contribuyente o responsable será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario;correspondiendo el ingreso del agravamiento establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y de los recargos por pago fuera de término, de corresponder.

Pago a cuenta de actos contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación

Artículo 377º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 18/2018 (B.O. 26/03/2018) Cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, los contribuyentes o responsables podrán reponer el saldo del Impuesto de Sellos abonando la diferencia tal como lo prevé el Artículo 256 del Código Tributario vigente a través de la emisión de la declaración jurada del Impuesto de Sellos.

Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas, generándose el formulario F-411 Rev. Vigente solo para el caso en que exista diferencia a abonar.

Deberá tenerse en cuenta que a los fines del cálculo de la diferencia, ésta deberá efectuarse dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el acto. Vencido el plazo se liquidará con alícuota incremental y los recargos resarcitorios correspondientes.

Artículo 378º.- No serán válidos los pagos efectuados mediante intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, debiendo realizar el pago solo a través de la utilización de los formularios habilitados al efecto.

Elevación a Escritura Pública

TÍTULO INCORPORADO POR RN 572019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 378° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) Lo previsto en el último párrafo del Artículo 263 del Código Tributario, será de aplicación solo cuando se cumplimenten los siguientes requisitos:

a) Exista coincidencia en las partes intervinientes, en la identificación del inmueble (nomenclatura catastral, dimensiones, metros construidos, ubicación) y en la toma de posesión tanto en la escritura como en el instrumento privado,
b) El Impuesto de Sellos en el instrumento privado se encuentre abonado correctamente y en término.

Cumplido los requisitos antes mencionados, a los fines de la liquidación del Impuesto de Sellos de la escritura, deberá obtenerse un informe que contenga la base imponible libre de mejoras, de la siguiente manera:

1. Si al momento de la elevación a escritura el inmueble hubiese sufrido mejoras -de inmueble baldío a inmueble edificado-, el escribano interviniente a los fines de obtener la base imponible mencionada, deberá solicitar a través de la página web de la

Dirección General de Rentas el informe de “Base Imponible libre de mejoras”, debiendo adjuntar en ese momento, cuando el sistema se lo requiera, el instrumento privado.

2. Si al momento de la elevación a escritura el inmueble posee construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del adquirente que figura en el instrumento privado -de inmueble edificado a inmueble con más metros edificados-, deberá ingresar con clave a la página web de la Dirección General de Catastro al Sistema de Informe Territorial de la Provincia de Córdoba y obtener el reporte parcelario del inmueble donde obran discriminadas las valuaciones de acuerdo a los bloques constructivos, tomando como base imponible lo construido hasta la fecha de la mencionada posesión consignada en el instrumento privado.

CAPITULO 3: SITUACIONES ESPECIALES

Sujetos comprendidos en la Ley Nº 5319- Decreto Nº 6582/81- Promoción Industrial

Artículo 379º.- Los sujetos comprendidos en la promoción industrial de laLey Nº 5319que no sean expresamente nominados como agentes por la Secretaría de Ingresos Públicosdeberán declarar únicamente la parte del impuesto que se encuentra a su cargo a través de declaración jurada.

Artículo 380º.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior, al momento de finalización de los beneficios de promoción industrial, deberán presentar las formalidades mencionadas en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente resolución a efectos de comunicar el cese respectivo; salvo que con anterioridad a esa fecha se genere alguna de las causales detalladas en el Artículo 306° del Decreto N° 1205/2015.

Reciprocidad en operaciones de granos: Artículo 225 del Código Tributario

Artículo 381º.- A fin de que opere como pago a cuenta del Impuesto de Sellos que corresponde abonar en la Provincia de Córdoba, el monto abonado en la extraña Jurisdicción -en virtud de la reciprocidad para las operaciones de granos prevista en los últimos párrafos del Artículo 225 del Código Tributario- los interesados deberán presentar para cada operación/contrato lo siguiente:

- Formulario F-903 Rev. vigente en donde informe el instrumento legal donde conste la reciprocidad en la deducción del pago por parte de la jurisdicción origen.
- Constancia de pagos expedida por la extraña jurisdicción con el abono del respectivo Impuesto de Sellos correspondiente a la operación instrumentada.
- Constancia o elemento que demuestre el origen del grano en la jurisdicción que pagó el impuesto.

Una vez constatado lo mencionado anteriormente, la Dirección General de Rentas dejará constancia en el instrumento respectivo de la reciprocidad invocada por el contribuyente.

Autorización para ingresar el impuesto por el régimen de declaración jurada

Artículo 382º.- Para solicitar la autorización para ingresar el Impuesto de Sellos por declaración jurada, conforme lo previsto en el Artículo 297 del Decreto N° 1205/2015 los contribuyentes interesados deberán cumplimentar lo siguiente:

1. Solicitar la autorización a través de la presentación del formulario F-903 Rev. vigente, manifestando en carácter de declaración jurada que la cantidad de instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos durante los seis (6) meses inmediatos anteriores supera los dos mil (2000).

2. Tener cumplimentadas todas las obligaciones tributarias vencidas -formales y sustanciales- correspondientes a todos los tributos por los cuales resulte contribuyente y/o responsable. A tales fines deberán declararlo en el formulario F-903 Rev. vigente citado en el punto 1 precedente, detallando los inmuebles, automotores de su propiedad, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de inscripción como Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de corresponder.

3. En ese mismo acto deberán presentar la inscripción prevista en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

Las personas jurídicas, deberán adjuntar, además de lo citado en los puntos 1 a 3 anteriores, copia del Estatuto o Contrato social debidamente certificado y copia de los estados contables correspondientes a los dos (2) últimos períodos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, la Dirección otorgará la autorización solicitada con el número de inscripción correspondiente, a partir del cual se deberá comenzar a actuar como Agente.

Una vez obtenida dicha autorización los sujetos deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda y por los cuales fueron expresamente autorizados considerando al respecto lo previsto en el Régimen de Sellos que figura en el Libro III de la presente resolución.

Bajas de autorizaciones

Artículo 383º.- La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización otorgada a los Contribuyentes/Agentes en virtud de lo previsto en el artículo anterior, cuando en el transcurso de un (1) año calendario la cantidad de instrumentos alcanzados por el impuesto sea inferior al fijado en el punto 1) del artículo anterior.

Plan de pago Impuesto de Sellos para contratos y/o instrumentos, último párrafo del Artículo 260 Código Tributario

Artículo 384º.- Conforme a lo establecido en el Artículo 163 Ter del Decreto 1205/2015, los contribuyentes que posean actos, instrumentos, contratos y/o operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos y cuyo importe de tributo supere la suma de pesos un millón quinientos mil ($1.500.000),podrán solicitar únicamente en forma presencial el pago en cuotas del Impuesto de Sellos ante la Dirección General de Rentas o ante las bolsas, cámaras o mercados o asociaciones según corresponda, en forma previa a que opere el vencimiento para su ingreso conforme lo previsto en el Artículo 260 del Código Tributario.

Las bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes deberán gestionar el plan de pagos solicitado a ellas por el contribuyente ante la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 385º.- Conjuntamente con el pedido del pago en cuotas el contribuyente deberá proveer el instrumento (para determinar el monto del gravamen a financiar) y el Poder de Representación, Estatuto o Acta de Designación de Autoridades -según corresponda- a fin de acreditar el interés legítimo.

Artículo 386º.- La Dirección General de Rentas cuando corresponda generará el pago en la cantidad de cuotas solicitadas y hasta en tres (3) cuotas iguales.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir el monto total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, mientras que las dos restantes devengarán el interés previsto por la Secretaría de Ingresos Públicos para dichos planes.

Para realizar la confirmación del plan, el contribuyente deberá abonar la primera cuota cuyo vencimiento operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan de facilidades de pago, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Artículo 387º.- La Dirección General de Rentas, una vez generado el plan solicitado por el contribuyente, pondrá las restantes cuotas a disposición en el domicilio fiscal electrónico constituido.

Artículo 388º.- De no abonarse en término alguna de las cuotas del plan de pagos generado para la cancelación de la obligación financiada según lo establecido en los artículos precedentes se producirá la pérdida del beneficio previsto en el último párrafo delArtículo 260 del Código Tributario renaciendo la obligación de abonar la totalidad del gravamen previo descuento de lo abonado de corresponder, considerando el vencimiento previsto en el primer párrafo del citado artículo y aplicando cuando proceda el agravamiento previsto en la Ley Impositiva Anual vigente más los recargos respectivos.

TÍTULO IV - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

Artículo 389º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 34/2018 (B.O. 02/01/2019) Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1° de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán solicitar su alta en la base de datos de esta Dirección a través de la página web o presentar ante esta Dirección, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo siguiente:

a) Factura de compra de la unidad o cotización del seguro, donde conste el valor del vehículo por el cual se solicita el alta y

b) Título del automotor.

Artículo 389° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) La valuación de los vehículos automotores en general y motovehículos, será definida por esta Dirección en base a las tablas que se elaborarán respecto a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de generarse las obligaciones correspondiente al año en curso. Dichas tablas serán publicadas en la página web de esta Dirección.

Cuando se trate de altas de dominios cuyo nacimiento del hecho imponible sea posterior al primero de enero del año en curso, se tomará la valuación de la tabla que se encuentre vigente al momento de la fecha de rige.

Artículo 390º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 11/2017 (B.O. 14/12/2017) En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, u opcionalmente con clave, en la página web de esta Dirección.

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en forma adicional al Título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación, en el caso que el pago se hubiese efectuado.

Impuesto abonado en otra Jurisdicción – Pago a cuenta

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021)

Artículo 390° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 45/2019 (B.O. 18/07/2019) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 70/2020 (B.O. 19/01/2021) En los casos que los vehículos automotores se consideren radicados en la Provincia de Córdoba por ser propiedad de sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- y sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo prescripto en el primer párrafo del Artículo 272 del Código Tributario, a los fines de considerar como pago a cuenta del Impuesto a la Propiedad Automotor lo abonado en otra jurisdicción deberán acompañar por los canales habilitados de atención la copia escaneada del certificado emitido por dicha jurisdicción donde conste haber abonado el impuesto.

Articulo 390° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 78/2021 (B.O. 17/06/2021) En los casos indicados en el artículo anterior, se tomará como pago a cuenta el total del importe abonado que figura en el comprobante adjuntado por el contribuyente y se computará para el pago del Impuesto a la Propiedad Automotor al valor histórico y sin recargos, salvo lo indicado en los párrafos siguientes.

Los pagos a cuenta se imputarán del siguiente modo: los pagos de una anualidad se irán computando a partir de la primera cuota hasta cubrir las siguientes cuotas de la misma anualidad.

Si el monto del pago del comprobante adjuntado no alcanza a cubrir el total del importe adeudado por el contribuyente en el mencionado Impuesto, se generará una liquidación por las diferencias que surjan a favor del fisco con un vencimiento a 30 días.

El contribuyente podrá solicitar hasta el 31/12/2021 el cómputo como pago a cuenta para las anualidades 2018 a 2020. Para las anualidades 2021 y siguientes el contribuyente podrá ingresar dicha solicitud hasta el 31 de enero del año siguiente. Los pedidos de cómputo de pagos a cuentas que ingresen con posterioridad a los plazos antes indicados se imputarán a las cuotas de las anualidades correspondientes con recargos.

Si el contribuyente solicita el cómputo de pago a cuenta antes del 31/12/2021, se darán de baja las gestiones administrativas y prejudiciales por las anualidades 2018 a 2020 del Impuesto a la Propiedad Automotor por el que solicita el cómputo de pago a cuenta.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a cuenta

Artículo 391º.- Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, en caso de altas de unidades “0 km”, el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.

Asimismo, tendrá el carácter de pago a cuenta el efectuado ante el Registro mencionado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

Plazos especiales de pago

Artículo 392º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019)**

Artículo 393º.- El pago del Impuesto a la Propiedad Automotor podrá ser abonado en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas en los vencimientos que a tal efecto disponga en su Resolución. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) cero kilómetros (0 km) cuya base imponible al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, se abonará -conforme lo previsto en el Artículo 277 del Código Tributario- como un único impuesto debiendo ser ingresado en el momento citado a través de la percepción que debe efectuar el encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, operando el vencimiento de dicho impuesto el día de dicha inscripción.

Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 394º.- Los Encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278° del Código Tributario y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 8 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 25/04/2016 con el nuevo Sistema SUCERP, actuar como Agentes de Percepción/Recaudación del Impuesto a la Propiedad automotor de conformidad con lo dispuesto en los Instructivos y Protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho Convenio.

Liquidación del impuesto

Artículo 395º.- Los Agentes mencionados precedentemente percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP - Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo “13” (Única – F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el Agente archivar y conservar copia en el legajo.

Convenios de Liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor con Municipios - TÍTULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 395º (1): ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 42/2019 (B.O. 29/05/2019 Los contribuyentes de los municipios que han firmado convenio con la provincia para la liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyo detalle actualizado se encuentra en la página web de esta Dirección General, recibirán una única liquidación discriminando el importe correspondiente a la provincia del perteneciente a la Jurisdicción municipal donde está registrado el vehículo.

TITULO V- IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES - HECHO IMPONIBLE

Artículo 396º.- Para la aplicación supletoria de las disposiciones referidas a la generación del hecho imponible previstas en el Artículo 268 del Código Tributario, conforme lo establece el Artículo 280 quáter del mismo texto legal, deberá considerarse que todas las expresiones a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor refieren a lafecha de matriculación de la embarcación.

Artículo 397º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)** En el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 280 bis del Código Tributario, se deberá presentar a través de la página web de esta Dirección o por medio del formulario multinota F-903 Rev. Vigente la documentación que acredite el fondeadero, amarre o guardería habitual de la embarcación en otra jurisdicción y las constancias de pago del gravamen análogo al Impuesto a las Embarcaciones en aquella jurisdicción.

Altas y bajas

Artículo 398º.- Todas las embarcaciones deportivas, de recreación o comerciales comprendidas en el artículo 280 bis del Código Tributario deberán ser inscriptas por los contribuyentes y/o responsables, con carácter de declaración jurada, a través de la plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto Nº 1280/2014, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición y/o radicación en la Provincia.

Dentro del mismo plazo, los contribuyentes y/o responsables deberán dar de baja las embarcaciones, cualquiera fuera la causa que dio lugar al cese del hecho imponible, a través de la página web de esta Dirección.

Modificaciones

Artículo 399º.- Los contribuyentes y/o responsables deberán comunicar, con carácter de declaración jurada, a través de la página web de esta Dirección, cualquier novedad relativa a transferencias, ceses o modificación de los datos declarados en el empadronamiento, inscripción y/o lo registrado en las inscripciones de oficio, dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrida la misma.

Todo reclamo respecto a la base imponible deberá efectuarse ante esta Dirección, conforme las disposiciones vigentes.

Artículo 400º.- Cuando se constate la falta de empadronamiento y/o alta del motor de una embarcación deportiva, de recreación o comercial comprendida en el artículo 280 bis del Código Tributario que por sus características y/o condiciones especiales requiere de una propulsión para su funcionamiento según la información técnica obtenida de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 y sus modificatorias o, en su defecto, de la documentación aportada por el contribuyente y/o responsable del gravamen, esta Dirección consignará como valor atribuible al motor el correspondiente al importe fijo de mayor potencia dispuesto en la Tabla de Valuaciones y Depreciación de Embarcaciones, a los fines de la liquidación del gravamen. Asimismo, cuando la valuación de la embarcación prevista en la referida tabla se encuentre definida en función de la potencia del motor, se deberá consignar como valor atribuible a la misma, el importe correspondiente al valor de mayor potencia de motor para cada tipo de embarcación.

Idéntico efecto al previsto en el párrafo precedente, resultará de aplicación para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan empadronado o dado de alta un motor que por sus características o potencia no sea el adecuado o apto para propulsar la embarcación, como así también cuando se haya falseado y/u omitido los metros de eslora de la embarcación empadronada.

Alta de oficio

Artículo 401º.- Cuando se constate la falta de empadronamiento, alta y/o comunicación de toda modificación, en el plazo legal previsto para tal fin, la Dirección General de Rentas procederá de oficio a inscribir la embarcación y a liquidar el tributo correspondiente.

A tal efecto, la Dirección General de Rentas podrá considerar los datos e información suministrados por agentes de información o resultante de cruces de bases e intercambio de resultados de acción fiscalizadora u otra fuente similar.

Artículo 402º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) La valuación de las embarcaciones será definida por esta Dirección en base a las previsiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo, 401 de la presente, lo dispuesto por el Artículo 280 sexies del Código Tributario y los valores establecidos en el ANEXO XVIII (2)de la presente**.**

El contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto al valor consignado en el párrafo precedente ante esta Dirección, en los términos y alcances establecidos en el Artículo 55 del referido Código.

Cuando el reclamo interpuesto sea realizado con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo del Código y, de corresponder, el mismo resulte procedente, sus efectos serán considerados en la liquidación del gravamen de la anualidad siguiente.

Artículo 403º.- A los fines previstos en el último párrafo del artículo precedente, el contribuyente y/o responsable deberá presentar a través de la página web de esta Dirección y/o por medio del formulario Multinota F-903 Rev. Vigente una nota en carácter de declaración jurada consignando el importe de valuación de la embarcación que a su criterio corresponde y, demás datos que estime conveniente a los fines de la determinación de la base imponible de la embarcación.

En todos los casos, resulta necesario que se acompañe el/los instrumento/s y/o documento/s que acrediten la referida valuación.

Artículo 404º.- Los contribuyentes y/o responsables de las embarcaciones que fueran inscriptas de oficio por esta Dirección, deberán tributar el Impuesto a las Embarcaciones y los recargos correspondientes, por cada anualidad no prescripta.

En el caso de modificaciones, incorporaciones y/o rectificaciones de valuaciones provenientes de actuaciones de verificación y/o fiscalización, de cruces de información cuyos datos sean suministrados a la Dirección por otros organismos públicos (nacionales, provinciales y/o municipales) y/o de agentes de información designados a tales fines y/o declaradas en forma espontánea por el contribuyente y/o responsable con posterioridad a la fecha del vencimiento general del gravamen, las diferencias de impuestos que se generen serán abonadas en una cuota extraordinaria por cada anualidad vencida y sin perjuicio de los recargos resarcitorios y/o sanciones que pudieren corresponder.

TITULO VI: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS -LEY 10546

TÍTULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)

Alcance – Unidad Ejecutora

TÍTULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)

Articulo 404 (1) .- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 81/2021 (B.O. 08/07/2021) Quedan obligados al pago de la Contribución por Mejoras establecida en el marco de la Ley N° 10546 y sus normas complementarias, los contribuyentes de las propiedades informadas por la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único del Ministerio de Obras Públicas incluidas en las zonas de influencia de las obras, por el importe respectivo determinado por el mencionado organismo de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución N° 250/2018 y sus modificatorias, del mencionado Ministerio.

El sujeto obligado al pago de la contribución es el contribuyente (titular o poseedor) al momento de inicio de la obra siendo responsables solidarios los adquirentes y/o sucesores posteriores.

Asimismo, la citada autoridad de aplicación establecerá e informará a esta Dirección General de Rentas las excepciones, exclusiones y/o diferimiento de pago de la presente contribución, como así también las donaciones y/o expropiaciones.

La Unidad Ejecutora deberá certificar, informar y poner a disposición de esta Dirección el instrumento legal pertinente que contendrá:

1. La delimitación de la zona de influencia comprendida en la obra
2. Informe de las oposiciones publicadas en el Registro con el porcentaje que representan en el total de beneficiarios
3. Identificación del beneficiario (Nombre y Apellido, DNI, CUIT),
4. El detalle de las propiedades beneficiarias (N° de cuenta, denominación catastral, superficie)
5. Importe de la Contribución por Mejoras asignable a cada beneficiario, con la cantidad de cuotas, vencimiento y monto correspondiente a cada una de ellas.

A los fines de la aplicación del presente artículo se considerará lo puesto a disposición por la Dirección General de Catastro en la página Geoportal de IDE suministrada por el IDECOR - Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba- (o la que en el futuro la reemplace) conforme el procedimiento determinado por la Unidad Ejecutora.

Además del instrumento legal mencionado en este artículo, la Unidad Ejecutora deberá enviar, hasta los quince (15) días corridos de la aprobación de la recepción de la obra, el archivo con la información obrante en el Anexo XXXII (1) que se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución.

Importe de la Contribución por Mejoras- Plazo

TÍTULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)

Articulo 404 (2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)** **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 81/2021 (B.O. 08/07/2021)** La presente presente contribución es por única vez. Los contribuyentes procederán al pago del importe de las cuotas que le corresponda de la contribución informada según lo previsto en el artículo anterior, las cuales vencerán el mismo día y mes de los años siguientes al vencimiento de la primera, conforme lo fije el instrumento legal.

Bonificación

TÍTULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)

Articulo 404 (3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)** **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 81/2021 (B.O. 08/07/2021)**

Pago

TÍTULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)

Articulo 404 (4).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)** El pago se efectuará a través del formulario F-1010, el cual se obtendrá desde la página web de esta Dirección pudiendo realizarse a través de los medios previstos en el Anexo II de la presente, salvo pago por débito en cuotas, adhesión directa en tarjeta de crédito y pago por retención de haberes. No habrá descuento por pago electrónico. Asimismo, el contribuyente podrá obtener el Informe de Contribución por Mejoras mediante el F-1023 en el que constarán los datos relativos a la obra.

Ejecución fiscal

TÍTULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)

Articulo 404 (5).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 30/2018 (B.O. 29/10/2018)** Esta Dirección podrá realizar el reclamo administrativo y judicial -en su caso por las vías de gestión prejudicial y procedimientos ejecutivos establecidos por Ley 9024.

LIBRO III -REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN, PAGOS A CUENTA, RESPONSABLES SUSTITUTOS, ENTES RECAUDADORES

TÍTULO I -REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN INGRESOS BRUTOS

CAPITULO 1: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015

CAPITULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 405º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Sujetos pasibles y no pasibles

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Listado de contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 406º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de exclusión de la nómina de Riesgo Fiscal

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 407º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Resoluciones de exención sin fecha de término

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 408º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Coeficiente unificado

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 409º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Contribuyentes pasibles de retención por liquidaciones de tarjetas de créditos y similares -

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 173 del Decreto N° 1205/2015

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 410º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 411º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Sujeto pasible de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 412º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 23/2018 (B.O. 25/06/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 413º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Agentes de retención – Sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos y otros hidrocarburos – Resolución N° 31/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 414º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 415º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Agentes de percepción nominados en elsector prestadores de servicios públicos
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 416º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de inclusión en la nómina de los contribuyentes excluidos de la percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 417º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Acreditación de otras situaciones especiales ante los agentes nominados en el sector prestadores de servicios públicos
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 418º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Agentes de percepción nominados en el sector prestadores de servicios públicos, en el sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas y sector telefonía, internet y TV por cable o satelital – Alícuota incremental
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 419º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles del incremento en la alícuota de percepción
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 420º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Certificado de sujeto no pasible de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentesdel Impuesto sobre los Ingresos Brutos
TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 421º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 422º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Agentes de percepción - Sector X: Áreas comerciales no convencionales
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Registro de operaciones y sujetos alcanzados
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 423º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancias de percepción áreas comerciales no convencionales
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 424º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Agentes de percepción - Sector W: Venta directa
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 425º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 24/2017 (B.O. 02/07/2018)

Base de retención o percepción
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 426º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 427º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 428º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Agentes de percepción - Sector C: Sector combustibles
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 429º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Operaciones sujetas a retención/percepción
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 430º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 431º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de retención- percepción - recaudación
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Constancia efectuada, omitida y anulada
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 432º.- ARTICULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 433º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 434º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 435º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de retención - Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 436º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia de retención/percepción Lotería de Córdoba Sociedad del Estado
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 437º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia operaciones de intermediación
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 438º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 439º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 440º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019

Artículo 441º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019

Artículo 442º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019

Artículo 443º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019

2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 444º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

3) Número constancia de retención y/o percepción -Lotería de la Provincia -Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 445º.- ARTICULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título ILibro III del Decreto N° 1205/2015
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 446º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Declaración jurada y pago
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 447º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Agentes que retengan/perciban a intermediarios
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 448º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 449º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 450º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Sumas percibidas indebidamente
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 451º.- ARTICULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 452º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 453º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 454º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 455º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Documentación respaldatoria y libros
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 456º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Alícuota de retención incrementada cuando el sujeto pasible de retención/percepción no acredite ante el agente su condición de inscripto en la jurisdicción
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 457º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Solicitud de certificados de "no retención" y/o "no percepción" y/o "no recaudación" -Título ILibroIII del Decreto N° 1205/2015
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Por saldos a favor
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 458º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Por los ingresos del año anterior
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 459º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Situaciones especiales
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 460º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 461º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas - Alícuotas a aplicar
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 462º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Exención obra pública Ley N° 8614 - Inciso 32) del Artículo 215 del Código Tributario
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 463º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Disposiciones especiales
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Escribanos operaciones financieras
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 464º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Disposiciones generales
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Aporte para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley Nº 9870 (FoFISE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendido en los montos a retener/percibir/recaudar
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 465º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O.

Constancias de retención/percepción/recaudación válidas
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Artículo 466º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I del LibroIII del Decreto N° 1205/2015
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 467º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Imputación pago a cuenta
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 468º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Comitentes
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 469º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 470º.- DARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Contribuyente - Número de constancia
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 471º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Contribuyente - Número de constancia para liquidaciones de tarjetas de créditos y similares
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 472º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

Declaración jurada anual - Productores de seguro
TÍTULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)
Artículo 473º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019)

CAPÍTULO 1 BIS: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015
(CON EFECTOS A PARTIR DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DESDE EL 01/06/2019)[1]
CAPÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

SECCIÓN 1:PADRONES RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN. DECRETO N° 1945/2018
SECCION INCORPORADA POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

I) LISTADOS ÚNICOS DE ALÍCUOTAS (LUA)
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 43/2019 (B.O. 07/06/2019) Los padrones con las alícuotas a aplicar para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por los regímenes de retención y/o percepción a los que hace referencia el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos y demás normas complementarias, serán los siguientes:

1. Listado Único de Alícuotas - Régimen de retención.
2. Listado Único de Alícuotas - Régimen de percepción.
3. Listado Único de Alícuotas - Régimen de retención, liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a tarjetas de crédito, compras y/o pagos / Administradores de sistemas de pagos.
4. Listado Único de Alícuotas - Régimen de percepción servicios públicos.

[1]Resolución Ministerial N° 34/2019

La publicación de dichos padrones se efectuará en la página web de esta Dirección el día veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder a los mismos con clave a través de dicha página.

Los padrones se ajustarán al diseño de archivo en formato txt dispuesto en el Anexo XX (2) de la presente.

Artículo 473º (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 60/2020 (B.O. 17/02/2020) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 74/2021 (B.O. 31/03/2021) En la confección de los padrones citados en el artículo anterior, a los efectos de establecer las alícuotas a aplicar a cada contribuyente, se tendrá en cuenta su comportamiento fiscal, dando lugar a su agravamiento cuando se verifique alguna de las siguientes casuísticas:

1) Contribuyentes que en los últimos treinta y seis (36) meses no hubiesen presentado seis (6) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más anticipos adeudados, continuos o alternados;
2) Agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado tres (3) o más declaraciones juradas vencidas o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;
3) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;
4) Contribuyentes y/o responsables que tengan deuda con el Estado Provincial y por la cual se haya iniciado la ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, mientras no abonen o regularicen la misma;
5) Los contribuyentes y/o responsables que ante una fiscalización electrónica o requerimiento y/o intimación de la Dirección General de Rentas y/o de la Dirección de Inteligencia Fiscal no dieran respuesta o cumplimiento a los mismos.

La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra encuadrado en alguna de las casuísticas descriptas precedentemente, enviando los mismos a través de una comunicación al domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que encontrándose comprendidos en alguna de las casuísticas indicadas anteriormente hayan regularizado su situación fiscal hasta el día diez (10) del mes en curso, deberán aguardar la publicación del próximo padrón a los efectos de que se refleje dicha situación; mientras que quienes regularicen con posterioridad a dicha fecha deberán aguardar hasta la publicación del padrón del mes subsiguiente.

II) REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren incluidos en alguno de los padrones mencionados en el Artículo 473 (1) de la presente, podrán solicitar, con clave, a través de **la** página web de la Dirección, la reducción de la alícuota consignada, en los siguientes supuestos:

1) Contribuyentes no pasibles de retención, percepción y/o recaudación conforme lo dispuesto en los Artículos 174, 195 y 221 del Decreto N° 1205/2015.
2) Contribuyentes que hayan cesado su actividad en la Provincia de Córdoba.

3) Contribuyentes con agravamiento de alícuota con comportamiento fiscal regular.
4) Contribuyentes que acrediten saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida al momento de la solicitud.
5) Situaciones especiales autorizadas por la Dirección.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación, según sea su motivo, exigiendo asimismo para los puntos 4) y 5) que el contribuyente posea situación fiscal regular.

En ningún caso el interesado podrá seleccionar más de un motivo por el cual efectúa su solicitud de reducción.

III) SUJETOS NO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE O NO ALCANZADOS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (4).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019)** Los sujetos que no se encuentren incluidos en los padrones previstos en el Artículo 473 (1) de la presente, por no estar alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o por no estar obligados a inscribirse en el referido impuesto, y que realicen operaciones con agentes de retención y/o percepción comprendidos en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, -a los fines que no proceda la retención y/o percepción- deberán solicitar con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, ser incluidos en ellos figurando su condición frente al impuesto. Una vez resuelta la solicitud podrá consultarse la misma desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección o a través de la consulta prevista en el Artículo 473 (10) de la presente, siendo incluidos en los padrones futuros a la alícuota del cero por ciento (0%). **PÁRRAFO SUSTITUIDO POR RN 40/2019 (B.O. 02/05/2019).**

Aquellos contribuyentes locales en otra provincia o inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral sin poseer alta en la jurisdicción de Córdoba que adquieran bienes, sean locatarios, prestatarios de servicios u obras en la Provincia de Córdoba a agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán realizar la solicitud mencionada en el párrafo anterior, sin clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, a efectos de que el agente no le practique percepción alguna.

Para el análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

IV) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS II) Y III)

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (5).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019)** Una vez resueltas las solicitudes que se citan en los Artículos 473 (3) y (4), la Dirección, de corresponder, indicará:

a) Las alícuotas aplicables -conforme las reducciones o incorporaciones solicitadas-, las que podrán resultar igual a cero por ciento (0%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.
b) El plazo hasta el cual será vigente la reducción.

Dicha información podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección.

En el caso de las casuísticas detalladas en los puntos 1) a 3) del Artículo 473 (3) y en el Artículo 473 (4) de la presente, lo resuelto será oponible ante el agente desde su acreditación hasta el plazo indicado en el inciso b) precedente.

Para los puntos 4) y 5) del Articulo 473 (3), la reducción operará a partir que se refleje en los padrones, conforme lo previsto en el artículo siguiente, durante el tiempo que indique lo resuelto en el trámite, excepto que para el punto 5) del mencionado artículo la Dirección disponga lo contrario.

Artículo 473º (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 74/2021 (B.O. 31/03/2021) La reducción o incorporación solicitada se reflejará en los respectivos padrones:

1) A partir del mes siguiente al de su presentación, si la misma fue realizada hasta el día diez (10) de cada mes inclusive.
2) A partir del mes subsiguiente al de su presentación, si la misma tuvo lugar con posterioridad a la fecha mencionada en el inciso 1) precedente.

Artículo 473º (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en los padrones vigentes. Para el caso en que el sujeto no se encontrare en los padrones mencionados, el agente deberá actuar según lo establecido en el segundo y tercer párrafo de los Artículos 3, 7, 21 y 26 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaria de Ingresos Públicos según corresponda. Solo cuando el sujeto le indique al agente lo resuelto en la solicitud prevista en los Artículos 473 (3) y 473 (4) de esta resolución, éste deberá aplicar la alícuota que surja de la consulta efectuada en la página web de esta Dirección según lo previsto en el Artículo 473 (10) de la presente, hasta que lo resuelto sea incorporado en los padrones.

Artículo 473º (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los contribuyentes no podrán efectuar una nueva solicitud de reducción de alícuota para un mismo período sobre el cual ya se hubiese resuelto una reducción.

Artículo 473º (9).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) La procedencia de cualquiera de las solicitudes previstas por la presente, en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de esta Dirección.

Artículo 473º (10).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los sujetos alcanzados por los regímenes de retención y/o percepción a los que hace referencia el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos y demás normas complementarias, podrán consultar la alícuota vigente dispuesta por esta Dirección accediendo sin clave a través de la página web de este organismo.

V) SITUACIONES ESPECIALES QUE NO APLICAN PADRONES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Régimen de Retención - Regímenes Especiales Convenio Multilateral

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (11).- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 40/2019 (B.O. 02/05/2019) Los sujetos comprendidos en el Artículo 5 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos deberán, por cada una de las operaciones sujetas a retención que les corresponda algunos de los regímenes especiales (Artículos 6 a 13 del Convenio Multilateral), acreditar ante el agente lo siguiente:

1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.
2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.
3) Nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante indicando el monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral. Para la excepción prevista en el inciso g) del Artículo 5 mencionado, deberá además manifestar su condición de productor primario con explotación en la Provincia de Córdoba.

Régimen de Retención a Productores o Intermediarios de Seguros por Entidades de Seguro

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (12).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los productores o intermediarios de seguro comprendidos en el Artículo 9 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, a los efectos de su encuadramiento en la tabla prevista en dicho artículo, deberán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, la generación de una constancia que indique la alícuota a aplicar por parte de las entidades de seguro nominadas como agentes de retención. Para ello, los solicitantes deberán declarar las bases imponibles atribuibles a la totalidad de sus actividades desarrolladas -incluidas las exentas y/o no gravadas- correspondientes al año anterior a la presentación de dicha constancia ante el agente interviniente.

Requisitos

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (13).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los sujetos interesados en acceder a la constancia mencionada en el artículo anterior, deberán tener situación fiscal regular al día de su solicitud.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda otra información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Base de retención o percepción

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (14).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) La base de retención prevista en el Artículo 179 del Decreto N° 1205/2015 estará constituida por el ochenta por ciento (80 %) del monto total que se pague, entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 186 del citado decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

Artículo 473º (15).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 73/2021 (B.O.02/03/2021) La base de percepción definida en el Artículo 201 del Decreto N° 1205/2015 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

Acreditación de calidad de agente

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (16).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) El agente cuando realice las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberá -por lo menos una vez al año- entregar a los contribuyentes pasibles una copia del formulario F-307 Rev. vigente “Constancia de Inscripción” en el cual figura la fecha desde la cual se encuentra inscripto como agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por haber sido nominado u obligado por la Secretaría de Ingresos Públicos. Asimismo, el contribuyente pasible podrá constatar si está activo como agente para que actúe como tal a través del padrón de agentes de retención, percepción y/o recaudación que se encuentra actualizado y disponible en la página web de la Dirección General de Rentas.

Operación no pasible de retención, percepción y/o recaudación: inciso a) de los artículos 178, 200 y 222 del Decreto 1205/2015 – Acreditación:

TÍTULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Artículo 473º (16) bis.- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020) En los casos de las operaciones previstas en el inciso a) de los Artículos 178, 200 y 222 del Decreto N° 1205/2015, el adquirente deberá acreditar por operación ante el agente, nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, conteniendo nombre y apellido o razón

social, domicilio, número de CUIT, con indicación de la norma en el cual se encuadra, manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.

Operaciones sobre bienes inmuebles sujetas a retención/percepción
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)
Artículo 473º (17).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 176, 198 y 220 del Decreto N° 1205/2015, se considerará como "operaciones sobre bienes inmuebles" tanto la venta como la locación de los mismos.

Documentación respaldatoria y libros
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)
Artículo 473º (18).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

a) Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
b) Los certificados, declaraciones juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015.

Asimismo, quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, respetando las disposiciones prevista en el Artículo 324 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

Artículo 473º (19).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá conforme al Artículo 233 del Decreto N° 1205/2015, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el agente o intermediario.

Aportes para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley Nº 9870 (FoFISE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendidos en los montos a retener/percibir/recaudar
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019) TÍTULO DEROGADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019) TITULO DEROGADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)
Artículo 473º (20).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) ARTÍCULO DEROGADO POR RN 57/2019 (B.O. 02/01/2020)

Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)
Artículo 473º (21).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los contribuyentes que utilicen el servicio de "Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones" deberán tener en cuenta lo previsto en los Artículos 272 a 274 de la presente.

Imputación pago a cuenta
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)
Artículo 473º (22).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los contribuyentes, en virtud de los Artículos 189 y 204 del Decreto N° 1205/2015, deberán declarar las retenciones y/o percepciones sufridas por parte de los agentes de retención/percepción, en la declaración jurada del mes en que se

practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente resolución.

En virtud de lo establecido en el Artículo 226 del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, los contribuyentes que sufrieren recaudaciones a través del régimen de recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de "Portales Virtuales", deberán declarar las mismas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación.

Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (23).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) A los fines de la declaración de las operaciones en el detalle de la declaración jurada, deberá considerarse:

- **Retenciones/Recaudaciones/Percepciones efectuadas:** aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 186, 203, 210, 215, 217 y 223 del Decreto N° 1205/2015.
- **Retenciones/Recaudaciones/Percepciones omitidas de practicar:** son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los mencionados precedentemente. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar declaración jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la declaración jurada del periodo en cuestión.
- **Retenciones anuladas**: son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 473 (43) de la presente resolución.
- **Percepciones anuladas:** son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente o en forma indebida, o por devoluciones, descuentos o quitas, las que deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 473 (44) de la presente resolución.
- **Recaudaciones anuladas de comercio electrónico:** son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 473 (46) de la presente resolución.

Constancia de Retención – Percepción – Recaudación

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Constancia efectuada, omitida y anulada

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (24).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, percepciones y/o recaudaciones de acuerdo a las disposiciones del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán emitir -en original y copia- constancia por cada una de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones que se efectúen, omitan o anulen. El original deberá ser entregado al contribuyente utilizando el formulario F-308, Rev. vigente.

Para la operatoria mencionada en el Artículo 473 (30) de la presente, el agente de retención está obligado a emitir la constancia de retención que respalda la misma, dentro de los cinco (5) días de rendidos los respectivos importes.

Se deberá requerir al contribuyente retenido, percibido y/o recaudado, copia que acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de CUIT.

La firma y aclaración del responsable en la constancia podrá ser ológrafa o reproducida mediante un medio electrónico o mecánico.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO"

o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

Artículo 473º (25).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) El formulario F-308, Rev. vigente, podrá ser reemplazado por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de débito, nota de crédito, etc., siempre y cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente resolución. No se deberá omitir:

a) El número de inscripción como agente de retención, percepción y/o recaudación de la Provincia de Córdoba, y
b) La fecha de retención -en el caso de liquidación de tarjetas de crédito y/o similares- cuando ésta difiera de la fecha del formulario de liquidación que reemplaza el F-308, Rev. vigente.

En el caso que se reemplace el F-308, Rev. vigente, por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

- El número de artículo del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 en el concepto de la operación,
- La firma del agente.

Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (26).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 57/2020 (B.O. 02/01/2020) El formulario F-308 Rev. vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de productores de seguros -código 662020- eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Constancia de retención - Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (27).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Cuando se trate de operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los agentes de retención podrán optar por emitir la constancia prevista en la presente en forma mensual o con cada liquidación que realicen -y con la periodicidad en que las mismas se lleven a cabo-, siempre y cuando cumplan la misma finalidad y contengan los datos requeridos en el formulario F-308, Rev. vigente.

Cuando los agentes emitan la constancia en forma mensual, la misma deberá resumir las retenciones practicadas a cada contribuyente en cada mes calendario, consignando por cada quincena: el monto total de las retenciones, el número de constancia correspondiente a cada una de ellas -conformado de acuerdo lo establecido en el Artículo 473 (36) de la presente y la fecha de retención que deberá coincidir con el último día de la misma. Deberá ser entregada a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Las liquidaciones emitidas en oportunidad de practicarse las retenciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán contener la leyenda “Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba”.

Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba Sociedad del Estado
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (28).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 57/2020 (B.O. 02/01/2020) El agente de retención y/o percepción definido por el Artículo 207 del Decreto N°

1205/2015 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Constancia operaciones de intermediación a nombre propio, pero por cuenta de terceros
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (29).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio, pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 190y 205 del Decreto N° 1205/2015, el monto retenido/percibido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio, pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aun cuando no distribuya la misma.

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que les emita a los comitentes, deberá consignar:

- Número de Inscripción y CUIT del agente.
- Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.
- Monto atribuido al comitente.

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada, a los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 473 (24)de la presente.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las notas de venta, notas de compra, líquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

Comitentes
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (30).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquiden su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el comitente agente de retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.

Constancia operaciones de agentes de retención a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (31).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Atento a lo previsto en el Artículo 6 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, previo a efectuarse el pago de la operación, el agente de retención (comitente), a los efectos de acreditar su condición, deberá entregarle al intermediario su constancia de inscripción como agente de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el objetivo de que el mismo actúe en tal carácter.

Verificada la condición de agente de su comitente, el intermediario deberá practicar la retención por cuenta y orden de éste, debiendo observar las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Para ello, deberá emitir una constancia de retención que deberá contener los siguientes datos:

- Leyenda: “Retención efectuada por nombre y cuenta de ….”
- CUIT del intermediario
- Denominación del intermediario

- CUIT agente
- Denominación del agente
- Número de agente
- CUIT del sujeto pasible de retención
- Fecha de la retención
- Base sujeta a retención
- Alícuota de la retención
- Monto de la retención
- Número de constancia: constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

  Primer y segundo: deberá indicarse doble cero (00).
  Tercer y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
  Quinto: deberá indicarse el número nueve (9).
  Sexto al octavo: número secuenciador que deberá utilizarse para individualizar a cada intermediario con el cual el agente -comitente- realiza sus operaciones. Se asignará en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 001 en cada año. Deberá ser informado por el agente al intermediario.
  Noveno al décimo cuarto: un número secuenciador que deberá asignar en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 000001 en cada año.

La constancia deberá emitirse por triplicado: una para el sujeto pasible, una para el agente y una para el intermediario, con firma de recepción del agente.

Dicha constancia, con todos los datos exigidos, será el único documento válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones practicadas.

El agente -comitente- deberá ingresar los importes retenidos de las constancias recibidas del intermediario dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva.

Constancia operaciones de agentes de percepción a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (32).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Atento a lo previsto en el último párrafo del Artículo 193 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, cuando el agente de percepción efectúe sus operaciones de venta, servicios u obras y/o locaciones de bienes, a través de intermediarios que operen por cuenta y orden del mismo, y solo cuando el intermediario no se encuentre nominado como agente de percepción, se procederá de la siguiente manera: previo a practicarse la percepción, el agente (comitente), a los efectos de acreditar su condición, deberá entregarle al intermediario su constancia de inscripción como agente de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el objetivo de que el mismo actúe en tal carácter. PARRAFO SUSTITUIDO POR RN 49/2019 (B.O.02/09/2019)

Verificada la condición de agente de su comitente, el intermediario deberá practicar la percepción por cuenta y orden de éste, debiendo observar las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Para ello, deberá emitir una constancia de percepción que deberá contener los siguientes datos:

- Leyenda: “Percepción efectuada por nombre y cuenta de ….”
- CUIT del intermediario
- Denominación del intermediario
- CUIT agente
- Denominación del agente
- Número de agente
- CUIT del sujeto pasible de percepción
- Fecha de la percepción
- Base sujeta a percepción
- Alícuota de la percepción
- Monto de la percepción

- Número de constancia: constará de catorce (13) dígitos, de los cuales:
  Primer y segundo: deberá indicarse doble cero (00).
  Tercer y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
  Quinto: deberá indicarse el número nueve (9).
  Sexto al octavo: número secuenciador que deberá utilizarse para individualizar a cada intermediario con el cual el agente -comitente- realiza sus operaciones. Se asignará en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 001 en cada año. Deberá ser informado por el agente al intermediario.
  Noveno al décimo tercero: un número secuenciador que deberá asignar en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 00001 en cada año.

La constancia deberá emitirse por triplicado: una para el sujeto pasible, una para el agente y una para el intermediario, con firma de recepción del agente.

Dicha constancia, con todos los datos exigidos, será el único documento válido a los efectos del cómputo del importe de las percepciones practicadas.

El agente -comitente- deberá ingresar los importes percibidos de las constancias recibidas del intermediario dentro de los plazos fijados por la resolución ministerial respectiva.

Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (33).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Además de respetar las disposiciones generales previstas en los Artículo 473 (24) y siguientes de la presente, las constancias emitidas en virtud de las recaudaciones efectuadas a través del Régimen de Recaudación de Titulares y/o Administradores de “portales virtuales”: Comercio Electrónico dispuesto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán consignar la siguiente leyenda "La recaudación de DGR Córdoba consignada, sólo podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura”, a efectos de la correcta imputación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Constancias de retención/percepción/recaudación válida
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (34).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) El contribuyente para considerar válidas las constancias emitidas por los agentes deberá verificar que la mencionada constancia posea todos los requisitos previstos para la misma en el Artículo 473 (24) y siguientes de la presente resolución y constatar que esta sea emitida por un agente de retención, percepción y/o recaudación nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015. A tales fines deberá guardar la constancia de inscripción como agente, o la consulta que haya efectuado en la página web de la Dirección de Rentas conforme la obligación impuesta en el Artículo 473 (16) de la presente.

Además de ello, deberá tener a disposición de la Dirección las constancias de retención, percepción y/o recaudación impresas que incluyó en sus declaraciones juradas.

Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Contribuyente - Número de constancia
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (35).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) El contribuyente al detallar las retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en su declaración jurada, deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número.

1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (36).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

- Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo cuarto: es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

Cuando se trate de operaciones que realicen los agentes de retención a través de intermediarios en los términos del Artículo 6 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, a los efectos de definir el número de constancia, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 473º (31) de la presente.

Artículo 473º (37).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Cuando se utilice el formulario de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" nuevo modelo) y las Liquidaciones de Hacienda -conforme la Resolución de AFIP Nº 1415/2003, complementarias y modificatorias- como constancia de retención, el número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce (14) dígitos, a saber:

- Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto y sexto: consignará "00", y
- Séptimo al décimo cuarto: los ocho números del secuenciador de la liquidación asignados por la AFIP.

En el caso que la operación se realice por cuenta y orden del comitente deberá aplicarse lo establecido en el Artículo 473 (31) de la presente.

Artículo 473º (38).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) En el supuesto que se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos -conforme lo dispuesto en el Artículo 473 (27) de esta resolución- y no se verificara la conformación numérica prevista en el Artículo 473 (36) de la presente, el número de constancia deberá ser declarado por el agente de la siguiente manera:

- Primero y segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- Tercero y cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- Quinto a décimo cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

La numeración de las constancias que respalden las anulaciones previstas en el Artículo 473 (43) de la presente resolución deberá estar conformada y declarada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contribuyente - Número de constancia para liquidaciones de tarjetas de crédito y similares
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (39).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Cuando la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, compra y/o pagos se utilizare como constancia de retención el contribuyente deberá consignar como comprobante de retención el número de inscripción del agente y el número de constancia con la totalidad de dígitos que contiene el número de liquidación.

Con respecto a los contribuyentes de Convenio Multilateral, el número de constancia deberá ser declarado en el Sistema SIFERE WEB de la siguiente manera:

- Primero y segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- Tercero y cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- Quinto a décimo cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

Artículo 473º (40).- Cuando no se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, emitiendo una constancia independiente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 473 (24) a 473 (27) de la presente, la liquidación deberá contener la leyenda "Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (41).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

a) Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:
   - Primer dígito: será alfabético, el cual responde al tipo de comprobante según las normas nacionales de AFIP respecto de los requisitos de facturación. El comprobante "A con Leyenda" se identificará como comprobante "A".
   - Del segundo al décimo tercer dígito: será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la AFIP.
     En el supuesto que el número de factura y nota de crédito que se utilice como constancia de percepción coincidan en los trece (13) dígitos, se deberá declarar la nota de crédito reemplazando la letra del comprobante por la letra "N".

b) Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:
   - Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
   - Tercero y cuarto dígito: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
   - Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

Cuando se trate de operaciones que realicen los agentes de percepción a través de intermediarios en los términos del Artículo 193 del Decreto N° 1205/2015 a los efectos de definir el número de constancia, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 473º (31) de la presente.

3) Número constancia de retención y/o percepción - Lotería de la Provincia - Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (42).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece (13) dígitos:

- Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

Operaciones indebidamente retenidas, percibidas y recaudadas
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (43).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Conforme lo establecido en el Artículo 187 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una retención. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente en el portal web de la Dirección.
b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los productores o intermediarios de seguro y revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados, siempre que desarrollen exclusivamente estas actividades.
c) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 3) del Artículo 473 (3) y con posterioridad le hayan retenido a una alícuota agravada según lo previsto en el Artículo 473 (2) de la presente.
d) Cuando se anulen total o parcialmente las operaciones por las cuales se ingresó el tributo, y las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente dentro de los plazos establecidos.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Sumas percibidas indebidamente
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (44).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Conforme lo establecido en el Artículo 206 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de percepción podrán devolver los importes percibidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad

a dicho trámite le hayan practicado una percepción.A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente para el mismo en el portal web de la Dirección.

b) Cuando se verifiquen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones.

c) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 3) del Artículo 473 (3) y con posterioridad le hayan percibido a una alícuota agravada según lo previsto en el Artículo 473 (2) de la presente.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

Dichas operaciones deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente.

Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (45).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) En los casos que por aplicación de la alícuota incrementada prevista en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del agente, si el sujeto retenido/percibido considerara que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas la Demanda de Repetición, conforme lo establecido en los Artículos 121 y siguientes del Código Tributario, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba.

Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (46).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Conforme lo establecido en Artículo 227 del Decreto N° 1205/2015, los sujetos titulares y/o administradores de “portales virtuales”, nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una recaudación. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente en el portal web de la Dirección.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (47).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) A los fines de depositar los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, confeccionar y presentar las declaraciones juradas con el detalle de las operaciones, deberá utilizarse el Sistema SIRCAR según lo previsto en el Artículo 256 y siguientes de la presente, excepto los agentes del Artículo 216 del Decreto N° 1205/2015. Solo para

presentar declaraciones juradas mensuales de periodos anteriores a la vigencia del Sistema SIRCAR los agentes deberán utilizar el Sistema SILARPIB.CBA.

Declaración jurada y pago

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (48).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 67/2020 (B.O.02/10/2020) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 73/2021 (02/03/2021) La obligación formal de presentación de declaración jurada deberá ser cumplimentada, aun cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones, percepciones y/o recaudaciones en el respectivo período.

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los agentes en los Artículos 255 y siguientes de la presente.

Los responsables -cuando utilicen el Sistema SIRCAR- deberán ingresar, dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva, los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, recargos resarcitorios e interés por mora vía internet a través del Sistema Interbanking o a través del servicio “Bancor Pagos” que ofrece el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. El servicio “Bancor Pagos” permite realizar el pago de las obligaciones tributarias mediante transferencia a través del procesador de pago o mediante la utilización del DEBIN, según se tenga, o no, cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A..

Los ferieros, consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, cuando utilice el sistema SIRCAR, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

Agentes que retengan/perciban a intermediarios

TTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (49).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019 El agente que efectúe la retención/percepción al intermediario que actúe a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 190 y 205 del Decreto N° 1205/2015, deberá declarar dicha operación identificando que el sujeto pasible es intermediario en su declaración jurada, teniendo en cuenta el diseño del archivo previsto en el Anexo XX (1), de la siguiente manera:

- Si es retención: declarar en el campo N° 10 “Tipo de Régimen de Retención” el código N° 24 previsto en la tabla de Retenciones/Recaudaciones.
- Si es percepción: declarar en el campo N° 10 “Tipo de Régimen de Percepción” el código N° 30 previsto en la tabla de Percepciones.

Artículo 473º (50).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019Cuando se utilice el Sistema SIRCAR las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 473º (51).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019 Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, tal como se ha previsto en el artículo anterior, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación. En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se informará en el Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SIFERE WEB) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

Artículo 473º (52).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019 Las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 473º (53).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019 Los agentes de recaudación por comercio electrónico deberán declarar las anulaciones mencionadas en el Sistema SIRCAR ingresando la citada operación bajo el concepto 20 a 23 de la Tabla de Retenciones y Recaudaciones del Anexo XX (1).

Agentes de percepción -operaciones informativas a declarar cuando el Sujeto pasible no esté inscripto en la jurisdicción

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (54).- Cuando los contribuyentes locales de otras provincias o contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción de Córdoba acrediten ante el agente lo resuelto en la solicitud prevista en el segundo párrafo del Artículo 473 (4) el agente no deberá practicar percepción alguna, debiendo declarar dichas operaciones como informativas a través del sistema vigente en la carga de las percepciones, y completando los demás campos relacionado al detalle de la operación.

Disposiciones Especiales - Agentes de Retención

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Retención a Uniones Transitorias y Asociaciones de Colaboración y/o Consorcios de Construcción que finalizan su objeto de obra pública.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (55).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019 En los casos de Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración y/o Consorcios de Construcción cuyo objeto social sea la obra pública, y los mismos acrediten ante el agente de retención la finalización del objeto y el ingreso total del impuesto devengado por la obra, podrán solicitar a éste, a partir del mes siguiente al de la última certificación de obra, que la retención -que le corresponde a dichos entes- se efectivice a sus integrantes en la proporción de su participación en las mismas, no siendo oponible ninguna situación especial del contribuyente. A tal efecto las mencionadas entidades deberán informar al agente, a través de nota en carácter de declaración jurada, tal situación, manifestando:

- Declaración finalización objeto.
- Declaración y acreditación del pago total del impuesto.
- Razón social, CUIT y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y porcentaje de participación de los integrantes en las UT, AC o Consorcio de Construcción.

Agentes de retención - Sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos y otros hidrocarburos - Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos

TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Artículo 473º (56).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) En caso de estar nominados dentro del Anexo I de la Resolución N° 1/2019 de la citada Secretaría, deberán aplicar lo dispuesto en los Artículos 14 a 17 de la misma -para las operaciones con los sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba- y a la vez aplicar las previstas en los otros artículos de la citada resolución para el resto de las operaciones alcanzadas por el régimen de retención, percepción y/o recaudación.

Artículo 473º (57).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019) Los sujetos que les corresponda ser agentes de retención conforme lo previsto en el Artículo 14 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos que no se encontraren nominados con anterioridad por el resto de las operaciones, deberán realizar la inscripción correspondiente -según lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente resolución- desde la primera operación con algunos de los sujetos mencionados en el Artículo 14 mencionado, debiendo estar inscriptos al momento de realizar la misma.

Disposiciones Especiales - Agentes de Percepción
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Agentes de percepción - Sector X: Áreas comerciales no convencionales
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019) TÍTULO DEROGADO POR RN 73/2021 (B.O02/03/2021)
Artículo 473º (58).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019 ARTÍCULO DEROGADO POR RN 73/2021 (B.O02/03/2021)

Artículo 473º (59).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O.19/02/2019 ARTÍCULO DEROGADO POR RN 73/2021 (B.O02/03/2021)

Agentes de percepción - Sector C: Combustibles
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)
Artículo 473º (60).- A los efectos de lo previsto en el segundo párrafo delArtículo 23 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos el adquirente acreditará no estar inscripto en el Impuestos sobre los Ingresos Brutos para realizar las actividades de comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos a través de la presentación de una nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT y manifestando su exclusión por no ejercer la actividad de reventa o comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de los hidrocarburos en todas sus formas, junto con la documentación que acredite tal carácter.

Disposiciones Especiales - Agentes de Recaudación
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)

Escribanos operaciones financieras
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)
Artículo 473º (61).- Los escribanos de registro intervinientes en la escrituración de operaciones financieras, deberán actuar como agentes de recaudación cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin, deberán liquidar las operaciones del mencionado gravamen a través del formulario F-427 generado mediante el Sistema SiDANO, conforme lo previsto en Artículo 539 de la presente en forma conjunta al Impuesto de Sellos que corresponda ingresar por dicha operación, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 527 y siguientes de la presente.

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los agentes de recaudación mencionados precedentemente, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

Disposiciones Transitorias
TÍTULO INCORPORADO POR RN 36/2019 (B.O. 19/02/2019)
Artículo 473º (62).- Los certificados de no retención y/o no percepción otorgados por esta Administración Tributaria cuya fecha de vencimiento sea posterior al 31/05/2019 mantendrán su validez hasta la fecha de expiración de los mismos.

CAPITULO 1 TER: Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" - TÍTULO IX DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015
TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (63).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O.04/01/2021) Los agentes previstos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios, obligados a actuar a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y compra SIRTAC, conforme la operatividad establecida por la Comisión Arbitral, lo harán según lo dispuesto en el presente capitulo, en Resolución N° 16/2020

de la Secretaría de Ingresos Públicos, y en las Resoluciones Generales N° 2/2019, 11/2020, 12/2020 y 16/2020 de la Comisión Arbitral, sus modificatorias y complementarias.

Los mencionados agentes, cesarán en su condición de tales en el momento en que cese la realización de las actividades previstas en el Artículo 333 novies del Decreto N° 1205/2015 correspondiendo comunicar dicha situación dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Sin perjuicio de ello, la Dirección podrá disponer de oficio el citado cese cuando constatare u obtuviere la información que evidencie dicha situación, notificándose su cese a través del domicilio fiscal electrónico.

Artículo 473º (64).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O.04/01/2021) En la confección del padrón mencionado en el Artículo 333 quindecies del Decreto N° 1205/2015, a los efectos de establecer las alícuotas a aplicar a cada contribuyente, se tendrá en cuenta su comportamiento fiscal, dando lugar a su agravamiento cuando se verifique alguna de las siguientes casuísticas:

1) Contribuyentes que en los últimos treinta y seis (36) meses no hubiesen presentado seis (6) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más anticipos adeudados, continuos o alternados;

2) Agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado tres (3) o más declaraciones juradas vencidas o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;

3) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;

4) Contribuyentes y/o responsables que tengan deuda con el Estado Provincial y por la cual se haya iniciado la ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, mientras no abonen o regularicen la misma;

5) Los contribuyentes y/o responsables que ante una fiscalización electrónica o requerimiento y/o intimación de la Dirección General de Rentas y/o de la Dirección de Inteligencia Fiscal no dieran respuesta o cumplimiento a los mismos.

La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra encuadrado en alguna de las casuísticas descriptas precedentemente, enviando los mismos a través de una comunicación al domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que encontrándose comprendidos en alguna de las casuísticas indicadas anteriormente hayan regularizado su situación fiscal hasta el día diez (10) del mes en curso, deberán aguardar la publicación del próximo padrón a los efectos de que se refleje dicha situación; mientras que quienes regularicen con posterioridad a dicha fecha deberán aguardar hasta la publicación del padrón del mes subsiguiente.

I) REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA - CONTRIBUYENTES LOCALES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (65).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren incluidos en el padrón de sujetos pasibles mencionado en el Artículo 333 quindecies del Decreto N° 1205/2015, podrán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección, la reducción de la alícuota consignada, en los siguientes supuestos:

1) Contribuyentes no pasibles de retención conforme lo dispuesto en el Artículo 333 quaterdecies del Decreto N° 1205/2015.

2) Contribuyentes que hayan cesado su actividad en la Provincia de Córdoba.
3) Contribuyentes que acrediten saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida al momento de la solicitud.
4) Situaciones especiales autorizadas por la Dirección.

A los efectos d el análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación, según sea su motivo, exigiendo asimismo para el punto 3) que el contribuyente posea situación fiscal regular.

En ningún caso el interesado podrá seleccionar más de un motivo por el cual efectúa su solicitud de reducción.

Artículo 473º (66).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) Los sujetos que no se encuentren incluidos en el padrón previsto en el Artículo 333 quindecies del Decreto N° 1205/2015, por no estar alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o por no estar obligados a inscribirse en el referido impuesto, y que realicen operaciones con agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015, -a los fines que no proceda la retención- deberán solicitar con clave, a través del trámite de Sujetos No obligados a Inscribirse en la página web de la Dirección General de Rentas, ser incluidos en ellos figurando su condición frente al impuesto. Una vez resuelta la solicitud podrá visualizar su respuesta en consulta de trámites desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección, siendo incluidos en los padrones futuros a la alícuota del cero por ciento (0%).

Para el análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

Artículo 473º (67).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O.04/01/2021) Una vez resueltas las solicitudes que se cita en los artículos precedentes, la Dirección, de corresponder, indicará:

a) La alícuota aplicable -conforme la reducción solicitada-, la que podrá resultar igual a cero por ciento (0%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.
b) El plazo hasta el cual será vigente la reducción.

Dicha información podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección.

Para las casuísticas previstas en los Artículos 473 (64) y 473 (65) de la presente, la reducción operará a partir de que se refleje lo resuelto en el padrón correspondiente, lo cual sucederá:

1) A partir del mes siguiente al de su presentación, si la misma fue realizada hasta el día diez (10) de cada mes inclusive.
2) A partir del mes subsiguiente al de su presentación, si la misma tuvo lugar con posterioridad día diez (10) de cada mes.

II) RECLAMOS CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (68).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que sean pasibles de retención del régimen previsto en el Título IX del Libro III del Decreto N° 1205/2015, podrán solicitar ante el Comité Sirtac, la reducción de la alícuota consignada enviando un correo electrónico a la casilla comitesircreb@comarb.gov.ar.

El mismo procedimiento corresponderá para aquellos que no se encuentren incluidos en el padrón previsto en el Artículo 333 quindecies y que deseen ser incluidos a los efectos de que figure correctamente su condición frente al impuesto.

III) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS I) Y II)

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (69).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 74/2021 (B.O. 31/03/2021) Los sujetos que revistan el carácter de agentes del presente régimen deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en el padrón vigente.

Para el caso en que el sujeto pasible no se encontrare en el padrón mencionado, el agente deberá actuar según lo establecido en los Artículos 333 undecies y siguientes del Decreto N° 1205/2015.

Artículo 473º (70).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) Los contribuyentes no podrán efectuar una nueva solicitud de reducción de alícuota para un mismo período sobre el cual ya se hubiese resuelto una reducción.

Artículo 473º (71).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) La procedencia de cualquiera de las solicitudes previstas por la presente, en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de esta Dirección.

IV) DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Imputación pago a cuenta

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (72).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) Los contribuyentes, en virtud del Artículo 333 octodecies del Decreto N° 1205/2015, deberán declarar las retenciones sufridas por parte de los agentes de retención, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente resolución.

Constancia de retención

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (73).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) De acuerdo a lo prescripto por el Artículo 333 octodecies del Decreto N° 1205/2015, los resúmenes y/o liquidaciones expedidos por los agentes, constituirán para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la retención practicada. A tales fines las mencionadas constancias deberán contener:

- Razón Social y CUIT del agente.
- Importe total debitado con el detalle de las operaciones retenidas en la quincena.
- Identificación del contribuyente, nombre y apellido, razón social, CUIT, si es contribuyente local (detallando el nombre de la jurisdicción a la cual pertenece) o de Convenio Multilateral.
- Descripción de la retención, según corresponda:

1) "Retención IIBB – SIRTAC"
2) "Retención IIBB – SIRTAC por falta de alta en……..(jurisdicción)"
3) "Retención IIBB – SIRTAC no inscripto en…….. (jurisdicción)"

El "Número de Constancia deberá ser autogenerado por el agente y debe estar conformado por 14 dígitos. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión. Y deberá asignarse en forma consecutiva y progresiva comenzando a partir del 0000000000001.

Declaración jurada y pago

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (74).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas establecidas por la Comisión Arbitral.

Disposiciones Transitorias

TÍTULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021)

Artículo 473º (75).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 69/2020 (B.O. 04/01/2021) Los sujetos para los cuales se haya aplazado la operatividad del Sistema SIRTAC deberán continuar aplicando las disposiciones

del Subtitulo I del Título I del Libro III del Decreto 1205/15 y modificatorios, Resolución 1/2019 y modificatorias y el Capítulo 1 bis del Título 1 de la presente hasta tanto la Comisión Arbitral disponga la misma.

CAPITULO 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS TÍTULO II DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO

Artículo 474º.- ARTÍCULO MODIFICADO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018) Las entidades financieras actuarán conforme lo previsto en el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y la Resolución Ministerial 51/2016, debiendo cumplimentar lo normado en los Artículos 27 y siguientes de la presente. La obligación de actuar alcanza también a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones.

Las entidades financieras recaudarán sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos contribuyentes que estén incluidos en la nómina que se menciona a continuación.

La nómina de los contribuyentes -locales y de Convenio Multilateral pasibles de recaudación estará publicada en la página del sistema SIRCREB: https://sircreb.comarb.gob.ar/sircreb/contribuyente/ en la fecha que disponga la Comisión Arbitral, debiendo ser aplicada por los agentes de recaudación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Solicitud en forma no presencial de exclusión/reducción de alícuota del régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias

Artículo 475º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) Los contribuyentes locales que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas porel Artículo 245 del Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que hubieran sido incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 474 de la presente a la alícuota general o con alícuota diferencial establecida para cada caso según el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 51/2016, deberán efectuar la respectiva solicitud de exclusión o reducción de alícuota –según corresponda- a través de la página de la Dirección de Rentas, con clave.

Adicionalmente podrán efectuar dicho trámite:

a) Contribuyentes cesados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieren estado encuadrados en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario,
b) Los contribuyentes que desarrollen como actividad principal la actividad comprendida en el Artículo 179 del Código Tributario (Ley N° 6006 – T.O. 2015) y que accesoriamente desarrollen actividades afines a la misma,
c) En los casos que, en la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las normas del Título II Libro III del Decreto N° 1205/2015, se comprueben saldos a favor de los contribuyentes -exteriorizados en la última declaración jurada vencida a la fecha de presentación-,
d) Contribuyentes que tributan bajo el Régimen General y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación del Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 51/2016.
e) Toda otra excepción establecida por la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de la solicitud contemplada en el presente artículo será condición primordial para la exclusión de la nómina prevista o reducción de alícuota, no registrar deuda o incumplimientos formales y/o materiales en todas las obligaciones fiscales provinciales que posea.

En los casos detallados precedentemente, los contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación.

Esta Dirección podrá requerir toda la documentación que estime oportuna a los fines de la resolución de la solicitud.

Artículo 476º.- Una vez resuelta la solicitud de exclusión y/o reducción de Alícuotas -lo cual se constatará verificando que el estado del trámite sea "Resuelto"- el contribuyente podrá generar el formulario 305 Rev.vigente, donde se completarán los datos correspondientes a la exclusión/reducción de alícuota obteniendo así la respectiva constancia de exclusión o reducción de alícuota establecida en el Decreto mencionada, asimismo por la misma vía podrá visualizar los motivos si el trámite se encontrara en estado "Rechazado".

Dicha constancia mantendrá su validez en tanto no se modifiquen las condiciones que le dieron origen, excepto en el caso previsto en el apartado c) del Artículo 475 de la presente, en cuyo caso la validez expirará a los seis (6) meses de su emisión o cuando el contribuyente tenga trámites pendientes de resolución que modifiquen su situación tributaria y determinen la procedencia o no de la exclusión.

Las solicitudes de exclusión presentadas en las cuales se verifiquen el cumplimiento de todos los requisitos, hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas -de corresponder- en la nómina de bajas de sujetos pasibles de recaudación del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación

Excepciones

Artículo 477º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2017 (B.O. 03/01/2018) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 20/2018 (B.O. 06/06/2018)** Solo en los casos que se expresan a continuación deberán efectuar la solicitud en la forma presencial con los formularios y requisitos que se detallan a continuación:

1) Cuando existieran trámites pendientes de resolución o no se hubieran imputado correctamente los pagos efectuados por los contribuyentes debiendo en ese supuesto efectuar el trámite presencial a través de la presentación del formulario F-305 Rev. Vigente, adjuntado los comprobantes de pago.
2) Los contribuyentes mencionados en el Artículo 479 de la presente Resolución.

Artículo 478º.- Los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que se encontraren incorrectamente incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación publicada en el Sistema SIRCREB, deberán efectuar el reclamo correspondiente ante el Comité de Administración creado por la Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral considerando los procedimientos establecidos por el Sistema SIRCREB.

Artículo 479º.- Los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación del Artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 51/2016 deben presentar el formulario Multinota F-903 Rev. vigente solicitando la exclusión del padrón de alícuotas agravadas y acreditar la presentación de las declaraciones juradas de la totalidad de las obligaciones vencidas y el pago total o la regularización mediante el acogimiento a un Plan de Pagos confirmado sin cuotas vencidas adeudadas. Las solicitudes presentadas son al solo efecto de desgravar la alícuota por aplicación del Artículo 3 de la citada resolución ministerial.

Las solicitudes de reducción presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas –de corresponder en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

Para la exclusión al régimen deberán considerar lo previstos en el Artículo 487 de la presente.

Cálculo de la recaudación

Artículo 480º.- Para determinar la recaudación del impuesto los Agentes aplicarán la alícuota vigente conforme al detalle dela Resolución51/2016 del Ministerio de Finanzas

El importe de lo recaudado y la presentación de la declaración jurada deberán ser cumplimentados en los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigenteal cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Recaudaciones indebidas

Artículo 481º.- Cuando el agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida por operaciones excluidas por las normas vigentes, o devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas procederá a efectuar la restitución a sus titulares, de los importes erróneos o indebidamente recaudados –al haber sido incluidos en el Padrón de Contribuyentes Pasibles de Recaudaciones por incumplimientos y/o errores imputables a los mismos– reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El agente recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

Devoluciones recaudaciones indebidas

Artículo 482º.- Las devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas mensualmente, a través del padrón respectivo se pondrán a disposición de los agentes de recaudación en la página del Sistema SIRCREB: https://sircreb.comarb.gob.ar/sircreb/contribuyente/, conjuntamente con la nómina de sujetos pasibles de recaudación prevista en el Artículo 468 de la presente, a los fines de que las entidades financieras procedan a devolver a los contribuyentes, los importes indebidamente recaudados.

Los agentes de recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Dirección General de Rentas.

En el caso de que al momento que deban realizarse las devoluciones, la cuenta del contribuyente se encontrara cerrada, los agentes de recaudación deberán informar por correo electrónico al Comité de Administración del SIRCREB, a través del e-mail sircreb@carb.gov.ar, y a la Dirección General de Rentas a través de la dirección de correo electrónico:

RendicionesRentas@cba.gov.ar indicando como asunto: “Devoluciones no efectuadas – Nombre Agente Recaudador, con el detalle de las devoluciones no efectuadas y los motivos.

Los Bancos deberán informar las devoluciones no efectuadas hasta el día diez (10) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al que debieron efectivizar las mismas.

Solicitud de devolución de recaudaciones indebidas por sistema SIRCREB

Artículo 483º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 29/2018 (B.O. 23/10/2018) A los fines de solicitar la devolución de recaudaciones erróneas o indebidas los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Que las recaudaciones bancarias indebidas a su favor no hayan sido utilizadas como pago a cuenta en las declaraciones juradas presentadas. En caso contrario la devolución no será efectuada vía banco.
- Tener su situación fiscal regularizada.
- Adjuntar Consulta de Recaudaciones Bancarias SIRCREB de la página de la Comisión Arbitral o, presentar resúmenes bancarios

correspondientes, quedando la Dirección facultada para requerirlos posteriormente en caso de ser necesario.

El trámite deberá efectuarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, con clave, al que se podrá adjuntar hasta cuatro archivos siempre que no superen los 10 Mb.

Devoluciones de recaudaciones indebidas no efectuadas por SIRCREB

Artículo 484º.- En caso de que los saldos a favor se encuentren exteriorizados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como pago a cuenta de dicho gravamen, y/o las cuentas bancarias en las que se recaudó se encuentren cerradas y/o inactivas, la devolución de dichos saldos se realizará a través de los circuitos administrativos previstos en los Artículos 120 y siguientes del Código Tributario.

Depósito de lo recaudado - Declaración jurada mensual

Artículo 485º.- Los agentes de recaudación realizarán la presentación de la declaración jurada y el depósito decenal de las recaudaciones de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB.

El incumplimiento de los plazos establecidos para el depósito y la presentación de declaración jurada, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario.

Constancia de las recaudaciones para el contribuyente

Artículo 486º.- De acuerdo a lo prescripto por los Artículos 250 y 259 del Decreto N° 1205/2015, el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el Agente de Recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

- Razón Social y CUIT Agente de Recaudación.
- Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refieren los Artículos 480y481 de la presente.
- Identificación del contribuyente, nombre, número de cuenta (CBU) y CUIT.

En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los Agentes de Recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan, siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.

El importe de lo recaudado, cuando la titularidad de una cuenta pertenezca a más de un contribuyente, deberá ser computada como pago a cuenta del tributo, por el destinatario de las recaudaciones, es decir por él o los contribuyentes empadronados en el Régimen de Recaudación.

Artículo 487º.- Los contribuyentes locales que deban utilizar el aplicativo Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA, aprobado por los Artículos 263 a 267 de la presente Resolución, deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en el ítem recaudaciones en la declaración jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma o en los dos meses siguientes inmediatos a ésta. Cuando al contribuyente le corresponda ingresar las recaudaciones, si el importe mensual total de cada cuenta es positivo seleccionará en Tipo de Operación el concepto de “Recaudación”, si dicho importe fuese negativo deberá ingresarse como “Anulación de Recaudación”.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando un contribuyente solicitara exclusión por saldo a favor originado por recaudaciones bancarias, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 475 de la presente, la Dirección podrá – de acuerdo al análisis de la documentación que el mismo presente – reducir la alícuota a la cual está alcanzada la recaudación por aplicación del inciso e) del Artículo 3de

la Resolución Nº 51/2016 del Ministerio de Finanzas y/o la que la sustituya en el futuro, si se determina que de esta manera cesará la generación del saldo a favor.

Artículo 488º.- Los contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su declaración jurada de los importes de las recaudaciones deberán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/ y/o en el sitio que los publique la Comisión Arbitral y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como "Régimen de Recaudación SIRCREB".

Al confeccionar el formulario de declaración jurada CM 03 por el sistema SIFERE WEB deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma o en los dos meses siguientes inmediatos a ésta, detallando para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro "Recaudaciones Bancarias". En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del contribuyente, originados en recaudaciones bancarias, la Dirección podrá -a solicitud del interesado y cuando corresponda considerando el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 del Ministerio de Finanzas y/o las que las sustituyan en el futuro- excluirlo de sufrir dichas recaudaciones o reducirle la alícuota a la cual está alcanzada la recaudación por aplicación del inciso e) del Artículo 3 de la Resolución del Ministerio de Finanzas mencionada. Dicha solicitud y/o cualquier reclamo que el contribuyente que tributa por Convenio Multilateral desee realizar deberá efectuarse a través del correo electrónico del comité: Comitesircreb@comarb.gov.ar.

Artículo 489º.- Serán de aplicación supletoria las diferentes disposiciones de la Comisión Arbitral establecidas para el Sistema SIRCREB.

CAPITULO 3: RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A SUJETOS DEL EXTERIOR - TÍTULO VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 21/2018 (B.O. 06/06/2018)

SECCIÓN 1: HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A RETENCIÓN INCLUIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DEL CTP

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) –TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 21/2018 (BO. 06/06/2018)

Improcedencia de la retención

Artículo 490º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) A fin de la no procedencia de la retención los sujetos radicados en el exterior que se encuentren dentro de alguna de las casuísticas previstas en los incisos 1) a 3) del Artículo 315 del Decreto N° 1205/2015 deberán presentar al locatario y/o prestatario nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o denominación o razón social, domicilio, indicación del inciso en el cual se encuentra comprendido y adjuntar, cuando corresponda, la resolución o instrumento legal donde conste fecha de finalización del beneficio exención.

Cuando no resulte procedente la retención conforme las disposiciones del Artículo 315 del Decreto N° 1205/2015, el Agente de Retención deberá informar a la Dirección General de Rentas los detalles de la operación y el motivo de la improcedencia a través de la página web de dicho organismo ingresando con clave.

Cuando la operatoria se realice a través de intermediarios, mandatarios o administradores y estos sean entidades financieras autorizadas por la Ley N° 21526 de Entidades Financieras, no corresponderá actuar según lo previsto en el párrafo anterior cuando opte por realizar la declaración jurada a través del archivo en formato txt previsto en el Artículo 494 de la presente; caso contrario, deberá realizar la declaración conforme el párrafo anterior.

Artículo 490° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) En función de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 312 del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios, los locatarios y/o prestatarios cuando hayan efectuado la retención deberán presentar a los intermediarios, mandatarios o administradores el formulario F-1016 de declaración jurada y pago, a fin de que éstos no practiquen la misma.

Caso contrario, los locatarios y/o prestatarios deberán informar a través de nota en carácter de declaración jurada a los intermediarios, mandatarios o administradores -a fin de que estos practiquen la retención- lo siguiente: partes intervinientes; número de identificación fiscal del sujeto del exterior; lugar y fecha de prestación del servicio; tipo de operación; código de identificación NAES correspondiente al servicio prestado; el monto de la operación sujeta a retención; la magnitud o proporción prevista en los Artículos 313 y 313 bis del Decreto N° 1205/15 informando el monto resultante sujeto a retención, considerando en su caso el acrecentamiento aplicable y la alícuota respectiva. A su vez deberán mantener en su poder y a disposición de la Administración Fiscal los papeles de trabajo que respaldan la declaración presentada ante el intermediario, mandatario o administrador.

Hechos Imponibles en la Provincia de Córdoba y en Extraña Jurisdicción
TÍTULO INCORPORADO POR RN 15/2017 (B.O. 18/01/2018)
Artículo 490° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) Cuando los hechos imponibles se verifiquen en esta jurisdicción y en otra u otras, el locatario y/o prestatario deberá tener a disposición de la Dirección los papeles de trabajo y documentación que determina la magnitud de la actividad gravada o la proporción que corresponda con las cuales determinó el monto sujeto a retención conforme lo establecido en el Artículo 313 bis del Decreto N° 1205/15.”

Imposibilidad de retener
TÍTULO DEROGADO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018)
Artículo 491º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018)

Pago parcial
TÍTULO DEROGADO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018)
Artículo 492º.- ARTÍCULO DEROGADO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018)

Acreditación
Artículo 493º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) El Agente de Retención que informó la improcedencia, según lo previsto en el Artículo 490 precedente, deberá tener a disposición de la Administración Fiscal la documentación que justifique tal situación.

Asimismo, los locadores o prestatarios del país deberán tener a disposición de la Dirección la documentación que justifique la improcedencia de la retención que le comunicaron a los intermediarios, mandatarios o administradores.

Pago
Artículo 494º.- ARTICULO 494°.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) Para la generación de la declaración jurada y la liquidación de pago de la retención correspondiente a cada operación, el Agente de Retención deberá ingresar a través de la página web de la Dirección General de Rentas con clave y generar el formulario de pago F-1016 Rev. vigente.

Solo en elcaso que los intermediarios, mandatários o administradores sean entidades financieras autorizadas por la Ley N° 21526 de Entidades Financieras podrán efectuar el depósito de lo retenido en la semana anterior, los lunes o día hábil siguiente al de la semana de retención. Para

ello deberá efectuar el depósito a través del servicio web de esta Dirección, completando los datos de las "partes intervinientes" con el número de CUIT de la entidad financiera, y seleccionando el concepto "Intermediario Banco".

Asimismo deberán adjuntar en ese mismo acto archivo en formato txt considerando el diseño de archivo previsto en el Anexo XXVIII (1) de la presente, con el detalle de todas las operaciones efectuadas en el período que se deposita y declara en caso de optar por lo previsto en el párrafo precedente.

Pago fuera de término

Artículo 495º.- Los recargos resarcitorios provenientes de retenciones que fueran abonadas con posterioridad a la fecha de su vencimiento, deberán ser liquidados e ingresados mediante el formulario F-1016 Rev. vigente citado en los artículos anteriores.

Constancia de retención

Artículo 496º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) Los locatarios y/o prestatarios obligados a actuar como agentes de retención en los términos establecidos en el Artículo 312 del Decreto N° 1205/15 y modificatorios, deberán entregar como constancia de la retención efectuada, el mencionado formulario F-1016 Rev. vigente junto con la copia del respectivo comprobante de pago.

Cuando la retención prevista para operaciones con sujetos radicados o domiciliados en el exterior sea efectuada porlos intermediarios, mandatarios o administradores la constancia de retención será la liquidación y/o documento de rendición o remisión de fondos.

SECCIÓN 2: HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A RETENCIÓN INCLUIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DEL CTP

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 15/2018 (B.O. 18/01/2018) – TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 21/2018 (B.O. 06/06/2018)

Hechos Imponibles incluidos en el Tercer párrafo del Artículo 177 del CTP

TÍTULO INCORPORADO POR RN 13/2018 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 496° (1)°.- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018) Establecer que los sujetos obligado a actuar como agentes de retención por los hechos imponibles incluidos en el tercer párrafo del Artículo 177 del CTP deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR bajo el concepto "27: Art. 177 CT. 3° párrafo" conjuntamente con la declaración jurada de las operaciones que se correspondan al Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios.

Acreditación alícuota reducida

TÍTULO INCORPORADO POR RN 15/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 496° (2) - ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 15/2017 (B.O. 03/01/2018) Los sujetos alcanzados en las previsiones del inciso c) del Artículo 318 bis del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios deberán presentar nota en carácter de declaración jurada informando que le corresponde aplicar la alícuota del diez coma cincuenta por ciento (10,50%) al cumplir con el monto previsto en el Artículo 36 del Ley Impositiva para el año 2018, sustituido por el Decreto N° 2066/2017.

Constancia

TÍTULO INCORPORADO POR RN 15/2017 (B.O. 03/01/2018)

Artículo 496° (3) - ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 15/2017 (B.O. 03/01/2018) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención por los hechos imponibles incluidos en el tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario deberán entregar a los sujetos radicados y/o domiciliados en el exterior la respectiva constancia de retención. Dicha constancia podrá reemplazarse por la liquidación y/o documento de rendición o remisión de fondos respectivos en el cual constará la retención efectuada.

SECCIÓN 3:HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A PERCEPCIÓN INCLUIDOS EN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DEL CTP

TÍTULO INCORPORADO POR RN 21/2018 (B.O. 06/06/2018)

Artículo 496 (4)- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 21/2018 (B.O. 06/06/2018) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019) Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por los hechos imponibles incluidos en el segundo y en el tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial, en el marco del Decreto N° 775/2018 -modificatorio del Decreto Nº 1205/2015- deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR bajo el concepto 34 en el cual se discriminará la Percepción por Servicios Digitales, considerando las previsiones de diseño de percepciones dispuestas en el Anexo XX (1) de la presente.

CAPITULO 3 BIS: RÉGIMEN ESPECIAL DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TÍTULO VIII DEL LIBRO III DEL DECRETO 1205/2015

(CON EFECTOS A PARTIR DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DESDE EL 01/02/2020)
TÍTULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)

Inscripción

TÍTULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)

Artículo 496° (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019) ARTÍCULO MODIFICADO POR RN 59/2020 (B.O. 12/02/2020) Los agentes de retención que se encuentren obligados a actuar conforme lo dispuesto en el Título VIII del Libro III del Decreto Nº 1205/2015, no deberán inscribirse como tales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los efectos de declarar correctamente los importes retenidos.

Declaración jurada e ingreso de retenciones

TÍTULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)

Artículo 496° (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019) Las personas humanas, sucesiones indivisas y las empresas unipersonales, obligadas a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, deberán, por operación, informar los datos de la misma y depositar los importes retenidos a través de la página web de la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días posteriores de realizada la operación. La liquidación generada por este medio tendrá también el carácter de constancia de retención para el sujeto pasible.

Alternativamente, los sujetos mencionados en el párrafo anterior podrán optar por cumplimentar con lo citado precedentemente a través del Sistema SIRCAR conforme lo previsto en los Artículos 496 (7) y (8) de la presente.

Artículo 496° (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 73/2021 (B.O. 02/03/2021) Los sujetos que se encuentren obligados a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el presente régimen, inclusive la autoretención prevista en el inciso c) del Artículo 333 ter del Decreto N° 1205/2015, y que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, deberán depositar los importes retenidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas con el detalle de las operaciones, a través del Sistema SIRCAR según lo previsto en el Artículo 256 y siguientes de la presente.

La obligación formal de presentación de declaración jurada solo deberá ser cumplimentada cuando se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones del presente régimen.

Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, autoretenidos, recargos resarcitorios e interés por mora, dentro de los plazos fijados por el Ministerio de Finanzas para el régimen de retención previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, a través del Sistema Interbanking o a través del servicio “Bancor Pagos” que ofrece el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. El servicio “Bancor Pagos” permite realizar el pago de las obligaciones tributarias mediante transferencia a través del procesador de pago o mediante la utilización del DEBIN, según se tenga, o no, cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A..

Artículo 496° (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019) Los agentes previstos en el artículo anterior, deberán declarar las operaciones encuadradas en el mismo a través del Sistema SIRCAR

bajo alguno de los siguientes conceptos, según corresponda, considerando las previsiones dispuestas en la tabla de conceptos de retenciones/recaudaciones del Anexo XX (1) de la presente:
- Código N° 35: Inciso a) del Artículo 333 bis del Decreto N°1205/2015 - Intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera.
- Código N° 36: Inciso b) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera
sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).
- Código N° 37: Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.
- Código N° 38: Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Autoretención - Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.
- Código N° 39: Inciso d) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Dividendos y/o utilidades asimilables.

Imputación de retenciones sufridas
TÍTULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)**

Artículo 496° (9).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)** Los contribuyentes, en virtud del Artículo 333 sexies del Decreto N° 1205/2015, deberán declarar las retenciones sufridas por parte de los agentes, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente resolución.

Artículo 496° (10).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)** A fin de exteriorizar el pago a cuenta por parte de los sujetos pasibles, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán declarar dicho pago en el Sistema SIFERE WEB o SIFERE LOCALES, según corresponda, dentro del ítem “Deducciones” en el detalle “Retenciones”. Igual situación corresponderá en el caso de proceder la autoretención prevista en el inciso c) del Artículo 333 ter del Decreto N° 1205/2015.

En el caso que el sujeto pasible de retención sea un sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior, conforme al último párrafo del Artículo 333 quater del Decreto N° 1205/2015, la retención deberá practicarse aplicando las alícuotas previstas en el Artículo 333 quinquies de dicho decreto, según corresponda, y observando el procedimiento dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 1205/2015. El importe retenido tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Operaciones no pasibles de retención
TÍTULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)**
Artículo 496° (11).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)** No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando se trate de ingresos y/o rendimientos provenientes de operaciones exentas por los incisos 2) y 16) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial.

Sujetos no pasibles de retención
TÍTULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)**
Artículo 496° (12).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019).** ARTÍCULO MODIFICADO POR **RN 59/2020 (B.O. 12/02/2020)** No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando:

a) Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.

b) En los casos en que la Dirección General de Rentas haya resuelto favorablemente la reducción total de alícuota en los términos del apartado 1), 2) y 5) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el primer párrafo del Artículo 473 (4).

c) Se trate de sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes previsto en el Código Tributario Provincial.

d) Las empresas unipersonales inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.

Constancia de retención

TÍTULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)**

Artículo 496° (13).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)** Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen comprendidos en el Artículo 496 (7) de la presente, deberán observar lo previsto para el régimen de retención en el Artículo 473 (24) y siguientes de la presente, a los efectos de emitir correctamente la constancia respaldatoria de las retenciones practicadas. El número de la referida constancia deberá conformarse según lo establecido en los Artículos 473 (35) y siguientes de la presente resolución para el régimen de retención.

Por otro lado, los sujetos comprendidos en el Artículo 496 (6) de la presente, deberán entregar como constancia de la retención efectuada, la liquidación mencionada en dicho artículo junto con la copia del respectivo comprobante de pago.

Operaciones indebidamente retenidas

TÍTULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)**

Artículo 496° (14).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)** Los agentes de retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1), 2), 4) y 5) del Artículo 473 (3), siempre que como resultado de dichos trámites la nueva alícuota de retención sea cero, o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad a dichos trámites le hayan practicado una retención.

b) Cuando se anulen total o parcialmente las operaciones por las cuales se ingresó el tributo, y las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente dentro de los plazos establecidos.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Consulta de retenciones

TÍTULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)**

Artículo 496° (15).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)** Las retenciones efectuadas conforme el régimen reglamentado en este Capítulo podrán ser visualizadas en el servicio de "Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones" dispuesto en los Artículos 272 a 274 de la presente, siempre que se hayan informado a través del Sistema SIRCAR.

Determinación del importe a retener

TÍTULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)**

Artículo 496° (16).- ARTÍCULO INCORPORADO POR **RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019).** ARTÍCULO MODIFICADO POR **RN 59/2020 (B.O. 12/02/2020)** A los efectos de la aplicación de lo previsto en el Artículo 333 quinquies del Decreto N°

1205/2015, la Dirección General de Rentas procederá a publicar un padrón mensual con los sujetos pasibles.

En todos los casos el agente deberá además verificar que el sujeto pasible no se encuentre comprendido en las disposiciones de los Artículos 496 (11) y (12) de la presente.

De tratarse de sujetos inscriptos en el régimen general de Convenio Multilateral (Artículo 2), siempre que presenten las declaraciones juradas en forma regular, en dicho listado se les consignará el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba. Caso contrario, se le asignará el coeficiente máximo determinado por la Dirección.

En el caso de tratarse de sujetos pasibles comprendidos en algunos de los regímenes especiales de las normas del Convenio Multilateral (Artículos 6 a 13), los agentes, a los efectos de determinar la base sujeta a retención, no deberán tener en cuenta el coeficiente previsto en el padrón citado en el primer párrafo, siempre que, por cada operación, los sujetos pasibles le acrediten:

1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.
2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.
3) Nota en carácter de declaración jurada indicando el monto de la base sujeta a retención.

La publicación del padrón se efectuará en la página web de esta Dirección el día veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder al mismo a través de dicha página. Los padrones se ajustarán al diseño de archivo en formato txt dispuesto en el Anexo XX (3) de la presente.

Saldos a favor

TÍTULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)

Artículo 496° (17).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019). ARTÍCULO MODIFICADO POR RN 59/2020 (B.O. 12/01/2020) Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán solicitar su compensación, transferencia o ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Otras disposiciones

TÍTULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019)

Artículo 496° (18).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019) En el caso de las operaciones previstas en el inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, la retención deberá practicarse sobre el total de las sumas pagadas en concepto de la enajenación de acciones, valores representativos de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Artículo 496° (19).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 55/2019 (B.O. 20/12/2019) En el caso de las operaciones previstas en el inciso a) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, la palabra “rendimientos” hace alusión a los intereses o rendimientos asimilables que tuviere la colocación de capital provenientes de las operaciones de dicho inciso.

Disposiciones transitorias

TITULO INCORPORADO POR RN 59/2020 (B.O. 12/02/2020)

Artículo 496° (20).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 59/2020 (B.O. 12/02/2020) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el presente régimen, excepcionalmente, deberán observar lo previsto a continuación:

- Agentes comprendidos en el Artículo 496 (6) de la presente: la obligación de depositar e informar cada una de las operaciones en las que hubiese intervenido en su carácter de agente correspondientes al mes de febrero de 2020, se considerará cumplimentada en término siempre que se realice hasta el día 09/03/2020, debiendo indicar la fecha en que se practicó efectivamente la retención.

- Agentes comprendidos en el Artículo 496 (7) de la presente: a los efectos de presentar las declaraciones juradas correspondiente al mes de febrero de 2020 (primera y segunda quincena), podrán declarar en el Sistema SIRCAR en una sola línea/renglón el importe correspondiente a la totalidad de las operaciones sin el detalle de cada una de ellas. En el supuesto de optar por lo dispuesto precedentemente, la obligación de declarar correctamente el detalle de tales operaciones, se considerará cumplimentada en término siempre que se realice hasta el vencimiento de la declaración jurada correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2020, debiendo rectificar las declaraciones juradas correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero de 2020.

Transcurridos los plazos previstos precedentemente, será procedente la aplicación las sanciones previstas en el Código Tributario y la Ley Impositiva Anual vigente.

CAPITULO 4: RÉGIMEN DE PAGO A CUENTA - TÍTULO VII LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 - INTRODUCCIÓN DE CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS

Artículo 497º.- Los sujetos que realicen la prestación del servicio de transporte de la mercadería citada en el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015le incluidos en el Régimen, deberán acreditar y exhibir – en caso de que se lo soliciten – la liquidación e ingreso del pago a cuenta establecido o la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo 505 de la presente, de corresponder. Solo en los casos en que la emisión de la liquidación se haya efectuado con anterioridad al origen del viaje en horario en el cual no es posible la cancelación vía entidades recaudadoras o pago electrónico, se considerará pagada en término si lo hace dentro del plazo de validez que consta en dicha liquidación.

Artículo 498º.- Los sujetos que adquieran o soliciten la introducción dentro de los límites geográficos de la provincia de los productos pecuarios previstos en el Régimen del Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/15deberán requerir al transportista, copia de la liquidación y del pago a cuenta previsto en el Decreto citado o de la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo 505 de la presente, de corresponder.

Dicha documentación deberá ser conservada por el adquirente o por quien solicite la introducción de los bienes a la provincia y estar a disposición de la Administración Fiscal.

Liquidación e importe a depositar

Artículo 499º.- Los pagos a cuenta previstos por el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015se determinarán sobre el total de la carga que tenga como destino a la Provincia de Córdoba aplicando los valores fijados en la Resolución N° 18/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, según el tipo de producto o subproducto que se trate.

A fin de realizar el depósito del pago a cuenta previsto por el título citado en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable deberá ingresar con clave al sitio web de la Dirección General de Rentas.

Una vez ingresados los datos de los sujetos intervinientes y seleccionados los conceptos a depositar, el contribuyente deberá emitir el formulario de liquidación F-335 Rev. Vigente e ingresarlo según se determina en el artículo siguiente y a través de los medios de pago autorizados.

Emisión de la liquidación - Momento

Artículo 500º.- A los fines de la imputación del pago a cuenta prevista en el Artículo 502 de la presente, los importes determinados según lo previsto en el artículo anterior deberán ser liquidados por el vendedor/remitente o por el comprador/destinatario cuando haya emitido la mencionada liquidación a cuenta de aquél.

La citada liquidación deberá emitirse con anterioridad al viaje con destino a Córdoba, pudiendo cancelarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de emisión. En caso de liquidarse y/o abonarse con posterioridad a dicho plazo, se emitirá nuevamente la liquidación con los recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Anulación de liquidaciones de pagos a cuenta - Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 501º.- Las liquidaciones de pago a cuenta generadas en relación a lo previsto por el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015podrán anularse únicamente cuando se cancele el viaje con destino a la jurisdicción de Córdoba o se haya abonado con anterioridad y sean autorizadas por la Dirección, caso contrario la liquidación antes mencionada quedará firme para toda acción de cobro por parte del fisco provincial.

A fin de ser autorizadas las anulaciones citadas, el contribuyente deberá solicitarla a través de la página web de esta Dirección con clave mediante el trámite de Anular Pago a Cuenta Pecuario –adjuntando la copia de la constancia de Anulación del viaje a través del correspondiente remito y certificado sanitario o de los pagos efectuados según correspondan.

Dicha anulación procederá solo si la liquidación generada no se encontrare abonada ni vencida.

Imputación del pago a cuenta

Artículo 502º.- El pago a cuenta ingresado podrá computarse únicamente, por el remitente/vendedor de los productos pecuarios alcanzados por el Régimen mencionado en esta Sección contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponda ingresar a la Provincia de Córdoba, siempre que la liquidación se encuentre emitida a su nombre o por su cuenta.

Dicho ingreso podrá imputarse exclusivamente contra el período fiscal correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A tales fines se considerará el mes correspondiente a la fecha de su emisión.

Forma de cómputo

Artículo 503º.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral que pueden computarse el pago a cuenta, conforme lo previsto en el artículo anterior, deberán declarar dicho pago en el sistemaSIFERE WEB, dentro del ítem “Deducciones” en el rubro “Otros Créditos” bajo el concepto “Cómputo autorizado por Norma”.

En el supuesto de los contribuyentes locales deberán declararlo en el Aplicativo APIB.CBA dentro del concepto de Recaudaciones/Tipo de operación: Recaudación Producto Pecuario.

Saldos a favor

Artículo 504º.- De acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, de producirse saldos a favor del contribuyente por el cómputo de dichos pagos, la imputación de dichos saldos podrá ser trasladada a la liquidación del anticipo siguiente.

Exclusión temporal

Artículo 505º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el vendedor o remitente podrá solicitara través de la página web de esta Dirección, con clave, la exclusión temporal del presente régimen, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo en forma exclusiva les genera en forma permanente saldos a favor, debiendo informar:

a) El detalle de la proyección de bases imponibles y la proyección del impuesto correspondiente a los próximos (6) meses a vencer indicando la base atribuible a la Provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral. A estos efectos se realizará la estimación a valores constantes de la base imponible del impuesto correspondiente a los próximos seis (6) meses a vencer, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, deberá discriminarse en la proyección de los próximos seis (6) meses a vencer la base imponible de dichas operaciones.

b) Declaración jurada en la cual se exteriorice el saldo a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del contribuyente y otorgará la constancia de exclusión siempre que lo considere pertinente. La vigencia de dicha constancia será desde la fecha de

solicitud o desde el primero del mes siguiente al último pago realizado lo que fuere posterior y hasta el mes que se estime puede compensarse el saldo a favor -mencionado en el primer párrafo del presente artículo-de acuerdo a la proyección presentada-. En todos los casos la cantidad de meses por la cual se otorgue la constancia no podrá exceder los seis meses.

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Artículo 506º.- El régimen de percepción previsto en el Título IV del Libro III del Decreto N° 1205/2015 para las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se efectúa a través de la Dirección General de Aduanas, estará regido por las disposiciones contempladas en el citado Decreto, por las normas específicas establecidas por la Comisión Arbitral -en el contexto del convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-, y por lo previsto en el presente Capítulo.

Contribuyentes del Convenio Multilateral: Caso especial

TÍTULO DEROGADO POR RN 62/2020 (13//07/2020)

Artículo 507º.- **ARTÍCULO DEROGADO POR RN 62/2020 (B.O. 13/07/2020)**

Liquidación y pago de la percepción

Artículo 508º.- La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

Imputación de la percepción

Artículo 509º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 62/2020 (B.O. 13/07/2020)** El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma o en los dos (2) meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando, en el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE), como comprobante único de percepción, el número de despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes determinados por el sistema al momento de la percepción.

Saldos a favor

Artículo 510º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 47/2019 (B.O. 27/08/2019) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 62/2020 (B.O. 13/07/2020)** Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Cuando se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán realizar, a los fines de la exclusión al régimen de percepción aduanera, el trámite de reducción de alícuotas por saldo a favor previsto en el Artículo 473 (3) de la presente. Resuelto dicho trámite obtendrá el formulario F-1025 Rev. vigente con el cual podrá acreditar su condición de sujeto no pasible.

TITULO II - RÉGIMEN DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN IMPUESTO DE SELLOS – TÍTULO V DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 511º.- Los sujetos mencionados en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015y normas complementarias actuarán por el régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos según lo establecido en el mencionado título, lo dispuesto en los Artículos 225 y siguientes del Código Tributario y/o en otras normas tributarias, y estarán regidos por las disposiciones previstas para el citado tributo en el Libro II de la presente debiendo cumplimentar lo normado en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de esta Resolución.

Momento de la retención, percepción y/o recaudación
Artículo 512º.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el marco del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán actuar como tales según se indica a continuación:

1. Cuando se trate de actos, contratos y/o instrumentos en los que el agente sea parte, en el momento en que se formalizan los mismos.
2. Cuando la intervención se realice sobre actos, contratos y/o instrumentos de terceros, en el momento en que se verifique la registración, intervención y/o contralor de los mismos, según corresponda.
3. Cuando se trate de Sujetos que emitan tarjetas de crédito o compra en el momento de la emisión de la liquidación periódica por la utilización de la tarjeta.

Empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos -Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos
Artículo 513º.- Las empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado nominados como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el Anexo I - A) de las Resoluciones N° 15/2012 y 16/2016, ambas de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán verificar el correcto ingreso del Impuesto de Sellos a través del formulario F-411 Rev. vigente como paso previo a definir su actuación como tales conforme las disposiciones del Artículo 304 del Decreto N° 1205/2015.

Declaración jurada y pago de las dependencias del Estado Provincial nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos que utilizan el Sistema Único de Administración Financiera (SUAF) - Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos
Artículo 514º.- Las dependencias del Estado Provincial nominadas como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el Anexo I - B) de las Resoluciones N° 15/2012 y 16/2016, ambas de la Secretaría de Ingresos Públicos, que utilizan el Sistema Único de Administración Financiera (SUAF) para la realización de pagos, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación conforme se indica en los párrafos siguientes.

Todos los sujetos que realicen actos, contratos u operaciones con los agentes referidos en el párrafo precedente, deberán emitir a través de la página web de la Dirección General de Rentas el formulario F-411 Rev. vigentea los efectos de realizar el pago del Impuesto de Sellos. Para ello, deberán considerar lo previsto en el Artículo 371 de la presente Resolución. En la carga de los datos en la web, cuando corresponda, deberá indicarse que una de las partes intervinientes en la operación es exenta con el objetivo de que el impuesto a pagar se genere únicamente por la parte atribuible al sujeto alcanzado.

Dicho formulario podrá ser abonado a través de los canales de pago habilitados a tal efecto dentro del término de quince (15) días desde la fecha en que el instrumento fue puesto a disposición o entregado a los particulares, en cumplimiento a lo establecido por el cuarto párrafo del Artículo 260 del Código Tributario provincial.

Una vez abonado el formulario F-411 Rev. vigente, el sujeto pasible deberá entregar dicho comprobante al Agente a los efectos de acreditar el correcto pago del Impuesto de Sellos y así determinar la procedencia o no de la retención.

Artículo 515º.- Al momento del pago, en caso de que el agente detecte omisión en el pago del impuesto, errores en el cálculo del mismo o extemporaneidad en su pago por parte del sujeto pasible, deberá efectuar la retención por el importe total o el que surja de la diferencia, considerando los recargos resarcitorios y el agravamiento correspondiente atento a los días que transcurrieron desde su vencimiento original según lo previsto por el Código Tributario, y la Ley Impositiva Anual vigente. En este caso, el Agente deberá informar los datos correspondientes al formulario F-411 Rev. vigente abonado parcialmente, en la declaración jurada correspondiente.

Artículo 516º.- El Agente deberá confeccionar la declaración jurada a través de la última versión vigente del Aplicativo SELLOS.CBA. Para ello, deberá declarar en el "Detalle de Operaciones Quincenales" de la declaración jurada, como "Operación Informativa", la parte del impuesto ingresada por el contribuyente a través del formulario F-411 Rev. vigente. De esta forma, en el campo "Nro. de Liquidación" se deberá completar el número correspondiente al formulario emitido y abonado erróneamente por el sujeto pasible, consignando en el campo "Importe Total Ret/Perc/Rec" el valor cero. Complementariamente declarará la diferencia retenida como una operación de "Retención de Actos Propios y de Terceros" consignando en el campo "Importe Total Ret/Perc/Rec" el importe de la diferencia que retiene y en el campo "Dato Referencial" el número de liquidación correspondiente al formulario F-411 Rev. vigente.

Declaración jurada y pago agentes de retención, percepción y/o recaudación y contribuyentes autorizados

Artículo 517º.- Los contribuyentes y agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos encuadrados en elTítulo V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, a excepción de los Sujetos Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y los Escribanos y Martilleros Públicos,están obligados a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las operaciones del citado tributo únicamente con el formulario F-5647 y el pago de las respectivas quincenas por medio de los formularios F-5645 y F-5646. Los referidos formularios serán generados a través del aplicativo SELLOS.CBA, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 539 y siguientes de la presente.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

Pago - Liquidación de escribanos y martilleros públicos

Artículo 518º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018)** Los escribanos de registro de la provincia deberán liquidar las operaciones del Impuesto de Sellos a través de los formularios F-5650 ó F-4271 generados por medio del aplicativo SELLOS.CBA (de agentes de retención y percepción del Impuesto de Sellos) o por el Sistema SiDANO (Sistema Verificador, Integrador y Administrador de Datos Notariales), respectivamente.

Los martilleros públicos de la provincia deberán liquidar las operaciones ya mencionadas para el referido gravamen a través del formulario F-5651 generado por medio del aplicativo SELLOS CBA.

En ambos casos deberá considerarse lo previsto en los Artículos 539 y siguientes de la presente.

Actuación del agente sobre actos, contratos u operaciones en los que se haya tributado el impuesto con anterioridad

Artículo 519º.- Los agentes del Impuesto de Sellos deben actuar como tales cuando el contribuyente no acredite haber tributado el gravamen correspondiente, procediendo de la siguiente forma:

a) En el caso de que el impuesto estuviera mal ingresado por el contribuyente deberá actuar por la diferencia incluidos los recargos respectivos.

b) En el caso que dicho impuesto hubiera sido calculado por otro agente del citado gravamen, el agente deberá resguardar toda la documentación que justifique la no actuación del mismo y comunicar el error detectado a la Dirección General de Rentas enviando un correo electrónico a la casilla agentesdeSellos@cba.gov.ar, indicando:

- Datos del agente que practicó la retención, percepción y/o recaudación, (CUIT, denominación de la entidad y número de inscripción en el Impuesto de Sellos).
- Monto de impuesto retenido, percibido y/o recaudado.
- Mes de la declaración jurada en que fue ingresado el impuesto.
- Datos del instrumento (tipo de instrumento, fecha de celebración, partes intervinientes y base imponible).
- Cualquier otro dato que resulte de interés para el cálculo del impuesto.

Libros especiales y obligatorios- Otros requisitos

Artículo 520º.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos quedan obligados a registrar cronológicamente los instrumentos y/u operaciones en los que intervengan en libros especiales destinados a tal fin; encuadernados, foliados y con las formalidades establecidas en los Artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial de la Nación; o bien mediante la utilización de sistemas computarizados conteniendo como mínimo los datos consignados en los Anexos XXII a XXVI de la presente, según el agente que se trate.

Dichos libros deberán ser puestos a disposición informáticamente o en soporte papel a requerimiento del Fisco.

Artículo 521º.- Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por declaración jurada, deberán llevar estampado con un sello o impreso por cualquier otro medio, una leyenda que contenga:

1) Denominación de la entidad
2) Número de CUIT
3) Nº de inscripción en el Impuesto de Sellos
4) La enunciación"Impuesto de Sellos pagado por DDJJ" consignada con caracteres legibles e indelebles, en el mes en que se declara el tributo y el importe devengado.

Artículo 522º.- La Dirección General de Tesorería y Crédito Público de la Provincia de Córdoba, nominada en el Anexo I - B) Dependencias del Estado de la Resolución N° 15/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicosy/o la que la sustituya en el futuro, podrá reemplazar lo dispuesto en el artículo anterior con la emisión de una constancia de retención.

Artículo 523º.- La constancia prevista en el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Tipo y número de Contrato
- Fecha
- CUIT y Denominación de las Partes intervinientes
- Base Imponible
- Alícuota
- Monto Retenido
- Impuesto Ingresado en la DDJJ correspondiente al mes de ….
- Otros datos de interés

CAPITULO 2: SITUACIONES ESPECIALES DE LOS AGENTES

Operaciones de compraventa o consignación de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes – Apertura de filiales enotra jurisdicción.

Artículo 524º.- A fin de solicitar la autorización prevista en el Artículo 288 del Decreto N° 1205/2015, el responsable deberá presentar formulario MultinotaF-903 Rev. vigente exponiendo el pedido y adjuntar la documentación que justifique la apertura.

Operaciones de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes.

Artículo 525º.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes deberán ingresar en la pantalla "Carga de Operaciones" del aplicativo Sellos.Cba y declarar con carácter obligatorio los datos solicitados en la mencionada pantalla, referidos a la operatoria de cereales forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura.

Dicha carga podrá ser realizada en forma manual o a través de la importación de datos prevista en el Artículo 543 de la presente.

Contratos de depósito de granos y aquellos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito

Artículo 526º.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y/o los autorizados en función del Artículo 524 de la presente, deberán recaudar el Impuesto de Sellos sobre las operaciones de granos instrumentadas a través contratos de depósitos (C-1116 "A" nuevo modelo), de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formularios C-1116 "B" y C-1116 "C" nuevo modelo), de contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta y los instrumentos utilizados para respaldar las transferencias de granos (C-1116 "TR").

Escribanos de registro y martilleros públicos

Artículo 527º.- Los escribanos de registro -titulares, adscriptos y suplentes- y los martilleros públicos deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por cada acto, instrumento o escritura que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 528º.- Los instrumentos celebrados por escrituras públicas en los que se omita consignar la fecha o contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, los contribuyentes y/o responsables deberán, a requerimiento de la Dirección, acreditar la documentación que disponga a los fines de considerar válidas las fechas o plazos establecidos en las mismas. A tales efectos se podrá exigir la presentación de cualquiera de los siguientes elementos:

- **a)** Fotocopia autenticada del protocolo de las escrituras suscriptas con anterioridad o posterioridad a la que se pretende gravar.
- **b)** Fotocopia autenticada del protocolo de la escritura sometida al Impuesto de Sellos.
- **c)** Informe del Registro General de la Provincia y toda otra documentación que permita demostrar con exactitud la fecha o plazo del acto instrumentado en Escritura Pública.

Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 529º.- Los Encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro III Capítulo VIII del Decreto N° 1205/2015 y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 08 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 11-04-2016 con el Sistema SUCERP, actuar como Agentes de Percepción considerando además de las disposiciones citadas, los artículos de este Título de la presente Resolución y los instructivos y protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho convenio.

Liquidación del impuesto

Artículo 530º.- Los agentes mencionados precedentemente deberán realizar la liquidación del Impuesto de Sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP -Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo “13” (Única - F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo.

Intervención del instrumento

Artículo 531º.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en los instrumentos por los que se ingresa el sellado por declaración jurada, deberá llevar impreso el sello según el diseño del Anexo XXVII que forma parte de esta resolución.

En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra el Anexo XXVII.

Asiento de las operaciones

Artículo 532º.- El Impuesto de Sellos referido a los contratos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado conforme a los procedimientos del sistema otorgados por el ente cooperador.

Los asientos referirán tanto a las operaciones por las cuales se percibió el impuesto como también las diferencias o aquellas efectuadas por otro Agente del citado tributo de la Provincia.

Anulación de operaciones

Artículo 533º.- En caso de suscitarse alguna circunstancia que amerite proceder a efectuar algún tipo de anulación, y siempre que ello ocurra en forma previa a la declaración jurada prevista en el Artículo 535 de la presente, la anulación podrá ser efectuada por el Encargado del Registro actuante a través del mismo sistema.

A tal efecto deberá dejar constancia de las causas que motivaron la “anulación” en el apartado “Observaciones” del sistema, reservando los formularios anulados en sede del Registro Seccional.

Las operaciones que requieran anulación y excedan el plazo mencionado tramitarán en forma especial y excepcional por ante la Dirección Nacional.

Instrumentos aforados y/o intervenidos

Artículo 534º.- En caso que los instrumentos se encontraran aforados y/o intervenidos, al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del impuesto respectivo, percibiendo la respectiva diferencia cuando corresponda siempre y cuando no haya actuado un agente con anterioridad, conforme lo dispuesto en el Artículo 519 de la presente.

Declaraciones juradas

Artículo 535º.- La información generada en el sistema operativo establecido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito Prendario, referida al cierre de las

operaciones de percepción efectuadas en la semana, revestirá el carácter de declaración jurada de los Encargados de Registros a todos los efectos legales.

Depósito semanal
Artículo 536º.- Los encargados de los registros deberán depositar las sumas percibidas en concepto del Impuesto de Sellos en las entidades bancarias y/o recaudadora dispuestas a tal fin por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente.

La falta del depósito en término hará pasible al responsable de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario, pudiendo esta Dirección efectuar las acciones judiciales pertinentes.

Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA
Artículo 537º.- El ente cooperadorAsociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-, en carácter de Agente de Recaudación, pondrá a disposición de los Registros Seccionales a través del sistema de interconexión “on line”, la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el Impuesto de Sellos.

Rendición y pago
Artículo 538º.- El ente cooperador mencionado en el artículo anterior colectará todos los fondos que por la percepción del Impuesto de Sellos perciban los Encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito en los plazos fijados en la Resolución del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

CAPITULO 3: APLICATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS

Generalidades
Artículo 539º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018) La versión 3 release 6 del “Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba - SELLOS.CBA- y su texto de ayuda, se encuentra a disposición en la página web de la Dirección General de Rentas, y será de utilización obligatoria para los contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por declaración jurada -autorizados previamente por la Dirección General de Rentas-, los agentes de retención, percepción y/o recaudación previstos en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, y los martilleros públicos de la Provincia.

Los escribanos de registros para liquidar el Impuesto de Sellos podrán utilizar el aplicativo mencionado u optativamente el Sistema SiDANO, hasta el 30-06-2018. A partir del día 01-07-2018 solo podrán utilizar el sistema SiDANO, no siendo válidas las liquidaciones con el aplicativo domiciliario citado.

A través de los mencionados sistemas se deberá efectuar el depósito de los importes retenidos, percibidos y/o recaudados del Impuesto de Sellos, la presentación de las declaraciones juradas por operación o mensuales con el detalle de las operaciones -según corresponda- y el pago de multas, recargos resarcitorios e intereses por mora cuando sean procedentes. Dicha presentación y pago se efectuará tanto como agente de retención y/o percepción, como de contribuyentes cuando revistan ambos caracteres.

Los mencionados sistemas no serán utilizados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor nominados a través del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios. Éstos para informar sus operaciones, deberán regirse por lo previsto en el Artículo 529 y siguientes de la presente.

Actualización de tablas paramétricas
Artículo 540º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 13/2017 (B.O. 03/01/2018)ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 35/2018 (B.O. 02/01/2019) Establecer que los agentes de retención y percepción y contribuyentes autorizados del

Impuesto de Sellos que deban utilizar el software domiciliario SELLOS.CBA conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas -conforme el instructivo y archivo publicado en la página web de esta Dirección- para los actos, instrumentos y/u operaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2019.

Requerimientos de hardware y software

Artículo 541º.- A fin de poder utilizar el Aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba el agente y los contribuyentes autorizados deberán considerar los siguientes requerimientos mínimos:

A) HARDWARE:

1) Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
2) Memoria RAM mínima: 64 Mb.
3) Disco rígido con un mínimo de 50 Mb. disponibles.
4) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
5) Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.
6) Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
7) Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

B) SOFTWARE:

1) Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium, NT o Windows Vista o Windows 7 –hasta 32 bits-
2) Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.
Su instalación es imprescindible para la operación del Aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar)
3) "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba – SELLOS.CBA –"

Artículo 542º.- Debidamente instalada la última versión aprobada del Aplicativo, el agente o contribuyente autorizado operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

1) Boleta de Pago Primera Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): se deberán generar dos copias en papel delformularioF-5645, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la primera quincena.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

2) Boleta de Pago Segunda Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): se deberán generar dos copias en papel del formularioF-5646, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la segunda quincena.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones

previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

3) **Declaración Jurada Mensual para Agentes de Retención y/o Percepción (Excepto Escribanos y Martilleros):** se generará un archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del formulario F-5647. Generado el archivo, deberá trasmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente. Esta opción deberá utilizarse para dar cumplimiento al deber formal de presentación de la declaración jurada.
4) **Boleta de Liquidación y Pago Escribanos (para ingresar el Impuesto de Sellos y el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuando corresponda):**se generará un archivopara transferencia electrónica de datos y una copia en papel de formulario F-5650 hasta el 30-06-2018. Generado el archivo, deberá trasmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.
   Para efectuar el pago de las liquidaciones deberá considerarse lo previsto al respecto en el Instructivo para pago electrónico de escribanos y martilleros publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.
   A partir del 01-07-2018 rige para esta operatoria, lo establecido en los artículos 544°(1) y 544°(2) de la presente. **INCISO SUSTITUIDO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018).**
5) **Boleta de Liquidación y Pago Martilleros:** se generará un archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel de formulario F-5651.Generado el archivo, deberá trasmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.
   Para efectuar el pago de las liquidaciones deberá considerarse lo previsto al respecto en el Instructivo para Pago electrónico de Escribanos y Martilleros publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 5 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.
6) **Volante para el Pago de Multas:** para la modalidad de pago ante entidad bancaria se deberá imprimir dos copias en papel del formularioF-5657. Esta opción permite obtener el Formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes. Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.
7) **Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del formularioF-5654. Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 104 del Código Tributario vigente. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes.
   Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.
8) **Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en

papel del formularioF-5655, F-5656oF-5659, según se trate de Martilleros, Escribanos o Agente de Retención y Percepción (régimen quincenal). Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel de los Formularios mencionados en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

Importación de datos

Articulo 543°.-Para utilizar la funcionalidad "Importar" que brinda el aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXVIII de la presente Resolución.

Articulo 544°.-Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el Aplicativo, no implican el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 47 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse a través de la presentación del formularioF-400 Rev. vigente ante la Dirección General de Rentas, sede central o Delegación del Interior según corresponda cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo 3del Título I del Libro I de la presente de la presente.

CAPITULO 4: SISTEMA VERIFICADOR, INTEGRADOR y ADMINISTRADOR DE DATOS NOTARIALES - SiDANO -

TÍTULO INCORPORADO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018)

Generalidades

TÍTULO INCORPORADO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018)

Artículo 544º (1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018)** El sistema verificador, integrador y administrador de datos notariales (SiDANO) es el sistema a utilizar para la presentación de la declaración jurada y pago de los importes retenidos del Impuesto de Sellos y/o Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los escribanos de registros de la provincia de Córdoba.

El sistema pre mencionado opera por Internet, y será de utilización obligatoria desde el 01 de julio de 2018 para los escribanos de registros que retengan el Impuesto de Sellos.

Artículo 544º (2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 19/2018 (B.O. 17/05/2018)** A partir de la obligatoriedad del uso del SiDANO los pagos deberán realizarse generando el formulario F-4271 y el mismo se efectivizará en forma presencial - ante entidades recaudadoras autorizadas ó en forma electrónica a través de los medios previstos en el Anexo II de la presente.

[1]El formulario indicado fue aprobado mediante el procedimiento interno establecido por Resolución General N° 2125/2017 y cuya estampa se publica como adjunto en la RN 19/2018. Asimismo la Revisión vigente de dicho formulario se encuentra publicado en la página web.

TÍTULO III: AGENTES DE INFORMACIÓN

Generalidades

Articulo 545°.- Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Información deberán regirse adicionalmente a lo prescripto para cada régimen por el Código Tributario y por la Secretaría de Ingresos Públicos, por las disposiciones generales y especiales establecidas en el presente Título y las obligaciones formales previstas en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución.

Presentación de declaración jurada

Articulo 546°.-La declaración jurada deberá ser confeccionada en un archivo cuyos diseños, en función al tipo de Agentes y al rubro, se encuentran previstos en los siguientes Anexos:

a) AnexoXXIX: Agentes de información servicios de telefonía fija y/omóvil.
b) AnexoXXX:Agentes de información terminales automotrices yconcesionarias (AITAC).
c) AnexoXXXI:Agentes de información impuesto alas embarcaciones.
d) AnexoXXXII:Agentes de información como contribuyentes y/oresponsables que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles líquidos.
e) INCISO DEROGADO POR **RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)**
f) INCISO DEROGADO POR **RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)**
g) Anexo XXXI (1): Agentes de información del padrón de Usuarios/Clientes de energía eléctrica, en el marco de la Resolución Conjunta N° 1/2019 del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos reglamentaria del Decreto N° 132/2019. INCISO INCORPORADO POR **RN 46/2019 (B.O. 22/06/2019).**

CAPÍTULO 1: PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN Nº 3/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Información requerida en las declaraciones juradas

Articulo 547°.-La información solicitada en las declaraciones juradas deberá ser la correspondiente al último día del mes anterior al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a. Respecto de los clientes con vínculo contractual: se informarán los datos solicitados en el AnexoXXIX, de todos los clientes con los cuales se mantiene un vínculo contractual cuyo domicilio de suministro del servicio, se encuentre dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

A los fines de informar servicios prestados a clientes de telefonía móvil, se entenderá prestado en la Provincia de Córdoba cuando la línea del cliente esté precedida de los prefijos correspondientes a la Provincia de Córdoba y/o el domicilio de facturación o suministro se encuentre dentro de los límites de la Provincia de Córdoba.

b. Respecto del Domicilio y monto facturado a informar (deberá siempre declararse el último domicilio vigente y considerarse las siguientes aclaraciones y precisiones):

1. Domicilio/s donde se presta el suministro: se informarán todos los domicilios donde se le presta suministro al cliente.
2. Domicilio/s donde se remite la facturación por la prestación del servicio: se informarán todos los domicilios donde se remite la facturación correspondiente al cliente.
3. Monto total facturado durante el período de declaración, por la provisión del servicio: se informará la sumatoria de los montos facturados al cliente durante el semestre calendario que corresponda.

Vencimiento de declaraciones juradas

Articulo 548°.- El vencimiento de las Declaraciones Juradas para el primer y segundo semestre de cada año operará el día veinte (20) de los meses de julio y enero respectivamente.

Presentaciones en término
Articulo 549°.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento general respectivo.

CAPITULO 2: MUNICIPIOS Y COMUNAS

CAPITULO DEROGADO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)

Articulo 550°.- ARTICULO DEROGADO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)

Articulo 551°.- ARTICULO DEROGADO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)

CAPITULO 3: TITULARES DE REGISTRO Y/O ENCARGADOS DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS SECCIONALES DEPENDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

capitulo derogado por RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)

Declaración jurada
Articulo 552°.- ARTICULO DEROGADO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018)

Vencimiento de la declaración jurada
Articulo 553°.- ARTICULO DEROGADO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018

Causales de rechazo soportes magnéticos
Articulo 554°.- ARTICULO DEROGADO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018
Articulo 555°.- ARTICULO DEROGADO POR RN 17/2018 (B.O. 06/03/2018

CAPÍTULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN COMO CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

CAPITULO INCORPORADO POR RN 3/2017 (B.O.23/08/2017)

ARTÍCULO 555° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 3/2017 (B.O. 23/08/2017) ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 48/2019 (B.O. 30/08/2019) Los sujetos designados como agentes de información por el Artículo 9 de la Resolución N° 7/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos, deberán actuar como tales, cuando la sumatoria de bases imponibles, declaradas y/o determinadas por la Dirección en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el año inmediato anterior al/los periodo/s que le corresponde suministrar la información, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos nueve millones ($ 9.000.000).

ARTÍCULO 555° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 3/2017 (B.O. 23/08/2017) Los sujetos designados como agentes de información por el Artículo 9 de la Resolución N° 7/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos, quedarán exceptuados de suministrar la información de la cantidad de litros de gasoil adquiridos prevista en el apartado 3 del Artículo 10 de la mencionada Resolución.

CAPÍTULO 5: AGENTES DE INFORMACIÓN De padrón de Usuarios/Clientes (incluyendo generadores) de energía eléctrica en el marco de la Resolución Conjunta N° 1/2019 del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos reglamentaria del Decreto N° 132/2019.

CAPITULO INCORPORADO POR RN 46/2019 (B.O. 22/07/2019)

ARTÍCULO 555° (3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 46/2019 (B.O. 22/07/2019)** Los sujetos obligados a actuar como agentes de información conforme lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución Conjunta N° 1/2019 del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos, cuando corresponda serán dados de alta/baja de oficio por esta Dirección General de Rentas como tales, conforme la información disponible.

ARTÍCULO 555° (4).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 46/2019 (B.O. 22/07/2019)** Los sujetos designados deberán presentar declaración jurada informativa en forma mensual, a través del Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas por Transferencia Electrónica de Archivos, (https://www.dgrcba.gov.ar/archivos/faces/index.jspx), mediante la opción “Nuevo Envío”, para los cual deberán posicionarse en la página de inicio del sitio, ingresando Usuario y Contraseña, ambos brindados por esta Dirección General. El vencimiento de la presentación operará el día 10 (diez) del mes siguiente al mes informado.

Excepcionalmente las declaraciones juradas correspondientes a los meses de enero a julio de 2019 vencerán conjuntamente con la correspondiente al mes de agosto de 2019.

Los mencionados agentes deberán declarar la información conforme el diseño de archivo txt establecido en el Anexo XXXI (1), opción A) o B) según corresponda. El nombre del Archivo estará conformado por número de Cuit del agente y el año/mes (Ejemplo: “30999027489_2019_01”).

ARTÍCULO 555° (5).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 46/2019 (B.O. 22/07/2019)** Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento general respectivo.

TÍTULO IV: AGENTES RECAUDADORES

TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)

CAPITULO 1: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES

CAPITULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)

Articulo 556°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)** Las entidades autorizadas a prestar servicios de cobranza y captura de datos de tributos provinciales y otros recursos no tributarios a las que hace referencia el Decreto N° 1702/12 y las disposiciones del Título VI de la Ley N° 10508 deberán cumplimentar el actual procedimiento correspondiente a la rendición de la recaudación diaria, conforme lo previsto en las citadas acta acuerdos, convenios suscriptos e instructivo de trabajo que para cada caso se establece a continuación:

- **Entidades autorizadas:** a las pautas de rendición establecidas en el modelo de ingresos e imputaciones: apartado A) y C) del Anexo XXXV de la presente
- **El Banco de la Provincia de Córdoba**: apartado B) y C) del Anexo XXXV de la presente

Articulo 557°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)** La Dirección General de Rentas no se hará responsable por los valores -en cheque, moneda extranjera o cualquier otro medio de pago-, que los contribuyentes y/o responsables entreguen a los entes recaudadores para el pago de los importes correspondientes a tributos provinciales, acreencias no tributarias del sector público, sus intereses, recargos, multas y cualquier otro recurso que administre esta Dirección.

Articulo 558°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)** Los entes recaudadores autorizados deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, vía sitio seguro de transferencia electrónica de archivos o vía mail a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, o disponer del servicio en sus respectivos sitios seguros -en los términos establecidos en los convenios respectivos-, los elementos de la rendición detallados en el apartado respectivo del Anexo XXXV, según tipo de ente recaudador y, cuando corresponda el Anexo XXXV (1), ambos de la presente resolución.

Articulo 559°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)** Los entes recaudadores, deberán depositar los importes recaudados, en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. utilizando la boleta de depósito obtenida a través del sitio seguro de transferencia electrónica de archivos de la Dirección General de Rentas.

El o los importes depositados deben coincidir con el importe de la boleta de depósito.

Articulo 560°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)** En el caso en que los entes rindan y depositen importes en forma duplicada o errónea, éstos deberán presentar nota por correo electrónico a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, adjuntando los antecedentes del caso, solicitando la devolución del monto depositado en exceso.

Articulo 561°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)** Los archivos de rendición recibidos vía sitio seguro por transferencia electrónica de archivos o vía mail, según corresponda, deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y formales dispuestas en los apartados A) y B) del Anexo XXXV y, cuando corresponda el Anexo XXXV (1), ambos de la presente resolución.

La La Dirección General de Rentas rechazará las rendiciones que no se ajusten a las especificaciones funcionales aludidas en el párrafo anterior para el ingreso de archivos de rendición.

Articulo 562°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 68/2020 (B.O.29/10/2020)** Los cargos previstos en todos los incisos del Artículo 15 del Decreto N° 1702/2012, serán aplicados automáticamente y sin necesidad de

interpelación alguna, una vez verificada por la Dirección General de Rentas la situación que cada inciso establece.

A tales efectos la Dirección General de Rentas, deberá notificar al domicilio fiscal electrónico del ente autorizado los cargos que se le determinen, los cuales deberán ser depositados dentro del plazo establecido a tal efecto en el Artículo 17 del Decreto N° 1702/12, y comunicado su cumplimiento a la Dirección General de Rentas, adjuntando en dicho acto el respectivo comprobante de pago.

CAPITULO 2: OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Titulo III Ley N° 9505

Articulo 563°.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2018 (B.O. 18/01/2018)Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley Nº 9505 deberán:

1) Depositar los aportes -en los plazos fijados en el Artículo 3 de Resolución Ministerial N° 222/2008- por transferencia vía MEP (Movimiento Electrónico de Pago) a la Cuenta Corriente N° 300355/6, CBU 0200900501000030035565, Sucursal Catedral (900 del Banco Provincia de Córdoba), o la habilitada en el futuro a tal efecto, a nombre de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público.
2) Presentar declaración jurada con el detalle de los depósitos efectuados vía MEP -en el mismo plazo previsto para el depósito conforme el punto 1) precedente- mediante la transmisión de archivo formato XML cuyos datos y diseño se detallan en el Anexo XXXVI de la presente, a través del sitio seguro y procedimiento que la Dirección General de Rentas instruirá en forma particular a cada uno de los sujetos obligados.

Solicitar a la Dirección General de Rentas usuario y contraseña a fin de poder operar en el sitio seguro y realizar la presentación mencionada en el punto 2) precedente.

Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar Título IV Ley N° 9505

Articulo 564°.- Establecer que el que el aporte previsto en el Título IV de la Ley Nº 9505, modificatorias y complementarias, deberá ser depositado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial, en cualquiera de la Entidades Recaudadoras habilitadas, a través del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 539 de la presente, deberá liquidarse con el formulario F-5651 generado a través del citado Aplicativo, en forma conjunta con la Liquidación del Impuesto de Sellos. En los casos de adjudicación directa o licitación pública o privada previstos en la Ley Nº 24.522 respecto de los fallidos dichos aportes se liquidarán en el formulario F-948 Rev. vigente.

CAPITULO 3: FONDO PARA EL DESARROLLO ENERGÉTICO PROVINCIAL – FODEP - Ley Nº 10.679

TÍTULO INCORPORADO POR RN 58/2020 (B.O. 04/02/2020)

Artículo 564° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 58/2020 (B.O. 04/02/2020) Establecer que el aporte al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial -FODEP- previsto en el Título V de la Ley Nº 10.679, percibido en cada periodo mensual por parte de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba a los usuarios del sistema eléctrico, deberá ser depositado hasta el día quince (15) del mes siguiente o día hábil posterior, a través del formulario F-1026 vigente, generado a través de la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, dentro de la opción Tasa Retributiva de Servicios, en el concepto “Percepción FODEP”.

LIBRO IV - OTRAS DISPOSICIONES

Articulo 565°.-Derogar, sin excepciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, todas las Resoluciones Normativas que no se encontraren derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. La derogación que se dispone no supone poner nuevamente en vigencia resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

Articulo 566°.-Los alcances de la derogación indicada en el artículo precedente abarca a todas las Resoluciones Normativas oportunamente dictadas por este Organismo que se encuentren comprendidas entre las identificadas como Nº 1 del 30-11-2015 (B.O. 02-12-2015) y la Nº 64 del 31-05-2017 (B.O. 09-06-2015), ambas inclusive.

Articulo 567°.-Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

Articulo 568°.-Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se regirán por la normativa vigente al de su origen.

Articulo 569°.-Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se aplicarán asimismo las siguientes disposiciones:

a) Los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el Artículo 565 dela presente Resolución.

b) Para aquellos contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren caducos, serán de aplicación, hasta la expiración del citado plan, todas las disposiciones necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos en el momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.). Lo dispuesto en el presente inciso resultará de aplicación en la medida que se cumplan las condiciones oportunamente establecidas.

c) Los certificados, autorizaciones u otra documentación oportunamente emitida por este Organismo en base a la normativa que se deroga y que no hayan caducado, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez conforme a las condiciones originales de su emisión.

d) Las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas –de corresponder- a su equivalente en el nuevo cuerpo normativo.

Articulo 570°.-Aprobar los Anexos numerados desde el I al XXXVI que forman parte de la presente Resolución.

Vigencia

Articulo 571°.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos a partir del 01/08/2017.

Articulo 572°.-PROTOCOLÍCESE, **PUBLÍQUESE** en el **Boletín Oficial**, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

HF
LO
BLF
TB
IRL
SP
IGM

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS